
FACULTAD DE DERECHO

“ LA COLEGIACIÓN DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEFERAL ”

289587

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

VICTOR HUGO FIGUEROA CARRO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **FIGUEROA CARRO VICTOR HUGO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LA COLEGIACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL "** bajo la dirección del suscrito y del Lic. Humberto Suárez Camacho, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Suárez Camacho, en oficio de fecha 27 de octubre de 2000 y el Lic Benito Medina Limón, mediante dictamen del 30 de enero de 2001, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 31 de 2001.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E .**

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"LA COLEGIACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL"**, elaborada por el alumno **FIGUEROA CARRO VICTOR HUGO**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia. en consecuencia. la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 30 de 2001.
A T E N T A M E N T E**

LIC. BENITO MEDINA LIMON

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO.
FACULTAD DE DERECHO. U.N.A.M.**

Por medio de la presente el suscrito pone a su distinguida consideración el trabajo que como Tesis Profesional para obtener el Título de Licenciado en Derecho presenta Víctor Hugo Figueroa Carro, con número de cuenta 8634451-7, titulada "La Colegiación de los Servidores Públicos del Poder Judicial Federal".

A juicio del suscrito, el desarrollo del tema y capitulado propuestos revelan un estudio serio, novedoso y de actualidad sobre el régimen jurídico de los titulares de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, acorde con la realidad de nuestros días, sustentada suficientemente en doctrina y legislación, por lo que se estima que satisface los requisitos previstos en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Reglamento de Exámenes de nuestra universidad, motivo por el cual, de no existir inconveniente, salvo su muy atinada opinión, suplico a usted ordene el trámite que deba seguirse en el Seminario a su digno cargo.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi consideración distinguida.

POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.
Ciudad Universitaria a 27 de octubre de 2000.

**LIC. HUMBERTO SUAREZ CAMACHO.
PROFESOR DE GARANTÍAS INDIVIDUALES
Y SOCIALES Y DE AMPARO.**

*A mi Dios, porque se cumplió su promesa.
"Todo lo puedo en Cristo que me
fortalece".*

*A Don Eduardo y Doña Artemisa.
Por que sin ellos no hubiera sido posible
este esfuerzo.*

*A Loli, por tantos años de esfuerzo
dedicados a mi Educación.*

*A Imelda, porque sin su Amor y ternura
no lo hubiera logrado.*

*A Ivan y Rodrigo..., es el mejor regalo que
puedo darles.*

A Jeny, Eduardo, Nice y Eloy, Gracias por todos sus consejos y por compartir conmigo su sabia experiencia.

A Humberto, por la confianza que representa nuestra amistad y por haber tenido la paciencia necesaria para dirigir este trabajo.

A Rafael Velázquez, por ser mas que un simple jefe, un Gran amigo.

A mis amigos, por el orgullo de seguir llamándolos amigos.

**LA COLEGIACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

INTRODUCCIÓN.	1
CAPITULO I. HISTORIA DE LA COLEGIACIÓN.....	3
1.- ANTECEDENTES DE LA COLEGIACIÓN	4
1.1. La Colegiación Profesional en Roma.	6
2.- LOS COLEGIOS DE ABOGADOS (ESTRUCTURA Y FUNCIONES.....	9
2.1 Antecedentes del Ilustre Colegio de Abogados	9
3.- LAS BARRAS DE ABOGADOS (ESTRUCTURA Y FUNCIONES)	12
3.1 Estructura de la Barra Mexicana Colegio de Abogados	12
a) Derechos	14
b) Obligaciones	14
c) Asambleas de Asociados	15
d) Consejo Directivo	16
e) Junta de Honor	17
f) Código de Ética	20
4.- FINALIDAD DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES.	27
5.- INFLUENCIA SOCIO-JURIDICA DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS EN DESICIONES TRASCENDENTALES.....	29
5.1. La Época de la Colonia	29
5.2 Los Abogados y el nuevo Régimen.....	31
5.3 Los Abogados en el Porfiriato.	32
5.4 La Abogacía a partir de 1910	33
5.5 La Importancia del Abogado en nuestros días	34
CAPITULO II. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	36
1.- ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL PREVIA LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DICIEMBRE DE 1994.	36
1.1. La Suprema Corte de Justicia, Pleno y Salas.....	36
1.2. Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito	54
1.3. Juzgados de Distrito	57
2.- RELACIONES DE JERARQUIA ENTRE FUNCIONARIOS JUDICIALES...	61
3.- CARRERA JUDICIAL	63
3.1 La función Jurisdiccional, los órganos jurisdiccionales y sus titulares	63
a) Adscripción y Estabilidad	66
b) Responsabilidades	67
c) Remuneración.	67

3.2. Jurisdicción y Carrera Judicial	68
a) Jurisdicción y estatus de los titulares de los órganos judiciales	68
3.3. La Función Organizacional de la carrera judicial y el mercado interno de trabajo.	72
3.4. La Carrera Judicial en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995.	74
a) El proceso de creación de la carrera judicial.	74
b) La carrera judicial de jueces y magistrados ..	77
c) El Instituto de la Judicatura	79
d) El recurso de revisión administrativa	80
e) Evaluación de la carrera judicial	81
4.- ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DERIVADAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DICIEMBRE DE 1994.	90
4.1. Antecedentes de la Reforma.	90
4.2. La nueva composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Restricción de atribuciones administrativas.....	100
4.3. La reforma constitucional del 22 de agosto de 1996.	
5.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.....	112
5.1. Antecedentes en México	112
a) Ordenamientos jurídicos	115
b) El Consejo de la judicatura de Sinaloa	117
c) El Consejo de la Judicatura del Estado de México	119
5.2 Atribuciones y facultades del Consejo de la Judicatura Federal	122
6.- PERFIL ACTUAL DEL JUZGADOR	134
6.1 Aspecto Psicológico	134
6.2. El Aspecto Social	135
6.3. Deberes éticos del Juzgador	138
CAPITULO III. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO.....	140
1.- LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL EN EUROPA.....	141
1.1 La Colegiación Profesional en Francia.	141
1.2 La Organización Profesional en Inglaterra.	144
1.3 La Colegiación Profesional en España	147
2.- LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL EN AMERICA	150
2.1. La Organización Profesional en los Estados Unidos de América	150
2.2. La Colegiación Profesional en México	152
2.3. La Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional.	154
2.4. Los Colegios de Profesionistas y su papel en las Negociaciones Internacionales	158
2.5. El origen de los Consejos de Magistratura o Judicatura en el mundo ...	159

CAPITULO IV. COLEGIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	187
1. JUSTIFICACIÓN DE LOS COLEGIOS DE JUZGADORES.	188
2. ATRIBUCIONES ACTUALES DEL COLEGIO.	189
3. MODIFICACIONES A LAS ACTUALES ATRIBUCIONES DEL COLEGIO	195
3.1 En materia de condiciones de trabajo	197
3.2 En materia de recursos materiales	198
3.3 En materia de responsabilidad administrativa y laboral	199
4. RELACIÓN CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA	200
5. ANÁLISIS DE LAS REPERCUSIONES PRÁCTICAS DE SU ACTUACIÓN	202
CONCLUSIONES	208
BIBLIOGRAFÍA	214

INTRODUCCIÓN

Cuando pensamos en la abogacía, sin duda viene a nuestras mentes diferentes escenas de la vida cotidiana, desde aquél que estudia el derecho buscando en él, el ideal de defender las causas nobles y justas, hasta los que ven en la profesión una forma de enriquecerse a costa de defender lo que en estricto derecho no debe defenderse, es así como tradicionalmente se ha criticado en innumerables ocasiones la vocación del abogado y la necesidad de su existencia.

Por otro lado en el mundo globalizado en el que vivimos, nos enfrentamos todos los días a la imperante necesidad de ajustar los esquemas tradicionales a la dinámica de un nuevo milenio, que necesariamente exige reflexionar sobre el papel que desempeña nuestra profesión y la búsqueda de alternativas que permitan ejercerla con eficiencia, calidad y convicción de servicio, en todos y cada una de las diferentes áreas de desarrollo, ya sea administrativa, judicial, o en el ámbito del litigio. Hoy mas que nunca los nuevos tiempos requieren hacer un esfuerzo sin precedentes para rescatar nuestra profesión y devolverla a la posición que durante mucho tiempo conservó y que a la fecha se ha venido desgastando a consecuencia de negar una necesaria evolución en ella y en cada uno de los que pretenden ejercerla.

El presente trabajo, tiene por objeto por un lado exhibir la metamorfosis que ha sufrido el Poder Judicial de la Federación, reflexionando al mismo tiempo en las razones que incidieron en ella, y plantear la necesidad de que los integrantes del Poder Judicial de la Federación en nuestro país, deban agruparse en un órgano con independencia que defina criterios y establezca directrices y que deriven en normas de carácter general para quienes decidan libremente formar parte de el.

En segundo término buscamos establecer la importancia que tiene para el propio Poder Judicial la figura del Consejo de la Judicatura Federal, destacando necesariamente las principales atribuciones y los principios que dieron pie a su constitución

Y finalmente como propósito fundamental dejar sentadas las bases para la constitución y funcionamiento del órgano independiente a que nos referimos en párrafos anteriores, que tendrá como primer propósito velar por el bienestar de sus agremiados y, por añadidura avocarse a la imperiosa necesidad de buscar alternativas que tengan por objeto reducir las fricciones entre los integrantes del Poder Judicial Federal de la Federación y el principal órgano rector al interior del propio Poder Judicial, es decir el Consejo de la Judicatura Federal.

Para hacer posible el planteamiento descrito en el párrafo que antecede, es menester explorar los antecedentes que dieron origen al nacimiento de lo que hoy conocemos como agrupación profesional en el mundo y en México, por una parte; y por otra, como quedó establecido, estudiar los antecedentes de la reforma judicial de 1994 así como analizar la propia reforma en cada uno de sus aspectos, para finalmente abordar de lleno el planteamiento sustancial de este trabajo.

Hay que partir de la base de que fue principalmente la reforma judicial de 1994, la que llevó a cabo la transformación sustancial del Poder Judicial de la Federación, y que a partir de dicha reforma hasta nuestros días se han sentido en todos los terrenos las consecuencias de dicha transformación, consecuencias que han ido más allá de un simple cambio de nombre o de alguna ampliación o reducción en el Organigrama, han sin duda repercutido en la vida social, política y económica de nuestro México y en su conjunto representan un parte aguas entre una época del Poder Judicial Federal y otra, complementándose ambas y desembocando en el desarrollo de una Nación.

Dicho lo anterior hay que precisar que no se trata en ningún momento de descalificar los avances que se han logrado a partir de las reformas comentadas, ni mucho menos de soslayar la actuación de las diferentes instancias de actuación del Poder Judicial en nuestro país; por el contrario, es una reflexión que nos lleva a plantear la necesidad de buscar elementos que nos permitan perfeccionar sobre el papel que juegan las Instituciones y los funcionarios mismos, buscando en ello una aportación a la compleja telaraña de ideas que cotidianamente tratan de encontrar eco en los foros y debates. Debe entenderse este ensayo como una propuesta para enriquecer de alguna manera la cultura jurídica nacional y resaltar las virtudes de Instituciones tan importantes en nuestro país como es el Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO I
HISTORIA DE LA COLEGIACION.

1. ANTECEDENTES DE LA COLEGIACIÓN.

Cuando escuchamos hablar de la palabra Colegiación, automáticamente ubicamos en nuestra mente un colegio, lo cual debe entenderse como un conjunto, un grupo o una agrupación; el Diccionario de la Lengua Española nos dice que la palabra Colegiación significa: *Acción o efecto de colegiarse.*¹

Tomando en cuenta dicha definición habría que precisar que debemos entender por “colegiarse”, atendiendo al mismo diccionario que reza así: *Colegiarse : reunirse en colegio los individuos de una misma profesión o clase,*² con base en las anteriores definiciones, sólo bastaría determinar el significado de “Colegio”, y una vez más acudiendo a la máxima autoridad en la materia encontramos lo siguiente: *Colegio.- Comunidad de personas que viven en una casa destinada a la enseñanza de ciencias, artes u oficios, bajo el gobierno de ciertos superiores y reglas. Sociedad o corporación de hombres de la misma dignidad o profesión.*³

Remontándonos en la historia, la figura de la Colegiación profesional la podemos ubicar en la época romana, concretamente hacia el siglo II antes de la era Cristiana, y nace con el denominado “Ordo” (Colegium Togatorum), sin embargo resulta difícil afirmar con certeza que éste sea el primer intento de la clase profesional de asociarse con fines disciplinarios y pedagógicos, ya que el espíritu de la humanidad siempre ha buscado formar grupos o establecer vínculos en las diversas actividades a través de la historia.

A mayor abundamiento, a continuación consideramos transcribir una importante reflexión sobre los conceptos descritos con anterioridad, específicamente el concepto de “Colegio de Abogados”.

“Colegio de Abogados”.- *Colegio de abogados, corporación de Derecho público a la que corresponde reglar el ejercicio de la abogacía, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración. Los colegios de abogados se rigen por sus estatutos y reglamentos de régimen interior y tienen una estructura democrática, siendo elegida por todos sus miembros la junta de gobierno, que está formada por el decano (quien se halla al frente del colegio), un tesorero, un secretario y los vocales. La pertenencia a un colegio de abogados es un requisito imprescindible para poder ejercer la profesión.*

¹Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo I. Vigésima Edición. 1984. Pág 185

²IDEM, Pág 187

³IBID. Pág 188

Al colegio de abogados le corresponde, entre otras funciones, defender los ámbitos profesionales de la abogacía para evitar el intrusismo profesional; luchar contra el ejercicio indebido y la competencia desleal estableciendo un código deontológico, que salvaguarde la ética y la dignidad de la profesión y regulando las normas de publicidad; promover la cooperación y ayuda entre sus miembros, el auxilio mutuo y asistencia social de los mismos y sus familiares; y desarrollar su formación y promoción. Por otro lado, por delegación de la Administración, le corresponden algunas funciones de carácter público como el control de las condiciones de ingreso en la profesión (que puede ser acceso libre, mediante examen, tras periodo de pasantía); el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre sus miembros; la organización de los turnos de oficio e incluso la designación del letrado de oficio; o la tasación de honorarios, entre otras misiones y competencias.

Los colegios de abogados deben colaborar con el Poder Judicial y con la Administración mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que le sean solicitadas o acuerden por su propia iniciativa. Asimismo debe otorgárseles cierto grado de participación en lo que atañe a elaborar los planes de estudio e información de las normas que estructuran los centros de enseñanza correspondientes a la profesión. En este sentido debe haber un continuado entendimiento entre las dos instituciones que facilite la creación de escuelas de práctica jurídica y cualesquiera otras medidas que favorezcan el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados, así como la formación y progreso de todos los colegiados.

Los colegios son criticados en ocasiones por suponer un límite a la autonomía del abogado, tanto por la necesaria pertenencia a uno de ellos para su ejercicio (no hay que olvidar que es el propio colegio, formado por abogados, el encargado de regular las condiciones para el ingreso de los nuevos miembros) como por los obstáculos interpuestos al ejercicio en sí, por ejemplo, la restricción de la publicidad, la tasación de honorarios, o la prohibición para que sus emplazados, por serlo, adquieran rango funcionarial. Por otro lado, la naturaleza reivindicativa del colegio, muy semejante en otros ámbitos a la de los sindicatos de trabajadores, marca una diferencia respecto a las asociaciones sociopolíticas de colectivos profesionales⁴.

⁴ Enciclopedia Microsoft Encarta 98 1993-1997. Microsoft Corporation

1.1. La Colegiación Profesional en Roma.

El establecimiento de las "corporaciones" o "colegios" relacionados con actividades económicas, se atribuye a Numa; estas corporaciones tenían por objeto no sólo proteger al Gremio, sino que además los plebeyos recurrían a ellas en busca de la protección a sus derechos, el mejoramiento de su status social, la conservación de los placeres del cuerpo y del espíritu, el culto a los dioses y por supuesto como objeto primordial la ayuda mutualista.

En cuanto a la organización de dichas instituciones, éstas gozaban de protección legal y su constitución necesariamente tenía que hacerse por medio de un "Senatus Consultus" o de una constitución imperial.

Diversos autores coinciden en afirmar que una corporación se componía de cierto número de individuos unidos mediante pública autorización, de tal forma que ellos y sus sucesores constituían una persona jurídica de derechos y deberes diversa de los miembros que la formaban. En ese orden de ideas podrían formarse corporaciones y entidades tales como hospitales, colegios, etc.

Como quedó señalado con antelación, la organización nacía por decreto del senado o del emperador y gozaba de derechos y prerrogativas que variaban según la naturaleza de su primitiva constitución.

En el caso concreto de la Abogacía, el origen de su ejercicio estaba condicionado a los individuos que pertenecieran a cierta clase social, al parecer no existieron en un principio colegios o corporaciones profesionales, y los usos y prácticas que regían la actuación forense eran inspiradas en la Tradición.

Autores como Teodosio, Valentiano, Justino y, sobre todo, Justiniano en su Código, señalan la época de la profesión corporativamente organizada, de ahí la existencia de figuras como el "Ordo", "Consortium", "Collegium", "Corpus", "Toga", y "Advocatio Matricula" entre otras, a las cuales era necesario pertenecer para poder ejercer la profesión de abogado, quedando el aspirante sometido al poder disciplinario de la misma, después de pasar las pruebas de aptitud y práctica.⁵

Una vez hecha la selección, el nombre de los abogados autorizados para actuar ante los tribunales, se inscribieron en una tabla en el orden en que habían sido admitidos.

Justiniano en su Codex. se refiere al "Ordo" en general y comenta de la limitación en cuanto al número de abogados.

⁵GRELLET. Dumazeau. La Barrieau Romain. París. 1948, Pág. 27

Para poder ejercer la profesión, el “Ordo” exigió los siguientes requisitos:

- a) 17 años de edad como mínimo.
- b) 4 años de estudios en derecho
- c) Certificado de estudios
- d) Aprobación del Examen Público

La Institución estaba regida por un director (Primus) el cual era elegido por orden de antigüedad, la que se computaba en la inscripción. Algunos autores nos hablan de la existencia hasta de veinte primates en el gobierno de la corporación, lo cierto es que había diversos grados que podían obtenerse de acuerdo con la capacidad y antigüedad de los miembros hasta llegar al de Primus, (“Primus Fori Comitatus Orientis”)⁶

En ese orden de ideas, cada Distrito Judicial gozó de un número fijo de abogados, mismos que Constantino clasificó como activos y supernumerarios. El número de los primeros lo determinaba cada tribunal y en caso de vacante se cubría con el más antiguo de los supernumerarios.

Es durante el bajo imperio, donde se instituye por primera vez la figura del Juramento, entendiendo este como un grave compromiso de dedicar la vida al servicio de los valores superiores, que ha perdurado a través de los siglos y que aún cobra vigencia en nuestra actualidad, y como en aquellos tiempos sigue involucrando en sus frases solemnes el reconocimiento, la aceptación y la promesa de servir desinteresadamente a la justicia y a la seguridad social “ Jus Jurandum Propter Calumniae”.

Para esa época el prestigio de pertenecer a tal corporación era innegable, y sigue gozando en la actualidad nuestra profesión de un prestigio singular entre las diferentes disciplinas sociales, esto se explica debido a que en aquella época la severa disciplina exigida, que implicaba prohibiciones tales como la “cuota litis” e involucraba sanciones como la exclusión definitiva, era una garantía de probidad y capacidad de los que ingresaban a las filas de la abogacía.

Es de esta forma como Constantino colabora a la adquisición para esta clase profesional de un poderoso prestigio ya que según cuenta, todos los Jueces de esa época se escogían de entre ellos pudiendo ser elegidos para desempeñar cargos más elevados.

⁶PARRA Marqués, Hector. Historia del Colegio de Abogados de Caracas, 1952, Pág. 49.

Qué más descriptivo de este panorama que la referencia que consigna Justiniano de León y Anthemius al prefecto del Pretorio de Iliria *“Estimamos que quienes llevan escudo y coraza no son los únicos que combaten por nuestro imperio. También los abogados lo hacen con denuedo porque ellos con su voz altiva defienden la esperanza, la vida y la posteridad de los que sufren”*

La organización profesional colegiada de Roma fue la que inspiraría posteriormente el surgimiento de otras figuras como las Cofradías en España, cuya evolución desemboca en la organización colegial de la profesión que en nuestros días rige en la mayor parte de los países del mundo, es por ello que enseguida procederemos a describir las características de las estructuras colegiales en aquellos países, que de alguna forma han conservado una cultura jurídica sólida y que la tradición los ha considerado verdaderos polos de desarrollo en términos de la ciencia jurídica.

2.- LOS COLEGIOS DE ABOGADOS (ESTRUCTURA Y FUNCIONES)

2.1. Antecedentes del Ilustre Colegio de Abogados.

Con los fines altruistas de dedicarse con más eficacia al servicio público, así como de organizarse en forma mutualista, socorriéndose y ayudando a las viudas de colegas antiguos, los abogados de la Nueva España gestionaron la formación de un Colegio que, fundamentalmente bajo las mismas normas y constituciones que el de la Metrópoli, integrase una corporación que les permitiera la obtención de los fines que perseguían.

En ese marco de ideas, fue como el 21 de junio de 1760 la Real Cédula sancionó favorablemente la solicitud basada en dos cartas de fechas 23 de abril y 11 de octubre de 1759 propuesta y discutida en el Consejo de Indias.

*"He tenido a bien aprobar y confirmar los referidos estatutos y constituciones, y que en consecuencia se erija el mencionado Colegio con el título de Ilustre, admitiéndole bajo mi real protección y concediéndole la facultad de que pueda alterar, variar o reformar los expresados estatutos según los tiempos y las circunstancias que ocurran con noticia y aprobación de la enunciada mi real audiencia"*⁷

Los estatutos originales del Ilustre y Real Colegio, rigieron su vida hasta el 9 de enero de 1807, fecha en la cual se pone de relieve la sabia previsión de la mutabilidad de las condiciones sociales y políticas considerada por S.M. el Rey Carlos III en la real cédula transcrita.

Con objeto de revisar los mencionados estatutos se convocó a una junta general a la que asistió una representación de la Real Audiencia, de acuerdo con lo prevenido en la cédula de constitución .

El objeto central de reunión fue el acta de fecha 16 de abril de 1806, que contenía una iniciativa de reformas a los estatutos originales, con base en que *"la variación de los tiempos en los cuarenta y siete años con que cuenta de establecido el Colegio de Abogados de México, ha causado novedad considerable en sus estatutos y por causa que han sobrevenido, ya por dudas que pulsaron y ya por ampliaciones o restricciones que se tuvieron por convenientes, lo cual sería explicar la reforma padecida en mucha parte y reproducir o ratificar las que no lo necesitan, reduciéndolas a un cuerpo breve metódico y claro que hiciese clara su inteligencia para todos los casos que ocurran, se encargase a uno de los abogados de nuestro colegio de extender la reforma"*.⁸

⁷ IGARTUA Araiza Octavio. Ob. Cit. Pág 67

⁸ IDEM Pag. 68

La Junta General aprobó la mencionada reforma en forma definitiva, después de haber sesionado sobre ella los días 30 de junio, 3 y 6 de julio de 1807, con lo que se dio vista a la Real Audiencia la que paso el expediente al fiscal de lo civil, Don Ambrosio Sagarzunela, quien con pedimento de fecha 30 de septiembre del mismo año, lo turnó nuevamente a la Real Audiencia. Este organismo, por auto de 11 de enero de 1808, sancionó ésa reforma con firma del Regente Catani, y Oidores Carvajal, Aguirre, Bataller y Villafañe.

Sancionadas pues, las reformas en 1808, el Ilustre y Real Colegio tuvo vigorosa existencia durante la época en que regía la disposición legal que ordenaba que los tribunales no admitiesen ninguna petición que no estuviese firmada por algún miembro del Colegio, pues tal privilegio obligaba a pertenecer a la corporación a todos los abogados en ejercicio, con el consecuente ingreso para ella de las cuotas de admisión y otras permanentes, que le permitían hacer frente a los fines asistenciales y de solidaridad profesional, según relata el Dr. Antonio Martínez Báez, en su pequeño pero bien documentado estudio de la organización profesional en México.

A diferencia de los Colegios de Abogados de la Metrópoli, el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México no se vio limitado en cuanto al número de sus integrantes, al quedar expresamente establecido por Real Cédula de 4 de diciembre de 1875 que *"no se ponga número fijo de abogados en ésta Audiencia"*⁹.

El numerus Clausus establecido para los colegios de Abogados en España, se fijó por Real Ordenanza de Carlos IV de 30 de septiembre de 1794, reduciendo su número al de doscientos, con el cual *"habría suficiente para el servicio público"*.

Sin embargo, esta limitación desapareció al tambalearse la monarquía absoluta bajo los golpes del incipiente constitucionalismo de manera que el 27 de abril de 1811 las Cortes Generales y Extraordinarias, decretaron que *"subsistiendo los Colegios de Abogados, no tengan número fijo de individuos y que sea libre la entrada e incorporación a ellos a cuantos abogados la soliciten, a cuyo fin, derogan las Cortes cualesquiera leyes, órdenes, disposiciones generales o particulares sobre fijar o reducir el número de abogados en todos y en cada uno de los Colegios de la nación."*¹⁰.

⁹ Novísima Recopilación. libroIV Cit XXII Ley XXX
10 Pandectas Hispano Mexicanas Tomo I. Pág. 904 No. 1935

El Ilustre y Real Colegio de Abogados, no pudo ser una excepción, por ser una Institución en relación directa con la buena administración de justicia y poseedor de una consistente personalidad en la vida social de la Colonia, por lo que adoptado que fue el régimen republicano con base en esa su generis ideología, de que basta el decreto de un Ordenamiento para que se opere un cambio en la realidad social, el Soberano Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, decretó el 1o. de diciembre de 1844, lo siguiente: “Que todos los abogados existentes en la República Mexicana y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier Estado, podrán abogar en todos los tribunales de la Federación”

3.- LAS BARRAS DE ABOGADOS (ESTRUCTURA Y FUNCIONES)

3.1. Estructura de la Barra Mexicana Colegio de Abogados.

La "Barra Mexicana Colegio de Abogados", nace a la luz el 29 de diciembre de 1922, por medio de escritura pública número 6743, otorgada ante la fe del Licenciado Manuel Borja Soriano, titular de la Notaría número 47 del Distrito Federal.

Posteriormente, los estatutos de la mencionada asociación sufrieron varias reformas siendo las más trascendentales las del primero de diciembre de 1945, 20 de marzo de 1955, y 20 de marzo de 1959, posteriormente es hasta el 9 de noviembre de 1994 cuando se protocolizan nuevamente los estatutos de la barra y a los cuales nos referiremos en líneas posteriores.

Consideramos pertinente iniciar señalando cual es el objeto de la Asociación, mismo que se manifiesta en cinco puntos principales los cuales resumiremos a continuación:

I.- Fomentar en sus asociados el espíritu de justicia, y luchar por la plena realización de la seguridad, la justicia y, en general, todos los valores del Derecho.

II.- Pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del Derecho por parte de todas las autoridades.

III.- Procurar el decoro y la dignidad de la abogacía y que su ejercicio se ajuste estrictamente a las normas de la moral, del derecho y del Código de Ética Profesional adoptado por la Asociación.

IV.- Fomentar sistemáticamente entre sus asociados y aspirantes a asociados, el estudio y la difusión del derecho a fin de lograr una vigorosa cultura jurídica; preparar estudios jurídicos, realizar investigaciones jurídicas y difundir la ciencia del derecho en todas sus ramas; mediante el establecimiento de Comisiones de Estudio, investigaciones y ejercicio profesional, instituir programas de educación e investigación jurídica continua a través de seminarios, simposiums, coloquios, foros, conferencias, debates y convenciones, elaborar y publicar obras de carácter científico jurídico.

V.- Reunir a los abogados en colegio, para los fines legales pertinentes.

Una vez que hemos descrito en forma breve los objetivos de la asociación, pasaremos a exponer lo concerniente a la organización de sus socios, es decir los requisitos.

En primer término, tenemos que los socios pueden ser de tres categorías, activos, correspondientes u honorarios, por otro lado existe una sección de aspirantes o barristas, los cuales son pasantes cercanos a obtener su título y cédula profesional a los que se les darán las facilidades necesarias para ingresar al Colegio.

A) Asociados Activos.- Para que un integrante ostente tal carácter, se requiere estar habilitado legalmente para el ejercicio de la profesión de abogado en la República Mexicana, y ser admitido conforme a lo establecido en los propios estatutos; ahora bien, para el caso de admitir provisional o definitivamente a un socio de nacionalidad extranjera, se debe atender a la reciprocidad que para estos efectos reconozca el país de origen del solicitante.

B) Asociados Correspondientes.- Estos serán todos aquellos que se encuentren domiciliados fuera del Distrito Federal, que no ejerzan en él pero reúnen los requisitos para ser socio activo.

C) Asociados Honorarios.- En este caso, tendrán el carácter de honorarios, aquellos socios que sean designados por la Asamblea, a propuesta del Consejo Directivo, dicho nombramiento recaerá en aquellos juristas que se distinguen notoriamente por sus conocimientos del Derecho, que gocen de reputación internacional por su saber y que sean de alta calidad moral. Este tipo de designación podrá ser de carácter temporal o definitivo, en este último caso la Asamblea podrá ponerle término cuando el asociado deje de ser merecedor de la distinción.

Como en toda organización, corporación o grupo de cualquier naturaleza, los miembros que lo integran están obligados a cumplir ciertas obligaciones pero también pueden gozar y ejercer ciertos derechos que les son inherentes por el simple hecho de pertenecer a ese grupo o corporación. En este caso a los integrantes de la Barra también le son aplicables derechos y obligaciones, entre ellos están los siguientes:

a) Derechos:

- Hacer mención de su calidad de socios en su gestión profesional.
- Participar en las actividades de la asociación.
- Ser representados por la Asociación para los efectos de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales.
- Ser defendidos por la Asociación en caso de acusación o de imputaciones deshonrosas, previo acuerdo de la Junta de honor a petición del interesado.
- Asistir a las Asambleas Generales con voz y con voto. (Con excepción hecha de los miembros honorarios, que carecerán de voto).
- Gozar de todas las demás prerrogativas que los estatutos les concedan y, en general, de todas aquellas que acuerde la asociación.

b) Obligaciones:

- Cumplir con las normas del Código de Ética Profesional de la Asociación
- Coadyuvar con la Asociación al cumplimiento general de sus objetivos y fines.
- Cumplir con las obligaciones que les imponga la Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o Constitucionales.
- Cubrir las cuotas de admisión y las que fije el Consejo Directivo en el monto y periodicidad que aquél determine mediante resoluciones de carácter general.
- Desempeñar los cargos y las comisiones que les encomienden los órganos de la Asociación.
- Las demás que establezcan los estatutos.

Cabe destacar que cuando alguno de los asociados se encuentre desempeñando actividades jurisdiccionales, este carecerá de voto activo y pasivo en las Asambleas de la Asociación

Para que los aspirantes puedan ingresar a la asociación, deberán presentar al Consejo Directivo de ella una solicitud de admisión, apoyada por dos asociados. El Consejo Directivo recabará la opinión de la Junta de Honor y en vista de ella, por mayoría de votos, resolverá provisionalmente acerca de la solicitud. El Consejo Directivo someterá a los resueltos provisionalmente, para su decisión definitiva, debiendo indicar en la convocatoria respectiva el nombre de los solicitantes.

Ahora bien, existen tres supuestos por los cuales el socio puede dejar de pertenecer a la Barra, en primer lugar, por decisión personal del socio, debiendo comunicarla con dos meses de antelación; por acuerdo de la Asamblea General y previo dictamen de la Junta de Honor cuando el asociado viole alguna de las normas de ética profesional; y en el supuesto de que el asociado deje de cumplir con la obligación de cubrir las cuotas que fije el Consejo Directivo y por ende éste determine que han cesado sus derechos como tal. En este último caso el asociado podrá ser admitido nuevamente una vez liquidando su adeudo.

Hemos mencionado en el párrafo anterior, que los asociados tienen que cumplir con la obligación de cubrir una cuota, pero además de esta también deberán efectuar aportaciones que por acuerdo general fije el Consejo Directivo, las cuales serán destinadas a un fondo de mutualidad, el cual tiene por objeto cubrir el importe del seguro que haya de proporcionarse a los beneficiarios o herederos del barrista fallecido.

Después de haber expuesto las características que deben cumplir aquellos que pretendan afiliarse a la Barra y sus respectivos derechos y obligaciones, a continuación, pasaremos a estudiar la estructura interna de la Barra y su funcionamiento.

c) Asambleas de Asociados

La Asamblea de Asociados es sin duda el órgano interno en el cual reside el poder supremo de la Asociación.

Dicha Asamblea se reunirá en sesión ordinaria, cuando fuere convocada por el Consejo Directivo, y por lo menos tres veces al año, en los meses de febrero, junio y en octubre, sin perjuicio de que pueda celebrar sesiones extraordinarias.

Cuando se lleven a cabo sesiones de la Asamblea, si son ordinarias, para que tengan validez los acuerdos en ella tomados se requerirá la mayoría de votos y en el caso de sesiones extraordinarias el sesenta y seis por ciento de los asistentes.

En la Asamblea Ordinaria se ventilarán los siguientes asuntos: Conocer del informe del Consejo Directivo sobre las actividades desarrolladas en el cuatrimestre anterior, y tomar sobre el particular los acuerdos que creyere convenientes: admitir y excluir asociados; y en el caso que la sesión a celebrarse sea la correspondiente al mes de febrero, se discutirá además lo concerniente al informe anual del Consejo directivo y las cuentas de la Tesorería correspondiente al ejercicio del año anterior, además en ella tomarán posesión los miembros electos para el Consejo Directivo.

Por otro lado los acuerdos tomados en la Asamblea Extraordinaria, versarán sobre: las reformas a los estatutos de la Asociación; fusión con otra u otras Asociaciones; disolución de la Asociación y en su caso nombramiento de los liquidadores y resolución sobre aplicación de bienes conforme a los estatutos.

d) Consejo Directivo

Cada año se elegirá a la mitad del número de miembros del Consejo Directivo; los electos durarán dos años en sus funciones, y continuarán en ellas aún después de concluido ese término, mientras no tomen posesión de sus cargos quienes deben sustituirlos.

La estructura del Consejo Directivo se compone de la siguiente manera: un Presidente, un Primer vicepresidente, un segundo vicepresidente, un Primer Secretario, un Segundo Secretario, los suplentes de esos dos últimos, un Tesorero, un Subtesorero y once vocales. El Presidente lo será también de la Asociación; tendrá a su cargo el cumplimiento de las resoluciones del Consejo, de la Asamblea, el despacho de los asuntos normales de la Asociación, la designación y remoción del Secretario de Administración y de pleitos y cobranzas, otorgadas sin limitación alguna, conforme a los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil, con inclusión de todas aquellas facultades que requieren cláusula especial, como son las enumeradas en el artículo 2587 del propio Código.

Así como para formar parte de la Asociación se requieren de ciertos requisitos, para formar parte del Consejo Directivo también se debe cumplir con cierto perfil, como por ejemplo, ser asociado con una antigüedad mínima de dos años y estar al corriente en el pago de las cuotas; y tener en el momento no menos de cinco años de poseer título profesional.

El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cuando así lo convoque su Presidente o lo soliciten cuando menos tres de los miembros del consejo o la Junta de Honor, para que haya quórum, se requiere la presencia de la cuarta parte de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

e) La Junta de Honor

El tercer y último de los órganos internos de la Barra es la denominada Junta de Honor, y como su nombre lo indica tendrá que ver todo lo relacionado con la aplicación del Código de Ética Profesional, el cual es la columna vertebral que sostiene los principios básicos de la Asociación y que además es el instrumento que retroalimenta el espíritu de cada uno de los barristas.

Ahora bien, la Junta de Honor estará formada por el Presidente del Consejo Directivo, que también lo será de la Junta y por los seis últimos ex-presidentes de la Asociación. Si ocurriere alguna vacante definitiva en la Junta de Honor, la misma Junta llamará al último ex-presidente que no forme parte de ella, para que la ocupe y, en su falta, al que antecede, y así sucesivamente. A falta de ex-presidentes ocuparán las vacantes los últimos ex-vicepresidentes, en el mismo orden que los ex-presidentes.

Por lo que respecta a las atribuciones de la Junta estas pueden exponerse en siete puntos a saber:

- Proponer cuando así lo estime pertinente las reformas al Código de Ética Profesional de la Asociación.
- Velar por el decoro y el buen nombre de la Asociación y porque la conducta de los asociados no se aparte de las normas que establezca el Código.
- Conocer, previa queja, de los casos de violación de dichas normas por los miembros de la Asociación.
- Conocer de las quejas o acusaciones que se formulen contra:
 - a) Abogados que no sean asociados.
 - b) Contra quienes forman parte de un órgano jurisdiccional, especialmente en el caso de resoluciones notoriamente contrarias a Derecho.
- Dictaminar sobre la admisión y/o exclusión de asociados.
- Encargarse en la forma que juzgue conveniente, ya sea a solicitud del interesado o de oficio, de la defensa de cualquiera de los asociados que fuere acusado ante los tribunales o respecto de quien se hagan imputaciones que afecten su decoro y buena reputación.
- Nombrar secretarios y comisiones que la auxilien en sus funciones.

La Junta de Honor se reunirá cada vez que sea convocada por el Presidente o por cualquiera de sus vocales. Para que pueda funcionar, se requerirá la presencia, cuando menos, de cuatro de sus integrantes, resolviendo los asuntos por mayoría de votos. En los casos en que haya de resolver sobre casos de quejas contra integrantes de la barra, se requerirá la presencia y el voto de cuando menos, cinco de los siete componentes de la junta.

En caso de queja contra alguno de los asociados, ésta deberá formularse por escrito y presentarse con una copia simple y los documentos que la fundaren al Consejo Directivo, quien a su vez la canalizará a la Junta de Honor para su substanciación, cuyo procedimiento se encuentra establecido en los estatutos de la propia Barra.

Hasta ahora hemos expuesto lo concerniente a la estructura y funcionamiento de la Asociación, pero la figura de estudio es mucho más que esto, como hemos dicho en párrafos anteriores, el espíritu de una Asociación colegial descansa sobre las bases de camaradería y ayuda mutua tanto entre los socios que la integran como para con la sociedad en general, es por ello que dentro de las actividades a las que están obligados aquellos que pretendan ostentarse como integrantes de una Corporación Forense, en el caso concreto la Barra Mexicana Colegio de Abogados, está la de cumplir con un servicio social, el cual implica desarrollar alguna de las siguientes acciones:

- Patrocinio gratuito a personas que necesitaren los servicios profesionales de abogado y que carecieren de recursos para pagarlo, según apreciación de la comisión de servicio social.
- Desempeño de actividades de abogado al servicio de instituciones privadas de beneficencia.
- Enseñanza de alguna de las ramas del Derecho o alguna de las ciencias afines conexas.
- Realización de trabajos de investigación sobre temas jurídicos.
- Resolución gratuita de consultas de carácter jurídico que formule a la Asociación el Gobierno Federal o los Gobiernos de los Estados.

Cabe destacar que los Asociados deberán prestar cualquiera de las actividades arriba mencionadas por un periodo mínimo de un año.

Por otro lado, debe hacerse mención a la obligación que tiene la Barra Mexicana, de cumplir con lo establecido en los preceptos relativos al Servicio Social de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o y 5o Constitucionales, de su Reglamento, del que formule en Consejo Directivo de la Barra, y de acuerdo además con otras normas, entre ellas, deberá constituirse una Comisión de Servicio Social, la cual será designada anualmente por el Consejo Directivo, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

- Llevar un Registro de todos los asociados en el que se anotarán los informes pertinentes al Servicio Social.
- Asignar a los Asociados por turno, dentro de lo posible, de acuerdo con sus respectivas especialidades, las actividades que deberán desempeñar.
- Rendir los informes que sean del caso, al Consejo Directivo y a la Dirección General de Profesiones.

Otro aspecto de importancia es el hecho de que la Asociación podrá formar Asociaciones correspondientes en los Estados y Territorios de la República con arreglo a las siguientes disposiciones.

- Las Asociaciones tendrán los mismos fines y su denominación será “Barra de Abogados, Colegio de Abogados de . . .”
- Sus miembros estarán obligados a guardar las normas de ética profesional de esta Asociación, y a cumplir con sus correspondientes obligaciones.
- Una vez formada una Asociación Regional, solicitará su admisión como correspondiente de esta Asociación acompañando copia autorizada de los documentos relativos a su constitución y a la admisión de sus componentes. Si llena los requisitos antes citados a Juicio del Consejo Directivo, se propondrá tal admisión a la próxima Asamblea Ordinaria de Asociados. Si la Asamblea aprueba la admisión se comunicará a la Asociación solicitante y a la Dirección General de Profesiones.
- Las Asociaciones Regionales serán autónomas, pudiendo establecer sus propios estatutos.
- Las Asociaciones correspondientes, tendrán derecho de hacerse representar en las Asambleas de la Asociación central, con voz pero sin voto.
- Las Asociaciones correspondientes, tendrán derecho de iniciativa ante la central y de solicitar su cooperación en asuntos que afecten los intereses de la profesión de abogado, a la buena administración de justicia u otros comprendidos dentro de los propósitos de la Asociación. Estarán a su vez obligadas a desempeñar las comisiones que acerca de esta misma clase de asuntos les encomiende esta Asociación.
- El Consejo Directivo fijará en cada caso, la cuota de admisión y su forma de pago, y la cuota anual que cubran las asociaciones locales que sean admitidos como correspondientes.
- Las Asociaciones correspondientes podrán renunciar a ese carácter mediante aviso escrito a esta Asociación, dado con noventa días de anticipación.
- Las Asociaciones correspondientes perderán tal carácter cuando así lo acuerde la Asamblea de esta Asociación, en cuyo caso surtirá efecto la resolución, noventa días después de la notificación

Una vez expuestos estos puntos, bastaría como colofón a esta parte de nuestra exposición, y toda vez que existe una correlación directa entre las Asociaciones que pretendimos explicar y el objeto para el que fueron creadas, transcribir algunos párrafos que consideramos importantes respecto al Código de Ética Profesional.

f) Código de ética.

Continuando con nuestro estudio, acerca de la organización y funcionamiento de las llamadas barras de abogados, procederemos como ya lo habíamos anunciado a enunciar algunos de los más importantes preceptos que se consignan en el Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana Colegio de Abogados.

En primer término, cabe señalar que el citado Código de Ética, es un documento compuesto por 45 artículos, divididos en cuatro secciones:

I.- Normas Generales,

II - Relaciones del Abogado con los Tribunales y demás Autoridades,

III.- Relaciones del Abogado con su cliente.

IV.- Relaciones del Abogado con sus colegas y con su Contraparte.

Por lo que respecta a la primera de las cuatro secciones, esta se compone de los primeros diecinueve artículos, destacando entre los más importantes los siguientes:

Art. 2o. Defensa del honor profesional.

El Abogado debe mantener el honor y la dignidad profesionales, no solamente es un derecho, sino un deber, combatir por todos los medios lícitos la conducta reprochable de Jueces, funcionarios públicos y compañeros de profesión, y hacerla conocer, sin temor a las autoridades competentes o a los colegios de abogados, apartándose de una actitud pasiva.

Art. 3o. Honradez.

El abogado debe obrar con probidad y buena fe, no ha de aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, mutiladas o maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de la justicia.

Art. 6o Aceptación y rechazamiento de asuntos

El abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, salvo el caso de nombramiento de oficio en que la declinación debe ser justificada. Al resolver, debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influyan en su ánimo el monto pecuniario del negocio, ni el poder o la fortuna del adversario. no aceptará un asunto en el haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, inclusive las políticas o religiosas, y cuando no este de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desenvolverlo, o en caso de que pudiera ver menoscabada su independencia por motivos de amistad, parentesco u otros. En suma no deberá hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo.

Los abogados que reciban una iguala, que presten servicios en virtud de un contrato de servicios exclusivos o que ejerzan la profesión como funcionarios públicos, estarán obligados en principio a aceptar todos los asuntos que se le encomiende, de la clase comprendida en el contrato que hayan celebrado o en el cargo o empleo que desempeñen; pero deberán excusarse de atender un asunto concreto cuando se encuentren en los casos de prohibición del párrafo anterior. Si el cliente, patrón, o superior jerárquico no admitiere la excusa y el abogado confirmare, después de un sereno examen, que es fundada, deberá sostener enérgicamente la independencia que constituye un rasgo distintivo en la abogacía.

Art. 13. Formación de la clientela.

Para la formación decorosa de la clientela, el abogado debe cimentar una reputación de capacidad profesional y de honradez y evitar la solicitud directa o indirecta de clientes mediante publicidad o gestiones excesivas o sospechosas. Así el reparto de tarjetas meramente enunciativas del nombre, domicilio y especialidad, o la publicación en directorios profesionales o en revistas especializadas, no suscita objeción; en cambio, la solicitud de asuntos por avisos o circulares o por entrevistas no basadas en previas relaciones personales, es contraria a la profesión. Toda publicidad provocada directa o indirectamente por el abogado con fines de lucro o en elogio de sí mismo, menoscaba la tradicional dignidad de la profesión.

Art. 17. Puntualidad.

Es deber del abogado ser puntual en todos sus actos profesionales.

Art. 18. Alcance del Código

Las normas de este Código regirán todo el ejercicio de la abogacía. De consiguiente serán aplicables cualquiera que sea la forma que revista la actividad del abogado; la especialidad que cultive; la relación existente entre el abogado y el cliente; la naturaleza de la retribución; y la persona a quien se presten los servicios.

Art. 19. Aplicación de Código

En la observancia y aplicación de este Código se atenderá el espíritu de elevada moral y superior justicia que lo inspira. En consecuencia, al resolver sobre quejas o acusaciones que se presenten por infracción de preceptos, se tomarán en cuenta todas las circunstancias del caso para determinar, en conciencia, si se ha violado dicho espíritu.

Dentro de la segunda sección, denominada Relaciones del Abogado con los tribunales y demás autoridades, se señalan una serie de preceptos, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

Art. 23. Limitaciones a ex funcionarios.

Cuando un abogado deje de desempeñar la judicatura o algún otro puesto público, no debe aceptar el patrocinio de asunto del cual conoció con su carácter oficial; tampoco patrocinará el que fuere semejante a otro en el cual expresó opinión adversa durante el desempeño de su cargo.

Es recomendable que durante algún tiempo el abogado no ejerza ante el tribunal al que perteneció, o ante la dependencia oficial de que formó parte.

Art. 24. Ayuda a quienes no están autorizados para ejercer la abogacía.

Ningún abogado debe permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla.

Salvo el caso de asociación o colaboración profesionales, amengua el decoro del abogado firmar escritos en cuya redacción no intervino, y la respetabilidad de su firma impide que la preste, sobre todo a persona no autorizada para ejercer la profesión.

Art. 25. Influencias personales sobre el Juzgador.

Es deber del abogado no tratar de ejercer influencia sobre el juzgador, apelando a vínculos políticos o de amistad, usando de recomendaciones o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el convencer con razonamientos. Es falta grave entrevistar en lo privado al juzgador sobre un litigio pendiente de resolución, para hacer valer argumentos y consideraciones distintos de los que constan en autos.

Así pues llegamos a la sección tercera del código de ética profesional, sección que no por que las demás sean menos importantes, reviste una superior jerarquía al referirse precisamente a la relación que ha de sostener el profesionista con su cliente. Veamos pues algunos de los preceptos más importantes.

Art. 26. Atención personal del abogado a su cliente.

Las relaciones del abogado con su cliente deben ser personales y su responsabilidad directa, por lo que sus servicios profesionales no dependerán de un agente que intervenga entre cliente y abogado.

Art. 28 Aseveraciones sobre el buen éxito del negocio.

Nunca debe el abogado asegurar a su cliente que el asunto tendrá buen éxito, ya que influyen en la decisión de un caso numerosas circunstancias imprevisibles, sino sólo opinar, según su criterio, sobre el derecho que lo asiste. Debe siempre favorecer una justa transacción.

Art. 29 Responsabilidad del Abogado.

El abogado debe reconocer espontáneamente la responsabilidad que le resultare por su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados al cliente.

Art. 32. Conducta incorrecta de un cliente

El abogado ha de velar por que su cliente guarde respeto tanto a los Jueces y otros funcionarios, cuanto a la contraparte, a sus abogados y a los terceros que intervengan en el asunto, y por que no ejecute actos indebidos. Si el cliente persiste en su actitud reprochable, el abogado debe renunciar al patrocinio.

Art. 34. Honorarios.

Al estimar sus honorarios, el abogado debe recordar que su profesión lo obliga, ante todo a colaborar en la aplicación del derecho y a favorecer el triunfo de la justicia, y que la retribución por sus servicios no debe constituir el fin principal del ejercicio de aquélla; tal retribución no ha de pecar por exceso ni por defecto, contrarios ambos a la dignidad profesional.

Art. 35. Bases para la estimación de honorarios.

Para la estimación del monto de honorarios, el abogado debe atender a lo siguiente:

1. La importancia de los servicios;
2. La cuantía del asunto;
3. El éxito obtenido y su trascendencia;
4. La novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas;
5. La experiencia, la reputación y la especialidad del abogado;
6. La capacidad económica del cliente, su pobreza obliga a cobrar menos y aún a no cobrar nada;
7. La costumbre del foro del lugar;
8. Si los servicios profesionales son aislados, fijos o constantes;
9. La responsabilidad que se derive del abogado de la atención del asunto;
10. El tiempo empleado en el patrocinio.
11. El grado de participación del abogado en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto.
12. Si el abogado solamente patrocinó al cliente, o si también lo sirvió como mandatario.
13. La posibilidad de resultar el abogado impedido de intervenir en otros asuntos o de desavenirse con otros clientes o con terceros.

Art. 36.- Pacto de Cuotalitis.

Solamente es admisible el pacto de cuotalitis celebrado sobre bases equitativas, teniendo en cuenta la posibilidad de no percibir los honorarios con sujeción a las siguientes reglas.

- I.- La participación del abogado nunca ha de ser mayor que la del cliente.
- II.- El abogado se reservará la facultad de separarse del patrocinio o mandato, y del mismo modo se establecerá la facultad para el cliente de retirar el asunto al abogado y confiario a otro; en estos casos si el negocio se gana, el abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad proporcional a sus servicios y a la participación convenida; si el negocio se pierde, el abogado no cobrará, excepto cuando se hubiere estipulado a su favor una suma razonable para cubrir los gastos

Art. 37.- Controversia con los clientes acerca de los honorarios.

El abogado debe evitar toda controversia con el cliente acerca de sus honorarios, hasta donde esto sea compatible con su dignidad profesional y con su derecho a una adecuada retribución por sus servicios. En caso de surgir la controversia, procurará que se someta al arbitraje de su Colegio de Abogados. Si se viere obligado a demandar al cliente, es preferible que se haga representar por un colega.

Art. 38.- Gastos del Juicio.

No es correcto que el abogado convenga con el cliente en expensar los gastos del juicio; sin embargo puede anticiparlos sujetos a reembolso.

Art. 39.- Adquisición de intereses en el litigio.

Fuera del caso de la Cuotalitis, el abogado no debe adquirir interés pecuniario de ninguna clase relativo al asunto que patrocina o haya patrocinado. Tampoco debe adquirir directa ni indirectamente bienes relacionados con el litigio en los remates judiciales que sobrevengan.

Art. 40.- Manejo de propiedad ajena.

El abogado dará aviso inmediato a su cliente de los bienes y dinero que recaba para él; y se los entregará tan pronto como aquél lo solicite.

Falta gravemente a la ética profesional el abogado que dispone de fondos de su cliente.

Como parte final de la serie de disposiciones que rigen la vida profesional de aquel que se dice jurista y defensor de las Leyes y reglamentos que de ellas emanan, encontramos lo tocante a las relaciones que debe sostener el profesionista con sus colegas y con su contraparte.

Art. 41.- Fraternidad y respeto ente abogados.

Entre los abogados debe haber fraternidad que enaltezca la profesión, y respeto recíproco. sin que influya en ellos la animadversión de las partes.

Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a intereses personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas

Art. 42.- Caballerosidad del abogado y derecho a actuar con libertad.

El abogado debe de ser caballeroso con sus colegas y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos cuando por causas que no les sean imputables, como ausencia, duelo, enfermedad o de fuerza mayor, estén imposibilitados para prestar sus servicios. No ha de apartarse, por apremio a su cliente, de los dictados de la decencia y del honor

Art. 43.- Relaciones con la contraparte.

El abogado no ha de entrar en relaciones con su contraparte ni directa, ni indirectamente sino por conducto de su abogado. Sólo con intervención de éste debe gestionar convenios o transacciones.

Art. 44.- Testigos.-

El abogado puede entrevistar libremente a los testigos del negocio en que intervenga, pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad

Art. 45.- Convenios por los abogados.-

Los convenios celebrados por abogados con relación a los asuntos profesionales que patrocinen, deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a las formas legales; los que fueron importantes para el cliente deberán ser escritos, pero el honor profesional exige que aún no habiéndolo sido, se cumplan como si llenarán todos los requisitos de ley.

4.- FINALIDAD DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES.

Cuando se crea algo, cualquier cosa, quien la crea lo hace buscando un fin, persiguiendo un objetivo o para que realice una función.

Cuando el Estado a través de sus esferas de Gobierno, crea algo, por ejemplo el Poder Ejecutivo al crear un organismo nuevo, lo hace a través de una norma, como preámbulo a ésta expone las razones por las que considera necesario crear ese nuevo órgano, unidad o dependencia, es lo que se le conoce como exposición de motivos. Así mismo cuando se aprueba la creación de ese nuevo ente, la Ley que le da vida, tiene un apartado o apartados en los que se precisa cual será el objeto de ese nuevo ente, qué funciones va a llevar a cabo, cómo lo va a hacer y qué fin se persigue con ello.

Ahora bien, lo mismo ocurre en el campo de las agrupaciones profesionales. Por ejemplo cuando se constituye un Sindicato, se establecen una serie de estatutos y de normas en el llamado reglamento interior, que forman la columna vertebral de esa organización, es decir en ellos se establece cómo va a operar, qué órganos internos lo conforman y qué derechos y obligaciones están a cargo de sus agremiados. Pues bien, lo mismo sucede con los Colegios de Profesionistas, para formar un colegio, los asociados tienen que ponerse de acuerdo primero en definir cual será el fin u objetivo que persiga el Colegio, segundo, cómo va a llevar a cabo dicho fin y tercero, qué derechos y obligaciones tendrán las personas que se constituyan como integrantes o miembros del mismo.

Cuando hablamos de la finalidad de los colegios de profesionistas, es indudable que tenemos que hacer referencia a la concepción primaria de quienes materializaron la idea de su creación, es decir tendríamos que referirnos específicamente al un tipo de asociación profesional, por ejemplo si es un colegio de contadores, si es un colegio de ingenieros, una asociación de peritos valuadores etc., sin embargo en términos generales describiremos a continuación cuales serían a nuestro criterio los fines que persiguen las sociedades estudio del presente trabajo denominadas Colegio de Profesionales.

1.- Buscar el bien común de sus agremiados.

Cualquier forma de asociación profesional, tendrá como principal premisa buscar el bienestar común de aquellos que pasan a formar parte de su congregación, dejando de lado los intereses propios de aquellos que encabezan la dirección del gremio.

2.- Procurar ofrecer con la actuación del Colegio un bien o beneficio a la sociedad en general.

No hay que perder de vista que cualquier forma de agrupación profesional, no sólo busca mejorar las condiciones de los socios que la conforman, sino derivar en beneficios al entorno social en el que se desenvuelven.

3 - Procurar el desarrollo profesional e intelectual de sus agremiados

Si decimos que la premisa fundamental es buscar el bien común de los socios, es por ende primordial establecer mecanismos que permitan a cada uno de los miembros por igual tener los medios necesarios a su alcance para desarrollarse profesional e intelectualmente en la materia objeto de la colegiación.

4 - Fomentar el estudio de la materia en la que se especializa el Colegio.

Es menester de cualquier agrupación de profesionistas, buscar la actualización de los conocimientos básicos y complementar la especialización de cada uno de sus agremiados mediante la realización de seminarios, congresos, foros, convenciones y conferencias relacionadas con la materia de que se trate en beneficio de los agremiados y de la sociedad en general.

5.- Cuidar y procurar por cada uno de sus asociados, conforme a los estatutos de la asociación.

Como todo organismo, debe contar con normas y reglas de carácter general a las que deben sujetarse por igual los miembros del colegio, en un sano equilibrio entre los órganos de control interno y el resto de la comunidad.

5.- INFLUENCIA SOCIO-JURIDICA DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS EN DECISIONES TRASCENDENTALES.

Antes de citar situaciones concretas en las que las decisiones de los abogados han repercutido en la vida de la sociedad en general, consideramos prudente revisar los antecedentes y el desarrollo de nuestra profesión en México

5.1. La época de la colonia

Durante los primeros treinta años de la Colonia los abogados no eran precisamente vistos con buenos ojos por los conquistadores, debido a que éstos como escribió en cierta ocasión el mismo Hernán Cortés, tenían fama de busca pleitos ¹¹ Sin embargo, al crearse en 1527 la Primera Audiencia en la Nueva España, las autoridades consideraron que la ausencia de los abogados podría traer consigo diversos inconvenientes, entre ellos “que muchos dejan perder sus causas por no saber pedir ni defender su justicia”¹² .

Fue así como llegaron a nuestra tierra, varios abogados a quienes se les puso la condición de que actuaran con rectitud. El Estudio del derecho, era de carácter privado y empírico. No era necesario presentar título universitario para ejercer la profesión. Bastaba recibir la aprobación de la Audiencia y según parece del cabildo municipal de México para ejercer ¹³

Al crearse la Universidad de México, en 1553, se estableció la cátedra de leyes, poniéndose fin a la preparación informal de los abogados. La primera cátedra de derecho que se impartió fue la “instituta”, vocablo que deriva de las “Instituciones”, título de la obra de Justiniano. Hacia 1569, se añadió una segunda cátedra, la de “código” y, años más adelante, se creó una tercera llamada “Prima de Leyes” ¹⁴

¹¹ ARENAL, Fenocho. Jaime del. Los Abogados en México y una Polémica Centenaria (1784-1847). Rev. Inv. Jur. Escuela Libre de Derecho, págs 521-536

¹² MENDIETA y Núñez Lucio. Historia de la Facultad de Derecho. 1975. UNAM, México pág. 23

¹³ IDEM Pág. 25. 26

¹⁴ IBID Pág. 79, 82

Para que un alumno estudiara leyes se establecía el requisito de haber culminado la escuela de primeras letras, y haber cursado gramática latina durante tres años, ya sea con un preceptor particular o en un colegio de religioso. Al terminar sus estudios de derecho, el alumno presentaba examen ante tres doctores para recibir el grado de bachiller en leyes. Según las Ordenanzas de la audiencia expedidas por Felipe II en 1563, sólo los graduados de la Universidad podían actuar como abogados. La promulgación de estas ordenanzas coincidió con la llegada a América de una notable cantidad de letrados españoles, que se dedicaban a la abogacía. A menudo eran hidalgos de escasos recursos, interesados principalmente en colocarse en la burocracia colonial para aumentar sus fortunas y establecerse en la emergente sociedad.¹⁵

Las instituciones que enseñaban Derecho en la Nueva España eran la Universidad de México; el Colegio Carolino de Puebla; el Seminario de Valladolid, el Seminario de Monterrey, y la Universidad de Guadalajara.

En 1760 el Dr. Manuel Ignacio Beye de Cisneros fundó la primera agrupación de profesionistas de México, con el nombre de Colegio de Abogados, institución que alcanzó un gran prestigio a un grado tal que recibió la facultad de examinar a los aspirantes a abogado.

En 1807 se estableció un plan de estudios de diez años para la carrera de derecho: un año de filosofía moral, uno de economía política y uno de estudio práctico, suprimiéndose la pasantía como manera de conocer el derecho vigente. Durante la lucha por la independencia, los letrados criollos, recurrieron a conceptos del derecho natural y de gentes para respaldar los argumentos a favor de la autonomía de México respecto a España.

Personalidades como Francisco Primo Verdad y Francisco Azcárate, contribuyeron de manera decisiva al establecimiento de las bases jurídicas e ideológicas que legitimaron la Revolución de independencia, arguyendo entre otras cosas que "la soberanía había recaído en el pueblo. En la lucha militar destacaron abogados como Carlos María Bustamante, Andrés Quintana Roo, Ignacio López Rayón, etc.

No pocos abogados desempeñaron un papel fundamental a la hora de fundarse el Estado Nacional, elaborando los nuevos ordenamientos jurídicos y poniendo en marcha la nueva maquinaria gubernamental. De limitarse antes a litigar en los estrechos recintos de los tribunales coloniales, los abogados pasan a enfrentar el desafío que significaba el surgimiento de una nueva Nación

¹⁵ TRANCK de Estrada, Dorothy. Historia de las Profesiones en México. La Colonia. SEP, 1980

5.2. Los abogados y el nuevo régimen

Una vez que nuestro país logra independizarse de España, el Congreso establece que de ahí en adelante no será preciso la "limpieza de sangre" para ejercer la profesión de abogado, sin embargo mantiene los requisitos académicos y burocráticos. El primero de diciembre de 1824, el Congreso General declara que los abogados de cualesquier parte de la República podrán ejercer en todos los tribunales de la federación¹⁶

Como puede verse, los abogados se beneficiaron de la lucha de la independentista. Sin embargo el ejercicio de su profesión tropezó con el obstáculo que representó la decisión de las autoridades del país de matricularse obligatoriamente en el Colegio de Abogados, iniciativa que se hizo extensiva a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, de hacienda, y a los Jueces de una y otra clase.

Sin duda tal medida tenía que ver con la influencia y poder que siguió gozando el Colegio de Abogados, una de las pocas instituciones coloniales que lograron sobrevivir a la destrucción del México colonial. Pero poco después el Estado pasó por alto el requisito de referencia, decretando que éstos sólo necesitaban haber estudiado jurisprudencia en cualquier colegio de la República hasta cumplir con los requisitos establecidos, entre ellos haber practicado durante tres años en el despacho de un abogado conocido, y haber aprobado un examen ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien sería el organismo encargado de expedir el título correspondiente¹⁷ Mas adelante se establecieron otros requisitos, los cuales no obstaculizaron el ejercicio de la profesión.

¹⁶ DUBLAN, Manuel, y Lozano, José María. La Legislación Mexicana, Imprenta de Comercio, México. Pág 746

¹⁷ Colección de Decretos y Ordenes del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México. Tomo I. Colección Estado de México, Imprenta Quijano, 1948. pág. 13

5.3. Los abogados en el porfiriato.

En este período de nuestra historia la profesión de abogado fue, sin duda, la carrera más favorecida por el régimen, dada la gran diversidad de opciones que se ofrecían a sus practicantes. Unos ejercían como juristas, otros como burócratas y funcionarios públicos, y no pocos de ellos como profesores. Abundaban los casos en que los abogados ejercían varios cargos y empleos a la vez¹⁸

La preparación obtenida en la Escuela de Jurisprudencia, era llamado “concurso de inteligencia” Tal institución surgió en 1867, a raíz de la Ley de Instrucción Pública que se emitió en ese año. Este ordenamiento impuso un carácter más práctico a la enseñanza del derecho. Para obtener el título de abogado, se requería ser examinado y aprobado, entre otros, en los siguientes ramos: derecho natural, derecho romano, derecho civil y penal, derecho eclesiástico, constitucional y administrativo, derecho de gentes, y derecho internacional y marítimo. La carrera se cursaba en seis años.

En casi todos los institutos o colegios de los estados de la República se enseñaba el derecho de manera idéntica o muy parecida al Distrito Federal. Los títulos eran otorgados por los gobernadores, y cada entidad determinaba sus propios requisitos para obtenerlo.

La enseñanza del derecho en el período porfirista estuvo influida por la doctrina conocida como “positivismo”, la cual incidió en las modificaciones a los planes de estudio de dicha carrera. Así, en 1907 hubo un cambio interesante al establecerse la especialidad en “ciencias jurídicas y sociales”, una especie de maestría. Los interesados podrían especializarse en derecho civil, derecho mercantil, derecho penal, criminología, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho internacional o economía política, y una vez realizados los estudios correspondientes, el Ejecutivo les concedía el privilegio de desempeñar determinados puestos públicos.

¹⁸ GONZALEZ, Luis. El Liberalismo Triunfante, en historia General de Mexico, Colegio de México, México, pág. 222

5.4. La abogacía a partir de 1910

Desde la creación del Consejo Superior de Enseñanza Pública, en 1902, el Ministro de Educación Justo Sierra planteó que era urgente una nueva orientación a las escuelas profesionales del país a efecto de mejorar la calidad de sus egresados. En particular cuestionó de manera muy aguda a la Escuela de Jurisprudencia, que según él había convertido en una institución “simple y utilitaria”, que se limitaba a la formación de practicantes de litigio. En este sentido Justo Sierra propuso una reforma a fondo de dicha escuela, a efecto de que se vinculara más con su realidad.

Lamentablemente la carrera de derecho sufrió pocos cambios en esos años. Si bien es cierto que algunos textos cambiaron de acuerdo a las transformaciones doctrinarias de la ciencia jurídica, en lo fundamental, los planes de estudios se mantuvieron inalterables.

En este sentido, lo que distinguió en esa época a la Escuela de Jurisprudencia no fueron sus transformaciones curriculares, sino más bien su crecimiento incontrolado, fenómeno que obligó a la transformación de su cuerpo docente. Tradicionalmente los profesores de dicha institución eran abogados que en su vida profesional se habían especializado en determinada rama jurídica. A partir de 1920 comienzan a integrarse al profesorado, un buen número de jóvenes abogados, e incluso de pasantes, que habían destacado en ciertas asignaturas, pero que no tenían una gran experiencia profesional, ni habían destacado en determinada rama.

5.5. La importancia del abogado en nuestros días.

En los países de origen latino, y en aquellos que no lo son, salta a la vista que la toma de decisiones tanto a nivel gobierno como de organismos privados en materia jurídica se ve influenciada por la opinión o parecer de los Colegios o Barras de abogados, pues tradicionalmente, estos cuerpos colegiados cuentan entre los miembros que los integran con distinguidas personalidades de amplia trayectoria profesional y que alguna vez han estado vinculados ya sea a esferas de gobierno o a cúpulas o agrupaciones sociales de carácter privado, y que generalmente son consultados a cuando acontece algo especial en el ámbito jurídico de ese país o grupo social.

Es así como encontramos el papel que desempeña el abogado en nuestros días, como único y crucial en la vida de cada sociedad, simplemente basta reflexionar en el hecho de que no podríamos vivir en un Estado de Derecho cuando no existe la persona encargada de velar porque dicho estado prevalezca sobre el interés particular. De esta manera encontramos al abogado vinculado con casi todas las actividades que se desarrollan en una nación y particularmente siempre vigilante de ser protagonista en la toma de decisiones que conlleven al desarrollo del país.

Desde la elaboración de un simple reglamento de tránsito, por ejemplo, hasta la participación activa en el foro que establezca las condiciones para un acuerdo comercial de alcance internacional, pasando por la opinión vertida sobre la necesidad de modificar el marco legal del sistema financiero o el debate en términos políticos sobre una u otra plataforma partidista. Como se ve siempre existirá, a pesar de que en los últimos tiempos carreras como la de economía pretenden relegar a la abogacía del privilegiado escaño que ocupa, la necesidad de contar con la opinión de un abogado en la toma de decisiones que signifiquen para nuestra nación un avance democrático, tecnológico o económico.

CAPITULO II

ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1.- ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PREVIA LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DICIEMBRE DE 1994.

1.1. La Suprema Corte de Justicia. Pleno y Salas.

El cinco de enero de 1988, durante el sexenio del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, se publica en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que consigna en su primer capítulo y en particular en su primer Artículo la forma en que habría de conformarse el llamado Poder Judicial, así dicho artículo menciona textualmente:

“El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

I - Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito;

III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito;

IV.- Por los Juzgados de distrito;

V. -Por el jurado Popular Federal; y

VI.- Por los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el Artículo 107, fracción XII, de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.”

Una vez plasmada la estructura del Poder Judicial de la Federación, habremos de iniciar el estudio de cada una de las partes que lo integran, indicando de manera general las características principales que contenía su ley orgánica, en la inteligencia de que nos habremos de referir en todo momento a la Ley Orgánica del 88 y una vez agotados los puntos generales, haremos comentarios respecto a lo que a nuestro juicio resulta primordial. Una vez hecha esta acotación pasemos pues al estudio de los órganos del Poder Judicial de la Federación y a revisar las principales características de este ordenamiento.

El capítulo segundo de la Ley Orgánica, estaba dedicado a la integración, funcionamiento y atribuciones del máximo órgano jurisdiccional, es decir la Suprema Corte de Justicia.

a) Integración.-

Este Órgano según la propia Ley se integraba con veintiún Ministros numerarios y hasta cinco Ministros con la calidad de supernumerarios, precisando que una vez integrada podía funcionar ya sea en Pleno o en Salas.

b) Atribuciones que estaban conferidas al Presidente de la Corte.

El propio texto de la Ley, señala las facultades de las cuales se encontraba investido el Ministro de la Suprema Corte a quien se le distinguía de manera especial con el nombramiento de Presidente de la misma, cuyas principales atribuciones se precisan a continuación:

- Dirigir los debates y conservar el Orden en las sesiones del Pleno;
- Representar a la Suprema Corte de Justicia en los actos oficiales, a no ser que se nombre una comisión especial para determinado acto;
- Llevar la correspondencia oficial de la Suprema Corte, salvo la reservada a los presidentes de las Salas;
- Presidir la Comisión de Gobierno y Administración;
- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte, salvo la reservada a los presidentes de las Salas.
- Presidir la Comisión de Gobierno y Administración;
- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte o en los tribunales federales, así como las urgentes que sean necesarias, con el carácter de provisionales, en los asuntos administrativos que competan al Pleno o a la Comisión de Gobierno y Administración, dando cuenta oportunamente de ellas, a uno o a otra, según corresponda, para que resuelva en definitiva lo que proceda;
- Recibir quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia del Pleno como de alguna de las Salas, o de la de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias para su corrección o remedio inmediato; si fueren graves, dará cuenta al Pleno para que dicte el acuerdo correspondiente;
- Tramitar todos los asuntos de la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En caso de que la Presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el Secretario respectivo lo someta a la consideración del Pleno para que dicte el trámite que corresponda.

- Llevar el turno de los Ministros supernumerarios y conforme a él hacer las designaciones correspondientes en los casos previstos en los Artículos 69 de la Ley de Amparo y 20 y 22 de la presente y designar libremente a los Ministros que deben desempeñar las comisiones accidentales que sean necesarias;
- Turnar entre los Ministros que integran la Suprema Corte los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite, o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo tribunal;
- Turnar al Ministro inspector del circuito que corresponda los asuntos que tengan conexión con el funcionamiento o necesidades de los Tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, así como con la conducta de los funcionarios y empleados de los mismos para que emitan dictamen sobre la resolución que deban dictar el presidente de la Suprema Corte, la Comisión de gobierno y Administración o el Pleno, en su caso;
- Legalizar la firma de los funcionarios de poder Judicial de la Federación, en los casos que la Ley exija este requisito;
- Conceder licencias económicas, hasta por quince días, a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda al Pleno de la Suprema Corte o a la Comisión de Gobierno y Administración;
- Comunicar al Ejecutivo de la Unión las faltas absolutas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y las temporales que deban ser suplidas mediante nombramiento;
- Promover oportunamente los nombramientos a los funcionarios y empleados que deban hacer el Pleno de la Suprema Corte y la Comisión de Gobierno y Administración, en caso de vacante;
- Ejercer las atribuciones que le asigne el Reglamento interior de la Suprema Corte; y
- Firmar las resoluciones del pleno de la Suprema Corte, con el ponente y con el Secretario General de Acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o que entrañe modificaciones substanciales a éste, el texto una vez engrosado, se distribuirá entre los Ministros, y si éstos no hacen objeciones en el plazo de diez días hábiles, se firmará la resolución por las personas arriba señaladas.

Pleno: este se integraba por los Ministros numerarios que formaban parte de la Corte o bien cuando los de carácter supernumerarios sustituían a los primeros. las resoluciones que en él se ventilaban se tomaban por unanimidad o bien por mayoría de votos, cuando ello no era posible podía sesionar nuevamente con la salvedad de que si no se llegaba de nueva cuenta a contar con mayoría se tenía que desechar el proyecto sujeto a discusión.

Cabe señalar que la referida Ley contemplaba una estructura orgánica para la Corte por demás extensa ya que incluía en la misma desde el Presidente de la Corte, Secretarios de Acuerdos, Subsecretarios de Acuerdos, Coordinadores, un Oficial Mayor, Directores Generales, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos de Sala, un Contralor, un Tesorero, Directores de Área, Subdirectores, un Subtesorero, Actuarios, Contralor, Secretarios Técnicos del Semanario y, Secretarios Auxiliares de Acuerdos. Sin considerar todos los demás Servidores Públicos que pudieran ser incluidos en la estructura siempre y cuando el presupuesto lo permitiera.

En primer término vale la pena revisar lo concerniente a la figura del Presidente de la Suprema Corte quien como ya anotábamos tenía su encargo por un período de un año pudiendo ser reelecto, y quien además en caso de faltas temporales o accidentales podía ser suplido por alguno de los demás Ministros o bien en el caso de que con motivo del ejercicio de sus funciones de representación ya sea dentro o fuera del país tenía que distraerse de sus demás funciones, siempre y cuando estas circunstancias no rebasaban el término de treinta días, ya que en su caso el Pleno podía elegir al Ministro que debía sustituirlo.

Pues bien una vez expresado lo anterior, pasaremos a señalar algunas de las funciones o atribuciones de mayor importancia que estaban a cargo del Presidente de la Corte:

Por lo que hace a la forma en que debe sesionar el organismo se establecían dos periodos de sesiones por año, empezando el primero el día dos de enero y terminando el 15 de julio, y comenzando el segundo el primero de agosto y terminando el 15 de diciembre.

b) Atribuciones del Pleno

Las atribuciones del Máximo Órgano Jurisdiccional cuando se reunía el Pleno se podían clasificar en dos grandes ramas, las de carácter puramente o estrictamente jurídico y las de carácter administrativo o de regulación del Poder Judicial en su conjunto, por lo que respecta a las primeras, procedemos a enunciar las más importantes:

- Resolver las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los Poderes de una misma Entidad, sobre la constitucionalidad de sus actos;

- Las controversias que se presenten en virtud de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución.,
- Las controversias que surjan entre una Entidad federativa y la Federación;
- Las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República;
- Conocer del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución; y cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la Autoridad Federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional relativos a invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;
- Conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional;
- Conocer del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del Artículo 95 de la ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;
- Conocer de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República.
- Conocer de las excusas e impedimentos del presidente de la Suprema Corte, propuestos durante la tramitación de asuntos de la competencia del Pleno.
- Conocer de cualquier controversia que se suscite entre las salas de la Suprema Corte.
- De los recursos de reclamación que se intenten contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del Pleno;
- Conocer de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte;

- Conocer de los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y en los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con lo establecido por la ley de Coordinación Fiscal, en relación con lo dispuesto en el artículo 105 constitucional; y
- De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte cuyo conocimiento no corresponda a las salas de la misma, por disposición expresa de la ley.

Ahora bien, las atribuciones que se acaban de indicar y que la propia Ley Orgánica señala, son como anotábamos de carácter estrictamente jurídico, sin embargo a continuación señalaremos el segundo gran apartado de atribuciones que estaban a cargo del Pleno de la Suprema Corte, mismas que tenían un carácter completamente administrativo y en las cuales se basó el legislador para la justificación de reestructurar orgánica y funcionalmente al Poder Judicial, éstas que detallamos a continuación

- Determinar el número y límites territoriales, de los circuitos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley;
- Determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados que existirán en cada uno de los Circuitos.
- Determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Unitarios que estarán en cada uno de los Circuitos.
- Determinar el número, límites territoriales y especialización por materia de los Juzgados de Distrito que existirán en cada uno de dichos Circuitos;
- Emitir los acuerdos generales que sean necesarios para la adecuada distribución de los asuntos cuyo conocimiento es competencia de las Salas en los términos de Ley;
- Ordenar cuando se considere conveniente por las necesidades del servicio, que los Ministros supernumerarios constituyan en Sala Auxiliar y señalar, mediante acuerdos generales, los asuntos de los que deba conocer;
- Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación.
- Dictar las medidas necesarias para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en los Tribunales Federales.
- Elegir Presidente de la Suprema Corte de Justicia de entre los Ministros que la integran;
- Determinar las adscripciones de los Ministros a las Salas, para la integración permanente de éstas; designar a Ministros de otras Salas para que transitoriamente integren alguna de ellas, cuando sea necesario para su funcionamiento; y adscribir los Ministros supernumerarios a las Salas, para que suplan a los numerarios en sus faltas temporales;

- Designar a dos Ministros que con el Presidente de la Suprema Corte, formen la Comisión de Gobierno y Administración que se elegirá cada año, pudiendo ser aquellos reelectos por una sola vez;
- Nombrar cada año, conforme al reglamento interior de la Corte, las comisiones permanentes que sean necesarias para la atención de los servicios económicos de la misma, que podrán estar a cargo de Ministros supernumerarios;
- Distribuir los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito entre los Ministros de la Suprema Corte o los supernumerarios, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces respectivos, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que esta Ley y los reglamentos les señalen;
- Conceder licencias a los Ministros que integran la Suprema Corte, en los términos del artículo 100 de la Constitución;
- Nombrar a los funcionarios a que se refiere el primer párrafo del artículo 6o de esta Ley, así como a los actuarios, defensores y jefe de estos, con excepción de los que dependan directamente de las Salas; y autorizar a la Comisión de Gobierno y Administración para que nombre el personal que el propio Pleno determine;
- Remover, por causa justificada, a los servidores públicos de confianza de las oficinas generales, y resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos;
- Suspender en sus cargos o empleos a los mismos funcionarios, actuarios, defensores y jefes de éstos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o en vía de corrección disciplinaria, y consignarlos al Ministerio Público cuando aparezcan indiciados en la comisión de algún delito;
- Aumentar y disminuir el número de funcionarios y empleados de la Suprema Corte para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;
- Formular anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista del anteproyecto que propondrá la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;
- Expedir los reglamentos interiores de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito;
- Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno falten al respeto a la Suprema Corte, a alguno de sus miembros o a cualquier otro funcionario del Poder Judicial de la Federación;
- Realizar los cambios que sean necesarios hacer entre los Ministros que integran las Salas por razón de la elección de presidente de la Suprema Corte, después de hecha ésta y sin llevar a cabo más substituciones que las que sean indispensables;
- Nombrar a los Magistrados de circuito, a los Jueces de distrito, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones.

- Asignar la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones los Magistrados de circuito y la de los Jueces de distrito; y tratándose de estos últimos, en los lugares en que haya dos o más, el juzgado en que deban prestar sus servicios;
- Cambiar temporalmente la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito, según lo estime conveniente, para el mejor servicio público;
- Cambiar a los Magistrados de un circuito a otro y a los Jueces de uno a otro distrito, y tratándose de estos últimos, a juzgados de materia diversa, en los lugares en que haya dos o más, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya causa fundada y suficiente para el cambio;
- Aumentar temporalmente el número de empleados de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;
- Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y a los de los juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los Magistrados y Jueces, respectivamente, en las faltas temporales de los mismos, y facultarlos para designar secretarios internos;
- Autorizar a los Magistrados de circuito y a los Jueces de distrito, para que en caso de faltas temporales de sus respectivos secretarios, que excedan de un mes, nombren un secretario interino;
- Fijar los periodos de vacaciones para los Magistrados de circuito y Jueces de Distrito
- Conceder licencias con o sin goce de sueldo, conforme a la ley, a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, siempre que excedan de quince días, previo dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración;
- Resolver sobre las renunciaciones que presenten los Magistrados de circuito y los Jueces de distrito;
- Suspender en sus cargos a los propios funcionarios, a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal que se siga en su contra, cuando este plenamente comprobado el cuerpo del delito imputado y existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario acusado. La resolución que se dicte sobre la suspensión, se comunicará a la Autoridad Judicial que haya hecho la solicitud. En todo caso, se determinará el sueldo que deba disfrutar el funcionario suspendido, entre tanto se tramita y resuelva el proceso correspondiente, y que no podrá exceder del 50% asignado al cargo que desempeñe. La suspensión en sus cargos de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituye un requisito previo indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento de aquellos; y si con desacato de este precepto llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención, se impondrá a la responsable prisión de 15 días a un año y destitución del cargo o empleo;

- Ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de algún Magistrado de circuito y Jueces de Distrito, o algún hecho o hechos que constituyan grave violación a alguna garantía individual o violación del voto público, cuando pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión, o algún delito castigado por alguna ley federal, conforme a lo dispuesto por los párrafos, segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución;
- Imponer correcciones disciplinarias a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y suspenderlos en sus mismas funciones para consignarlos al Ministerio Público, si aparecieren indiciados en la Comisión de un delito;
- Dictar las disposiciones que estime pertinentes para turnar los expedientes y promociones de la Competencia de los Tribunales de Circuito, unitarios o colegiados, de juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, en los términos de esta Ley;
- Dictar acuerdos generales para remitir a las salas de la Suprema Corte de Justicia, para su resolución, aquellos asuntos que por sus características especiales, considere que no requieren su intervención. Sin embargo, si las salas estiman que en algún caso existen razones graves para que lo resuelva en Pleno, las harán de su conocimiento para que éste determine lo que corresponda; y
- Las demás que determinen las leyes.

Además de lo señalado en líneas anteriores, encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionaba, además, en cuatro Salas, numeradas progresivamente, de cinco Ministros cada una; bastando la presencia de cuatro de ellos para ser valido su funcionamiento.

Cada Sala estaba dirigida por un Presidente, debiendo contar con Secretarios de Estudio y Cuenta, un Secretario de Acuerdos, un Subsecretario de Acuerdos, los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y actuarios que fueren necesarios para el despacho, estos últimos debían ser Licenciados en Derecho con reconocida buena conducta, los demás funcionarios debían tener además tres años como mínimo en la práctica profesional.

Cabe señalar que las resoluciones de las Salas se tomaban por unanimidad o mayoría de votos de los Ministros presentes, quienes no podían abstenerse de votar sino cuando tenían impedimento legal o cuando no hubieren estado presentes durante la discusión del asunto de que se trataba. Si no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, continuaba la discusión en la sesión siguiente, y si al repetirse la votación tampoco se obtenía, se entendía desechado el proyecto y el Presidente pasaba el asunto a otro Ministro para que presentara nuevo proyecto de resolución a la brevedad posible y de acuerdo a las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior no había mayoría en la votación de un asunto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia nombraba a un Ministro para que concurriera a la sesión siguiente a emitir su voto en el asunto que se estaba discutiendo. Si con motivo de la intervención de dicho Ministro, tampoco había mayoría, se pasaba el asunto a la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, para que resolviera lo procedente. Era Ministro ponente ante el Pleno, el que lo hubiere sido por última vez en el asunto ante la Sala.

Las Salas calificaban las excusas e impedimentos de los Ministros que las integraban.

Por lo que respecta a la distribución de atribuciones por cada una de las Salas, estas se repartían de la siguiente manera:

A la Primera Sala le correspondía conocer:

I.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito;

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia penal expedido por el Gobernador de un estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal; y

b) Cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite;

II.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los tribunales Colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un reglamento en materia penal expedido por el Gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal;

III.- Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite;

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;

V.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Sala;

VI.- De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de la federación y los de las demás entidades federativas y entre tribunales de dos o más entidades federativas;

VII.- De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito, o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos;

VIII.- De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de circuito en amparos del orden penal; entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal superior, o entre dos tribunales superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 51, fracciones III y IV;

IX.- De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia penal;

X.- De las excusas, impedimentos y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden penal;

XI.- De las controversias cuya resolución encomiende a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución;

XII.- De las resoluciones de contradicciones entre tesis que en amparos en materia penal, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;

XIII.- De los asuntos que sean competencia de las otras Salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el pleno de la Suprema Corte de justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución: y

XIV.- De los demás asuntos que la Ley le encargue expresamente.

A la segunda Sala le correspondía conocer:

I.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito;

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia administrativa expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia administrativa expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia administrativa; y

b) Cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia administrativa, que por sus características especiales así lo amerite;

II.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia administrativa pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia administrativa expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un reglamento en materia administrativa expedido por el gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia administrativa;

III.- Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia administrativa, que por sus características especiales así lo amerite;

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;

V.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Sala;

VI.- De las controversias que se susciten en materia administrativa entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

VII.- De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos Circuitos, con motivo de los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 52 de esta ley;

VIII.- De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de circuito en amparos administrativos; o entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Distrito, en juicios de amparo en materia administrativa;

IX.- De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos que se mencionan en la fracción anterior;

X.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 52 de esta Ley;

XI.- De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia administrativa, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo,

XII.- De la resolución de contradicciones entre tesis que, al resolver los recursos de revisión previstos en la fracción I-B del artículo 104 constitucional, sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito.

La denuncia, la substanciación y la resolución de las contradicciones deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 197-A y demás disposiciones aplicables de la Ley de Amparo;

XIII.- De los juicios cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo dispuesto por la fracción VII del Artículo 27 constitucional;

XIV.- De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución; y

XV.- De los demás asuntos que la Ley le encargue expresamente.

Correspondía conocer a la Tercera Sala:

I.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito;

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia civil expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia civil expedido por el Gobernador de un estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia civil; y

b) Cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia civil, que por sus características especiales así lo amerite;

II.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia civil pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la *constitucionalidad de un reglamento federal en materia civil expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución* o de un reglamento en materia civil expedido por el Gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia civil;

III.- Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia civil, que por sus características especiales así lo amerite;

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Sala,

VI.- De las controversias que se susciten en materia civil entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas o entre los tribunales de dos o más entidades federativas:

VII.- De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos, en los asuntos a que se refiere el artículo 54, fracciones I a VI y IX de esta ley,

VIII.- De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito, o entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;

IX.- De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;

X.- De las excusas, impedimentos y recusaciones de los Magistrados de los tribunales unitarios de Circuito, en asuntos del orden civil;

XI.- De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia civil, sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;

XII.- De los asuntos que sean competencia de las otras Salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución; y

XIII.- De los demás asuntos que la Ley le encargue expresamente.

A la Cuarta Sala le correspondía conocer:

I.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia del trabajo expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia del trabajo expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia del trabajo; y

b) Cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia del trabajo, que por sus características especiales así lo amerite;

II.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia del trabajo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia del trabajo expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un reglamento en materia del trabajo expedido por el Gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia del trabajo;

III.- Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia laboral, que por sus características especiales así lo amerite;

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Sala;

VI.- De las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del trabajo, así como de las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; que se susciten en materia del trabajo entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

VII.- De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito, o entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia del trabajo;

VIII.- De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en juicio de amparo en materia del trabajo;

IX.- De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia laboral, sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196, y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;

X.- De los asuntos que sean competencia de las otras Salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución; y

XI.- De los demás asuntos que la Ley le encargue expresamente.

Quando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia acordaba que los Ministros supernumerarios se constituyeran en Sala Auxiliar, en ejercicio de la facultad contenida en la fracción VI del artículo 12 de esta Ley, correspondía conocer a la Sala Auxiliar de los asuntos que el propio Pleno determinaba, por acuerdos generales respecto de las materias señaladas por los artículos 24 y 27 de esta Ley.

Por lo que respecta a las atribuciones de los Presidentes de las Salas, se encontraban entre las más importantes las siguientes:

- I. Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias;
- II. Regular el turno de los asuntos, entre los Ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los que deban resolverse en las sesiones,
- III. Dictar los tramites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva.

En caso de que el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta a la misma Sala, para que ésta decida lo que estime procedente; y

- IV. Llevar la correspondencia oficial de la Sala.

Una vez enunciadas las atribuciones de quien presidía cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, habría que abordar las atribuciones que le correspondían a la Comisión de Gobierno y Administración, siendo éstas las siguientes.

I Proponer anualmente a la consideración de la Suprema Corte, el anteproyecto del presupuesto de egresos, ordenando las ministraciones de dinero, conforme a las necesidades del Poder Judicial de la Federación;

II Manejar las partidas del presupuesto de egresos, ordenando las ministraciones de dinero, conforme a las necesidades del Poder Judicial de la Federación;

III. Proponer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 13 fracción XIV, de esta Ley, los nombramientos que deban hacerse de los funcionarios a que se refiere el primer párrafo del artículo 6º, así como al personal de las oficinas de correspondencia común y pagadores de los Tribunales de Circuito, Colegiados y Unitarios, y de los juzgados de Distrito;

IV. Dictaminar en los asuntos económicos y administrativos que, por su importancia o trascendencia deba resolver el Pleno;

V. Conceder licencia por mas de quince días, por causa justificada, con goce de sueldo o sin él, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación cuyo nombramiento depende de la Suprema Corte, excepto los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y el personal que dependa de las Salas; con goce de sueldo a los secretarios y empleados dependientes de los Magistrados y Jueces citados; y sin él, por mas de seis meses, al personal de Poder Judicial, con las excepciones señaladas;

VI. Conocer de las renunciaciones de los servidores públicos de las Oficinas Generales, y remover, por causa justificada, a los servidores públicos de base de las propias oficinas;

VII. Iniciar ante el Pleno cuanto fuere oportuno, para lograr una administración económica y eficiente en el Poder Judicial de la Federación; y

VIII. Desempeñar cualquiera otra función de carácter administrativo que resulte de la propia naturaleza de la Comisión y de los asuntos a ella encomendados, y las demás que determine la Ley.

1.2. Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.

Una vez analizados el Pleno de la Suprema Corte y cada una de las Salas que la integraban, orgánicamente el elemento que sigue en estudio es precisamente los Tribunales tanto Colegiados como Unitarios.

El Diccionario General de la lengua Española, define a la palabra Tribunal como *“el lugar destinado para que los Jueces impartan justicia”* Los tribunales como bien se sabe han existido a lo largo de la historia como la instancia que por naturaleza se ha dedicado a dirimir las controversias que se susciten entre dos o más partes, así tenemos que tribunal viene de la palabra tribuna que significa entre varios.

- Los Tribunales Unitarios de Circuito.

La Ley Orgánica del Poder Judicial señalaba que los Tribunales Unitarios de Circuito, se componían de un Magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los requisitos que marcaba la Ley para aspirar a ocupar el cargo de Magistrado de Circuito eran varios, entre los más importantes destacan: ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años, haber obtenido el título de Licenciado en Derecho, y tener cuando menos cinco años de ejercicio profesional.

¿Cuáles son las atribuciones de los Tribunales Unitarios de Circuito?

Estos órganos del Poder Judicial, conocían en primer término de la tramitación y fallo de apelación, cuando procedía este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito; también conocían del llamado recurso de denegada apelación, de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo y de las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo. Cabe precisar que cuando se establecían en un Circuito en materia de apelación, Tribunales Unitarios Especializados, conocían de los asuntos propios de su materia, la cual se regía por lo dispuesto en los ordenamientos correspondientes.

- Los tribunales Colegiados de Circuito.

Como su nombre lo indica, estos órganos jurisdiccionales, se componían de tres Magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se toman por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Si no hay mayoría en la votación de algún asunto, se entendía desechado el proyecto, y el presidente pasaba el asunto a otro Magistrado para que presentara un nuevo proyecto de resolución en un término que no excediera de tres días. No obstante lo anterior, si no hay mayoría en la votación, se pasaba el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito más próximo, para que resolviera, lo cual se hará tomando en cuenta el proyecto de sentencia formulado en último término.

Por lo que se refiere a la competencia de estos Órganos Colegiados, esta se daba de la siguiente manera:

Correspondía conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito:

1. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando sea el caso:
 - a) En materia Penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;
 - b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;
 - c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y
 - d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales laborales federales o locales;
2. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II, y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;
3. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;
4. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo.

5. De los recursos que las leyes establezcan en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución;
6. De las competencias que se susciten entre los Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;
7. De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito en su jurisdicción en juicios de amparo;
8. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y
9. De los demás asuntos que la ley les encomiende expresa.

Los Tribunales Colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refiere el artículo anterior.

Cuando se establecían en un Circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en el mismo lugar que no tenían jurisdicción especial, o que debían conocer de una misma materia, tenían una oficina de correspondencia común, que recibía las promociones, las registraba por orden numérico rigurosos y las turnaba inmediatamente al tribunal que correspondía, de conformidad con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte.

En los Tribunales Colegiados de Circuito se listaban de un día para otro cuando menos, por los Magistrados ponentes, los negocios que habían de despacharse en las sesiones ordinarias del tribunal, y se irían resolviendo sucesivamente en el orden en que aparezcan enlistados. Cuando los proyectos se retiraban para mayor estudio, volvían a listarse y discutirse en un plazo no mayor de diez días. Por ningún motivo podrá retirarse un negocio mas de una vez.

Cuando el Tribunal Colegiado encontraba que un amparo directo que debía resolverse tenía conexión con un recurso de revisión de los que establecían las leyes en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la constitución, que hacía necesario o conveniente que se vieran simultáneamente, a moción de alguno de los Magistrados que lo integraban, podía ordenar que sea el mismo Magistrado quien de cuenta con ellos para que resolviera simultáneamente.

1.3. Juzgados de Distrito.

Como sabemos, esta es la última figura que compone la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual pasaremos a su estudio, dando inicio al mismo señalando como se componía el juzgado de distrito, para mas adelante indicar las atribuciones según la especialidad de cada uno.

El Juzgado de Distrito por lo que hace a sus recursos humanos se compone de un Juez, y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, cabe indicar que dentro de los requisitos para ser Juez de distrito destacan los siguientes: a) ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, b) tener una edad mayor a 30 años, c) haber obtenido el título de Licenciado en Derecho, d) tener cuando menos tres años en el ejercicio profesional.

Para ser secretario de un Juzgado de Distrito, se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez, con excepción de la edad mínima. Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho, expedido legalmente y de reconocida buena conducta. La Suprema Corte de Justicia podrá dispensar el requisito del título a los actuarios.

Respecto a las atribuciones del Juzgado de Distrito, estas dependen de la materia de que conozca cada juzgado, así pues tenemos que habrá juzgados en materia penal, administrativa, civil, del trabajo, en materia agraria y especializados, cuyas atribuciones específicas se detallan a continuación:

Los Jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados.
- b) Los señalados en los artículos 2º a 5º del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y los cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos en por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas,
- g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado.
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

III. De los juicios de amparo que se promueven contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten a la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal

Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X , párrafos primero y segundo de la misma Constitución , el juicio de Garantías podrá promoverse ante el Juez de Distrito respectivo o ante el superior del Tribunal a quién se impute la violación reclamada;

IV. De los Juicios de Amparo que se promuevan contra leyes conforme al artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, en los casos que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y

V. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

I.- De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII, del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales o locales cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa en los términos de la Ley de Amparo;

IV.- De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III en lo conducente, del artículo anterior, y fracción I del artículo 27 de ésta ley;

V.- De los amparos que se promuevan contra actos de Tribunales Administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Los Jueces de Distrito en materia del trabajo conocerán:

I.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

II.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia del trabajo, en los términos de la Ley de Amparo;

III.- De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial; y

IV.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;

Los Jueces de Distrito en materia civil conocerán:

I.- De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución;

II.- De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III.- De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del Juez;

IV.- De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V.- De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI.- De las controversias en que la Federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de la Ley de Amparo, en cuyo caso el Juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte;

VII.- De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal;

VIII.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo;

IX.- De todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los tres artículos que preceden

Los Jueces de Distrito en materia agraria conocerán de los juicios de amparo regulados en el Libro Segundo de la Ley de Amparo.

Los Jueces de Distrito especializados conocerán de las materias propias de su especialidad, en los términos de los artículos 51 al 55 de la Ley de Amparo.

Los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refiere los artículos citados en el párrafo anterior.

2.- RELACIONES DE JERARQUÍA ENTRE FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Como en toda esfera de competencia, para que una organización deba funcionar correctamente, es menester existan estructuras horizontales o verticales que permitan que las decisiones fluyan en uno o en otro sentido pero siempre de la mano de relaciones jerárquicas, ya que si no existiesen estas no habría orden, congruencia y efectividad en los resultados de esa organización.

Es así como en todo órgano de gobierno, empresa privada o simplemente en la familia, encontramos relaciones de jerarquía, y el Poder Judicial Federal no es la excepción, por lo que en las siguientes líneas, daremos un breve repaso de cómo es que se dan estas relaciones de jerarquía entre los funcionarios judiciales.

En primer término habría que definir lo que es Jerarquía, y para ello basta consultar el diccionario de donde se desprende lo siguiente: *"Jerarquía.- Orden por el cual uno depende de su superior y dirige a su vez a su inferior; Persona o grupo de personas que toman las decisiones en una organización, empresa, institución, etc."*¹⁹

Así pues encontramos que dentro del Poder Judicial Federal, necesariamente existen jerarquías y que estas se dan dentro del ámbito del respeto, la independencia y el estado de derecho, por ejemplo un Magistrado aunque en la estricta estructura organizacional del Poder Judicial pudiera decirse que ostenta una jerarquía mayor que la de un Juez de Distrito, el primero no podría de ningún modo intervenir en la forma de organización del segundo, ni siquiera opinar oficialmente con relación al trabajo conjunto del segundo. Sin embargo un Secretario de Acuerdos adscrito a un Juzgado de Distrito si hace valer su jerarquía ante sus subordinados y un Juez de Distrito hará lo propio sobre el personal de ese juzgado. Esto quiere decir que las relaciones de jerarquía dentro del Poder Judicial de la Federación, se dan en dos aspectos:

- 1.- La jerarquía entre miembros de una unidad administrativa particular; y
- 2.- La jerarquía que se presenta entre diferentes órganos independientes del propio Poder Judicial.

¹⁹ Dicciano de la Lengua Española Encarta 99. Microsoft, Corporati3n 1999.

Así tenemos que la primera se refiere a la forma en que se manejará la toma de decisiones dentro de un mismo órgano, llámese este Tribunal, Juzgado etc. y la segunda la que se refiere a la relación que se da entre los diversos órganos del Poder Judicial, y que se encuentra reglamentada y tutelada por la propia ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y supervisada por el órgano de control es decir El Consejo de la Judicatura Federal.

A mayor abundamiento en líneas posteriores veremos como se presentan las perspectivas de las relaciones jerárquicas entre el Consejo de la Judicatura Federal y los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

3.- CARRERA JUDICIAL

Según el autor Fernando García, el concepto de carrera judicial, debe abarcar el tránsito por etapas o escalafones progresivos, recorridos por los Jueces profesionales, incluyendo el peldaño de ingreso y finalizando con el del retiro.

En opinión del maestro Sentis Melendo ²⁰, el concepto de carrera judicial se puede entender como el conjunto de personas con formación profesional que tiene a su cargo la función juzgadora, con carácter permanente y con derechos a ocupar puestos distintos, según antigüedad, méritos o circunstancias, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones orgánicas.

3.1.- La función jurisdiccional, los órganos jurisdiccionales y sus titulares

Debido a su importancia para el funcionamiento del Estado constitucional, la actividad jurisdiccional se encomienda a órganos a los que previamente se ha dotado de una competencia y un estatus particulares. Si por "órganos" se entiende la existencia de complejos normativos compuestos de manera primordial por facultades, hablar de sus cualidades implica admitir que en los órdenes modernos habrá ciertas normas comunes presentes en la conformación de esos órganos.

De manera fundamental, nos parece que respecto de los órganos jurisdiccionales puede hablarse de conjuntos normativos que tienden a garantizar su autonomía, entendiendo por ella un diseño normativo por el cual las normas que esos órganos a su vez produzcan, resulten de la exclusiva individualización de otras normas jurídicas y no de las instrucciones de otros órganos estatales. Esta autonomía es una condición indispensable para el control objetivo de regularidad del ordenamiento, en tanto hace posible que el derecho sea el criterio único de validez. A esta garantía de autonomía de los órganos jurisdiccionales se le denomina también "sujeción del Juez al ordenamiento jurídico" o, simplemente, "sumisión a la ley". Analizándola más de cerca, resulta difícil considerar que la autonomía va dirigida al Juez o al tribunal, pues en realidad se dirige, si así puede decirse, al proceso jurisdiccional, o en otras palabras al proceso de producción de normas derivado de la función jurisdiccional.

²⁰ SENTIS Melendo Santiago. Fragmentos de un Diccionario Jurídico. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires España, 1964.

Partiendo de la distinción entre el control de regularidad de una norma (control objetivo) y el control de una conducta (control subjetivo)²¹, podemos decir que la sujeción del Juez al ordenamiento opera a nivel del primero. No se trata de establecer una obligación para el juzgador (en el sentido de acto contrario a la condición de un acto coactivo), sino garantizar que el órgano jurisdiccional conocerá y resolverá litigios sólo a partir de lo dispuesto por otras normas

Si aceptamos que en diversos órdenes modernos se busca garantizar la autonomía jurisdiccional, debe resolverse un problema en estricta relación con el tema de este trabajo: ¿cómo se logra hacer que el titular del órgano jurisdiccional, el individuo o individuos que con sus conductas actualizan las normas que integran el órgano, cumplan con los fines del Estado constitucional? La solución a este respecto la constituye la denominada independencia judicial. Si los Jueces en el Estado constitucional controlan la regularidad de los actos y normas de un ordenamiento, es necesario otorgarle una serie de garantías a los hombres que de manera concreta van a realizar las actividades jurisdiccionales, a efecto de crear las condiciones materiales que les ayuden a no tener que considerar elementos ajenos a los estrictamente normativos.

En este sentido, **la independencia** actúa en favor de la autonomía judicial.

La independencia judicial es un principio general de los juzgadores respecto de un mundo fáctico y, por ende, debe materializarse positivamente, lo cual es posible de distintas maneras y con diferentes alcances.²²

En los órdenes jurídicos actuales, es cada vez más común encontrar un conjunto específico de garantías en favor de los juzgadores que atienden a su selección, nombramiento, adscripción, remuneración, responsabilidad y estabilidad, primordialmente.

Aun cuando las garantías otorgadas en favor de los Jueces acusan una enorme diversidad en su concreción, es importante resaltar que los distintos diseños normativos buscan salvaguardar a los individuos de influencias externas, como lo demuestran los ejemplos que habremos de señalar. Estos ejemplos aluden a los órganos jurisdiccionales de los dos principales países del common law (Inglaterra y Estados Unidos) y a algunos de los países más representativos de los ordenamientos romanistas (Francia y España), pues, como luego habremos de ver, de las peculiaridades de cada una de esas familias jurídicas derivan resultados importantes en materia de organización judicial.

²¹ ARAGON Reyes, Manuel. "La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional". Revista Española de Derecho Constitucional. Madrid, año 6, núm. 17. marzo-junio de 1986. pp. 101-106

²² REQUEJO Pagés, José Luis. Jurisdicción e independencia judicial. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales, 1989. pp 166, 168 y 170

1) Selección

En primer lugar, la selección de las personas que habrán de fungir como Jueces puede darse de distintas maneras. Así, en Inglaterra, el Lord Chancellor lleva a cabo la selección entre los barristers mayores de cincuenta años,²³ mientras que en los Estados Unidos hay diferencias entre el nivel estatal -en el cual no existe uniformidad en cuanto a los métodos-²⁴ y el nivel federal, en que son el presidente de los Estados Unidos y su grupo de asesores, el Departamento de Justicia, el Committee on the Federal Judiciary de la American Bar Association, y los personajes políticos estatales que pertenezcan al partido del presidente, quienes llevan a cabo el proceso de selección sin seguir reglas preestablecidas.

En los ordenamientos francés y español, caracterizados por un cuerpo de funcionarios de carrera, la selección de los juzgadores se realiza entre los egresados de las escuelas de derecho que aprueben un examen general para incorporarse a cursos especializados, entre cuyos alumnos se nombrará posteriormente a los Jueces²⁵

En lo que hace a la selección de Magistrados, y al existir un sistema de carrera judicial, en España recae comúnmente entre Jueces, y el de Magistrados del Tribunal Supremo entre Magistrados, tomando en cuenta la antigüedad y los resultados de pruebas selectivas.

En Francia, por su parte, el reclutamiento de Magistrados se hace también entre miembros de la carrera judicial, considerando antigüedad y aptitud.²⁶

2) Nombramiento

La designación de los titulares de los órganos jurisdiccionales puede tener también varias modalidades. En Inglaterra, la designación compete a la reina, quien al efecto recibe el asesoramiento del Lord Chancellor.

En los Estados Unidos existen distintas opciones: elección por todo el electorado (Arkansas y Alabama); elección con intervención de los partidos políticos (Nuevo México); designación por el jefe del Ejecutivo con aprobación del Senado (New Jersey, Maine y los Jueces federales), o nombramiento por los propios tribunales (Alaska y Louisiana).

²³ ABRAHAM, Henry. J., *The Judicial Process*. 6a ed. New York, Oxford University Press, 1993. p. 32

²⁴ SHELDON, Charles H y Nicholas P. Lourich Jr., "State Judicial Recruitment", en Gates, John B. y JOHNSON, Charles A. (eds.), *The American Courts*. Washington, D.C. Congressional Quarterly Press, 1991. p 163

²⁵ CASTELLO-Tarreaga, Juan José. "Preparación, selección y promoción de Jueces". *Justicia y sociedad*. México. UNAM, 1994. pp. 319 y ss.

²⁶ PERROT, R., *Institutions judiciaires*, 6a. ed., Paris, Montchrestien, 1994. pp 354-359

En los países en que existen sistemas de carrera judicial, la designación se hace comúnmente por los órganos de administración del Poder Judicial a partir de los resultados de los exámenes de oposición o la valoración de méritos que efectúen los correspondientes jurados.

a).- Adscripción y estabilidad.

En los órdenes jurídicos modernos también se ha buscado garantizar que el juzgador no pueda ser removido libremente del órgano en el cual ejerce sus funciones, y el que se mantenga en su cargo durante ciertos periodos. En los países que, como Estados Unidos o Inglaterra, no existe carrera judicial, la adscripción suele hacerse de manera directa y definitiva respecto de un órgano jurisdiccional específico.

Por el contrario, en los países en que sí opera la carrera judicial, y debido a la propia dinámica de esta última, los nombramientos se hacen respecto de cargos u órganos determinados, pero manteniendo la posibilidad de ascender desde ellos a otros de superior jerarquía.

En cuanto a la estabilidad, existen diversas alternativas: la de hacer la designación de por vida, como acontece en los Estados Unidos; la de hacer designaciones para periodos específicos, a efecto de sujetar al funcionario judicial a ratificación o a nuevo nombramiento, o la de aquellos en que, como el caso de Inglaterra, el periodo se sujeta a la decisión del Parlamento.

Esta garantía de estabilidad opera también en los sistemas en que existe carrera judicial, en tanto es posible separar la permanencia en un cargo específico de la movilidad al interior del aparato judicial.

En estos casos suele ser común la especificación constitucional (artículo 68 de la Constitución francesa), o la remisión constitucional para la regulación de los supuestos a partir de los cuales resulta válida la pérdida de estabilidad (artículo 117.1 y 2 de la Constitución española).

b).- Responsabilidades

Otro de los elementos fundamentales de la independencia lo constituye la responsabilidad, es decir, el establecimiento de los supuestos específicos y excluyentes a partir de los cuales pueda llegarse a considerar que un funcionario judicial ha incurrido en responsabilidad, así como la determinación de las penas que por ella deba corresponder. En los Estados Unidos, la Constitución garantiza que los Jueces federales conservarán el cargo mientras mantengan "buena conducta". Las posibilidades de renovación del cargo se limitarán, entonces, a cuatro supuestos: muerte, retiro voluntario, impeach-ment y responsabilidad penal.

Respecto de Inglaterra, en la Judicature Act de 1925 se estableció que todos los Jueces se mantendrían en el cargo en tanto guardaran buena conducta, correspondiendo a la reina la remoción a partir de las peticiones que en tal sentido le hicieran ambas cámaras del Parlamento.

En el ámbito romanista, un buen ejemplo lo proporciona el ordenamiento español, en el que la responsabilidad puede ser penal, civil y disciplinaria, exigible por y ante los órganos de gobierno del Poder Judicial.

c).- Remuneración

El artículo III de la Constitución norteamericana dispone que la compensación que reciban los Jueces no podrá ser disminuida durante el tiempo de su ejercicio; en Inglaterra los salarios se establecen formalmente mediante normas emitidas por el Parlamento, si bien se ha considerado que en realidad las determina el Lord Chancellor con la aprobación del Primer Ministro y del Chancellor of the Exchequer.

En el ordenamiento español se recogen diversos supuestos de garantías económicas, como las previstas en los artículos 402 y 403 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,²⁷ que respectivamente establecen, el primero, que el Estado garantizará la independencia económica y un régimen de seguridad para los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuada, y, el segundo, que las retribuciones se fijarán atendiendo a la categoría, al tiempo de prestación de servicios, a la responsabilidad del cargo y al puesto de trabajo.

²⁷ Ley Orgánica 6/1985, de 10. de julio, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 2 de julio de 1985.

3.2. Jurisdicción y carrera judicial

a).- Jurisdicción y estatus de los titulares de los órganos jurisdiccionales

Adicionalmente, podrían señalarse los consistentes en las incompatibilidades o las inmunidades procesales, por ejemplo, tienen la pretensión común -como se apuntó-, de otorgarle independencia al individuo que actúa como titular de un órgano jurisdiccional. A pesar de esta función común, las funciones específicas varían en razón de las características del orden jurídico que las recoja, de ahí que parezca factible extraer una relación entre el papel conferido al juzgador en la producción del derecho y las modalidades específicas de las jurisdiccionales.

- a) jurisdicción y estatus personal. Tratándose de Inglaterra y Estados Unidos, es factible reconocer que la selección de los juzgadores se realiza mediante mecanismos políticos, y tiene como objetivo primordial identificar a aquellas personas que, dentro o fuera de la actividad jurisdiccional, se han destacado en la profesión jurídica. Las personas seleccionadas lo son en razón de su formación y actuación jurídicas anteriores al cargo judicial que van a desempeñar, y precisamente porque su formación y actuación se estiman valiosas.
- b) Un segundo elemento a destacar de estos países es el hecho de que el nombramiento de juzgador se hace para un órgano jurisdiccional determinado y respecto de él se confiere la titularidad. Por ello, el individuo designado habrá de permanecer en ese cargo sin posibilidad de movilidad interna, de manera que de darse esta última, será como consecuencia de un nuevo nombramiento, independiente por completo del anterior. Como en estos ordenamientos los nombramientos se hacen de manera vitalicia y en tanto se observe buena conducta, la persona designada conoce, desde un principio, qué órgano ocupará y que su permanencia en él será indeterminada. En los sistemas norteamericano e inglés, el Juez se identifica individualmente, y es precisamente esa posición individual el objeto de la protección de las garantías jurisdiccionales (selección, nombramiento, adscripción y falta de movilidad, primordialmente). El Juez, en estos ordenamientos, no forma parte de un sistema anónimo de funcionarios de Estado, sino de un sistema que identifica, analiza y mitifica a sus integrantes.

La peculiar posición del Juez en Inglaterra y Estados Unidos, caracterizada por su individualidad y estatus personal, debe relacionarse, a su vez, con las funciones que debe desempeñar y con el modo de llevarlas a cabo. En los ordenamientos de common law, la función creadora del derecho se encuentra enormemente descentralizada (en comparación con lo que acontece en los sistemas romanistas), en tanto buena parte de ella le compete a los Jueces. Como se ha explicado suficientemente por diversos autores, en estos ordenamientos se confiere a los Jueces una destacada participación en los procesos de individualización, bien sea de las normas constitucionales o de las legales, ello sin contar que en un número importante de materias la creación del derecho sustantivo corresponde exclusivamente a las propias cortes.

Adicionalmente a esta función creadora, debe recordarse que los tribunales se encuentran obligados por sus precedentes, es decir, que al momento de resolver deben considerar aquellas resoluciones que ellos mismos u otros tribunales sostuvieron al resolver casos semejantes.²⁸

Debido a la enorme cantidad de esos precedentes, es necesario que los abogados litigantes identifiquen al individuo que como titular de un órgano hubiere llegado a sostener una opinión, pues ante ese titular deberá citarse ésta a fin de tratar de influir en su decisión. Nos parece, entonces, que la mecánica propia del common law (tanto por la asignación de funciones de producción normativa a los Jueces, como por la relación entre los Jueces por vía de precedentes judiciales), conlleva su necesaria identificación y, por lo mismo, el mantenimiento de un conjunto de garantías a fin de salvaguardar una independencia judicial entendida como parte de un estatus que busca proteger más al individuo que al conjunto abstracto de órganos de impartición de justicia.

Jurisdicción y estatus organizacional. A diferencia de los países en que impera el modelo de designación del individuo, en aquellos en que existe la carrera judicial se tiende a la creación de un modelo de organización "burocrática". Como afirma Héctor Fix-Fierro, la carrera judicial se distingue porque los Jueces son servidores públicos que siguen una carrera jerárquicamente estructurada, ello en el sentido de que la promoción desde los grados inferiores depende de los méritos y de la antigüedad", y porque "los Jueces constituyen una rama separada de la profesión jurídica, ya que los aspirantes a la judicatura ingresan normalmente en la carrera judicial poco después de terminada la enseñanza universitaria, y prosiguen su entrenamiento especializado dentro de la misma institución".²⁹

²⁸ MONAGHAN, Henry Paul, "Stare Decisis and Constitutional Adjudication", *Interpreting the Constitution*, Boston, Northeastern University Press, 1990, pp. 263-311

²⁹ Los consejos de la judicatura entre profesión y organización", *Coloquio internacional sobre el Consejo de la Judicatura*, México, Consejo de la Judicatura Federal-UNAM, 1995, pp 80-81.

Voiviendo sobre las garantías judiciales, apuntemos que la selección de las personas que habrán de actuar como titulares de los órganos jurisdiccionales se realiza entre personas recién egresadas de las escuelas de derecho, a efecto de que las mismas se incorporen a las correspondientes escuelas judiciales y reciban una capacitación y un entrenamiento específicos. Las personas que ingresan a esas instituciones de especialización judicial no cuentan hasta ese momento con conocimientos especializados, y es sólo a partir de los que reciban en el centro judicial como se distinguirán de quienes actúan en otras ramas de la profesión jurídica.

Si la posibilidad de designación depende de la capacitación previa, resultará evidente que los nombramientos recaerán en aquellas personas que acrediten haber recibido tal capacitación. Por ello, la totalidad o, al menos, un porcentaje muy alto de las designaciones se realizan entre sujetos capacitados homogéneamente como juzgadores, ello a partir de los estándares educativos aceptados en el correspondiente programa de estudio. Independientemente de las variedades de formación provenientes de las diferencias en educación o experiencia, la designación habrá de recaer en quienes (teórica y prácticamente) puedan reproducir los criterios y conductas aceptados en el aparato de impartición de justicia. En estrecha relación con la obtención de calificaciones en los exámenes se encuentra la determinación de la primera adscripción, pues tradicionalmente las plazas de mayor importancia se reservan a quienes obtienen los puntajes más altos.

Al ser un sistema predominantemente cerrado, los ascensos en los poderes judiciales dependen, en primer lugar, de los méritos acumulados en el servicio judicial, valorándose aspectos tales como la buena conducta y el desempeño, aun cuando a veces, y en menor escala, se consideran algunos aspectos formativos ajenos a tal servicio (cursos, publicaciones, etcétera). Además de los méritos, suele considerarse también la antigüedad en el Poder Judicial y en el desempeño de cargos específicos. El hecho de que los criterios enunciados sean primordiales en la movilidad y ascenso, conlleva, nuevamente, una homogeneización de las tareas judiciales, pues en buena medida será su adecuado cumplimiento lo que garantice la permanencia y proporcione mayores elementos para la evaluación de los méritos. El hecho de que existan criterios previos y objetivos para la evaluación de nuevas adscripciones o ascensos, significa, por una parte, una garantía de independencia en favor del juzgador en tanto no depende de criterios discrecionales pero, por otra, el incentivo para llevar a cabo prácticas o conductas semejantes, pues las mismas habrán de ser recompensadas en los términos que disponga el ordenamiento.

Desde el momento en que se busca salvaguardar la independencia judicial mediante un conjunto muy acabado de normas que, simultáneamente, dan lugar a un grado importante de homogeneidad de los criterios y prácticas judiciales, no resulta en absoluto casual que la carrera judicial haya aparecido en ordenamientos pertenecientes a la familia romanista. En una versión superficial y hasta cierto punto ideológica (pero justamente por ello de aceptación generalizada), los ordenamientos romanistas se consideran compuestos primordialmente por normas generales emitidas por los órganos legislativos, y en esas normas se pretende incluir la totalidad de las soluciones jurídicas y supuestos de hecho que deben ser considerados por los tribunales. Por ello, y en esa visión, la tarea fundamental de los tribunales ha sido concebida como un proceso de "descubrimiento" de la norma aplicable a los hechos del caso concreto, y no como una tarea de creación relativamente descentralizada en la cual se comparen los efectos sociales de la resolución o las distintas interpretaciones que puede tener el contenido final de la norma creada por ellos. Si la tarea del Juez es concebida como el descubrimiento de la norma aplicable dentro de un conjunto de normas creadas por el legislador, es necesario nombrar y ascender a personas respecto de las cuales se tenga la certeza que conocen cabalmente el orden jurídico. A partir de este presupuesto la carrera judicial despliega toda su eficacia en los ordenamientos romanistas: los Jueces son preparados específicamente para serlo; su nombramiento depende de un grado cierto y comprobable de conocimientos impartidos al efecto, y su ascenso deriva de la satisfacción de criterios de antigüedad y méritos realizados, primordialmente, en el ejercicio de la propia función jurisdiccional.

En tanto el dogma romanista apuesta por la omnicomprensión del legislador, y el papel de los Jueces se conceptúa como un ejercicio subordinado a las normas legisladas, los poderes judiciales deberán integrarse por individuos caracterizados por su preparación homogénea en la aceptación de un cierto modo de ejercer su función, ejercicio que es considerado como vía de ingreso y ascenso, primordialmente. Mientras que en los sistemas de common law puede resultar más descriptivo considerar que las garantías judiciales tienden a conferirle un estatus personal a los juzgadores, en los sistemas de carrera judicial puede hablarse, a su vez, del reconocimiento de un estatus organizacional. Un Juez o Magistrado, en este segundo caso, es nombrado no por las cualidades que haya manifestado en un ejercicio profesional distinto al judicial, sino única y exclusivamente por su desempeño en este último.

3.3. La función organizacional de la carrera judicial y el "mercado interno de trabajo"

Siguiendo la distinción planteada por Fix-Fierro, podemos decir que en la actividad jurisdiccional puede hablarse de una faceta profesional (la que en buena medida quedó descrita antes) y otra organizacional.³⁰

En lo que se refiere a esta última, podemos decir que mediante la carrera judicial se organiza y administra a los titulares de los órganos jurisdiccionales. Al plantear esta última posibilidad no se están desconociendo otras de las funciones que se satisfacen con la carrera (como garantizar la independencia judicial), sino únicamente destacar este último aspecto, a fin de lograr una mejor comprensión de nuestro objeto de estudio.

La carrera judicial, en tanto sistema de organización y administración, puede ser considerada, para su mejor comprensión, a la luz de los criterios propios de disciplinas ajenas al derecho, específicamente de la administrativa. Dentro del conjunto de posibilidades teóricas encuadrables en esta última, parece interesante desarrollar las ideas expuestas por los profesores Milgrom y Roberts para la comprensión de lo que denominan un sistema de "mercado interno de trabajo".³¹

Este tipo de organización se caracteriza, según ellos, por relaciones de empleo de larga duración, por un número limitado de vías de acceso, por determinados cauces de movilidad en la organización, por un sistema de promociones internas, y por el hecho de que los ingresos económicos se confieren más por clasificaciones de puestos de trabajo que por calificaciones o méritos individuales.

El "mercado interno de trabajo" es una relación laboral entre un empleador y sus empleados, pudiendo existir al interior de una misma organización grupos específicos con poca relación entre sí, por darse un conjunto de normas administrativas para cada uno de ellos.

Admitida la existencia de los "mercados internos de trabajo", Milgrom y Roberts tratan diversos aspectos de los mismos. De manera sintética señalaremos algunos: en primer lugar, consideran poco eficientes aquellos mercados en los cuales la selección o asignación de personas se realiza a partir de criterios de raza, sexo, clase social o influencia política; en segundo lugar, estiman que la poca movilidad interna perpetúa las asignaciones inadecuadas; en tercer lugar, que se propicia el aislamiento entre los salarios internos respecto de los externos;

³⁰ IDEM, pp. 74-76

³¹ MILGROM, Paul y James Roberts, *Economic Organization and Management*. New Jersey, Prentice Hall, 1992, pp. 358-387

en cuarto lugar, que la eficiencia de ese mercado aumenta si se invierte en el acrecentamiento del "capital humano", se establece un adecuado sistema de estímulos, se logra el compromiso y ejecución de los objetivos a largo plazo, y se logra asignar a las personas a la posición en que de mejor manera puedan contribuir a la organización.

En este sentido se apunta que la persona que de mejor manera realiza un trabajo no necesariamente es la mejor calificada para ascender a otro empleo; y, en quinto lugar, se establece una adecuada política de estabilidad en el empleo, donde destacan las políticas de permanencia, salvo que se realice una conducta grave o el up-or-out, por el que las personas no ascendidas deben dejar la organización.

Por vía de síntesis, Milgrom y Roberts apuntan que los "mercados internos de trabajo" tienen como ventajas la adquisición de un "capital humano" específico; el mantenimiento de la lealtad y la confianza a partir del deseo de lograr una buena reputación durante la vigencia de la relación, y el acrecentamiento de un conocimiento profundo del empleado respecto de su puesto, lo que puede facilitar la utilización de las promociones como vía de estímulo al desempeño.

El "mercado interno de trabajo" exige de una adecuada valoración del desempeño, por lo que siendo una organización jerárquica, homogénea en sus distintos niveles y dependiente de sus propios mecanismos, la valoración debe dejarse en manos de sus órganos superiores.

La carrera judicial podría ser concebida como un "mercado interno de trabajo" siempre que coincidan sus respectivas características organizativas. Como antes se apuntó, la carrera judicial se caracteriza (al igual que los "mercados internos de trabajo"), por mantener relaciones laborales de larga duración, en tanto el ingreso suele darse entre los veinticinco y treinta años y concluir entre los sesenta y los setenta años; las posibilidades de acceso se encuentran limitadas, normalmente, a la aprobación de un examen o de un curso; la adscripción a puestos y el otorgamiento de ascensos depende del cumplimiento de criterios estrictos objetivos y predeterminados, y las remuneraciones se otorgan en razón de la categoría de puestos que se ocupan, y no en los resultados de las calificaciones individuales obtenidas en el desempeño del cargo.

Para hablar de la carrera judicial como un sistema de administración semejante al "mercado interno de trabajo", estamos utilizando tipos ideales, dado que en ningún caso existe una realidad plenamente acorde con ella, sino sólo un conjunto de características informadoras más o menos constantes. Por otra parte, desde el momento en que concebimos a la carrera judicial desde el punto de vista

organizativo, es también factible percibir que la misma requiere de un aparato que administre esa organización. Este requerimiento, junto con otros factores, explica la aparición de órganos específicos denominados "consejos de la judicatura" o "de la magistratura", cuya función primordial atañe, entonces, a la permanente selección, nombramiento, adscripción y ascenso del personal judicial, tarea en la cual es necesario aplicar evaluaciones de diversos tipos al ser los mismos el motor de todo el sistema.

Desde el momento en que, como hemos indicado, en México se ha adoptado una forma de organización judicial poco estudiada en cuanto a su eficiencia y modalidades administrativas que, sin embargo, puede asemejarse a una organización más estudiada, resulta factible aplicar a la primera las categorías utilizadas para la comprensión de la segunda. Por ello, y en lo que es el propósito fundamental de este libro, el modelo de carrera judicial recogido en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación podrá ser analizado a la luz de los criterios apuntados para la comprensión de los "mercados internos de trabajo".

3.4. La Carrera Judicial en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995

1.- El proceso de creación de la carrera judicial

Uno de los aspectos de mayor relevancia de la iniciativa de reformas a diversos artículos constitucionales que el presidente de la República presentó ante el Senado el 5 de diciembre de 1994 fue sin duda la carrera judicial.

Así, en la correspondiente exposición de motivos puede leerse:

“Con el enorme crecimiento del número de órganos del Poder Judicial de la Federación que hubo a comienzos de la década pasada, y que llegó a ser un promedio de veintiún tribunales y juzgados por año, la designación de sus titulares significó un problema y se dio cabida a la improvisación del personal. A fin de que en lo futuro se eleve la calidad profesional de quienes habrán de impartir justicia, mediante esta reforma se pretende elevar a rango constitucional la carrera judicial, de manera que en lo futuro el nombramiento, adscripción y remoción de Jueces y Magistrados quede sujeto a los criterios generales, objetivos e imparciales que determinen las leyes.”

A pesar de la importante declaración hecha en la exposición de motivos, el sentido de la misma no se vio reflejada de la misma manera en el articulado propuesto. En realidad, el nuevo texto del artículo 97 constitucional propuesto por la iniciativa se limitaba a señalar que los Jueces y Magistrados serían designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para lo cual deberían satisfacer los requisitos previstos en la ley, y que los Jueces y Magistrados designarían a su personal conforme a lo que se estableciera en materia de carrera judicial.

Habiendo fungido la de Senadores como cámara de origen en el proceso de reforma constitucional, la formulación del dictamen correspondió a los Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia y Asuntos Legislativos, Primera Sección. En lo que concierne a la carrera judicial, las Comisiones apuntadas consideraron que a partir de su establecimiento, "cada Juez, cada Magistrado, sin importar su lugar de adscripción, tendrá la plena confianza de que sólo sus méritos y desempeño profesional, con exclusión de cualquier otro elemento de índole diversa, serán los factores que determinen su ubicación en el cuerpo judicial". Aceptada la importancia de la carrera judicial, en la Cámara de Senadores se propusieron y aceptaron las siguientes modificaciones y adiciones a la iniciativa presidencial: primera, respecto del primer párrafo del artículo 97 se propuso que los nombramientos de Jueces y Magistrados se hicieran " con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley"; segunda, se consagró expresamente en el artículo 100 a la carrera judicial y los criterios y objetivos de la misma,

La propuesta de un quinto párrafo del artículo 100 quedó en los términos siguientes: "La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la Carrera Judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia".

Y tercera, se introdujo un octavo párrafo al propio artículo 100 a efecto de establecer que en contra de las decisiones de designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal, podría interponerse un recurso de revisión ante el Pleno de la Suprema Corte, el cual se limitaría a verificar que hayan sido adoptados conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva".

Al haber sido aprobadas las modificaciones y adiciones del Senado de la República, y no habiéndose introducido en esta materia otras por la Cámara de Diputados, los supuestos constitucionales de la carrera judicial contenidos en el decreto de reformas publicadas en el Diario Oficial del día 31 de diciembre de 1994, son los acabados de mencionar.

Con fecha 10 de abril de 1995, el presidente de la República sometió a la Cámara de Senadores la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A fin de lograr la aplicación inmediata de la reforma constitucional de diciembre de 1994, el presidente de la República presentó en enero de 1995 una iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988. En lo que concierne a la carrera judicial, en el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial del 3 de febrero de 1995, se determinó lo siguiente: "En tanto se establecen las bases para el funcionamiento de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, las vacantes que se presenten se cubrirán mediante los procedimientos de suplencia previstos en la ley que se reforma por el presente decreto".

En la exposición de motivos de tal iniciativa se señalan los principales aspectos de la carrera judicial en los siguientes términos: primero, se habla de la regulación de los requisitos y procedimientos para el ingreso y promoción en las categorías de Magistrado, Juez, secretario de tribunal o juzgado y actuario de tribunal o juzgado; segundo, se elevó la edad de retiro de Jueces y Magistrados de setenta a setenta y cinco años; tercero, se planteó la posibilidad de generar estímulos económicos al interior de cada una de las categorías mencionadas, basados en el desempeño profesional, el grado académico, la antigüedad en la función judicial y la disponibilidad para ejercerla en lugares o en condiciones difíciles; cuarto, se establecieron los sistemas de oposición libre y concurso interno de oposición para las categorías de Jueces y Magistrados, dando posibilidad de incorporación al personal del Poder Judicial de individuos destacados en la profesión jurídica; quinto, se estableció el examen de aptitud para el resto de las categorías de la carrera judicial; sexto, se determinaron los elementos objetivos que deberían ser tenidos en cuenta para las adscripciones y readscripciones de Jueces y Magistrados y, séptimo, también se establecieron los criterios objetivos de ratificación de los Jueces y Magistrados una vez cumplido el periodo de designación de seis años.

Como se apuntó, la iniciativa presidencial fue presentada a la Cámara de Senadores, correspondiendo la formulación del dictamen a las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda Sección. Estas Comisiones, después de establecer el sentido que a su juicio debía darse a las expresiones "excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia" contenidas en el artículo 100 constitucional como principios rectores de la carrera judicial, expresaron que es justo recordar que en la propuesta del Ejecutivo se han recreado variantes genuinas de la institución de la carrera judicial que otras legislaciones no precisan y, sobre todo, que no subyace el ánimo de convertir al Poder Judicial Federal en un ente hermético, incapaz de admitir la complementariedad de otras fórmulas de ingreso que no sean las de concurso interno o escalafonario", de ahí que "esta parte de la iniciativa recoge totalmente el mandato constitucional de la norma constitucional vigente desde la reforma de diciembre de 1994"

Al discutirse en el pleno de la Cámara de Senadores el dictamen mencionado el día 25 de abril, el senador Rocha Díaz dio lectura a diversas modificaciones propuestas por los senadores del PRI y del PAN a los artículos 110, 112 segundo párrafo, 113 segundo párrafo, 114 fracción I y 115, párrafos primero, segundo y último, mismos que fueron aprobados en votación económica en la misma sesión pública ordinaria del día 25. En el dictamen de las comisiones de la Cámara de Diputados no se introdujeron reformas a la iniciativa de Ley Orgánica, habiéndose aprobado así en la sesión del día 19 de mayo por mayoría de 340 votos.

2.- La carrera judicial de Jueces y Magistrados

Según dispone la Ley en vigor, para ser designado Magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional mínima de cinco años (artículo 106).

Todas las citas de artículos se refieren a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, salvo que se indique otra cosa.

Para ser designado Juez de distrito, por otra parte, se deben satisfacer los requisitos mencionados, salvo el de la edad, que es de treinta años (artículo 108).

Las designaciones para Juez de distrito y Magistrado de circuito deberán cubrirse mediante los concursos internos de oposición y de oposición libre (artículo 113). Mientras que en los primeros sólo podrán participar los Jueces de distrito cuando la plaza a concurso sea la de Magistrado de circuito y ciertas categorías de servidores jurisdiccionales cuando la plaza sea de Juez,

Se trata de las categorías de secretario y subsecretario generales de la Suprema Corte de Justicia, secretarios de estudio y cuenta de Ministros, secretarios y subsecretarios de acuerdo de Sala y secretarios de tribunal de circuito y juzgado de distrito (artículo 110).

Tratándose de los concursos de oposición libre podrá hacerlo cualquier persona en los porcentajes y con los requisitos fijados por el Consejo de la Judicatura Federal (artículo 113).

Los dos tipos de concurso se componen de las siguientes etapas, según dispone el artículo 114 de la Ley: primera, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria en la cual deberán precisarse el tipo de concurso, las categorías y número de vacantes sujetos a él y sus condiciones de inscripción y celebración; segunda, los aspirantes deberán resolver un cuestionario por escrito sobre materias relacionadas con la plaza a concurso, pasando a la siguiente etapa sólo las cinco personas que por cada vacante hubieren obtenido las calificaciones más altas; tercera, los aspirantes resolverán los casos prácticos asignados mediante la redacción de los proyectos de sentencia respectivos; tanto los cuestionarios como los casos prácticos deberán ser preparados por un comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, un Magistrado o Juez según la plaza que se concurre y un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura (artículo 116).

Cuarta, los aspirantes se presentarán ante un jurado.

En términos del artículo 117, el jurado lo integrarán un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, un Juez o Magistrado dependiendo de la plaza sujeta a concurso, y un integrante del Comité Académico del Instituto de la Judicatura, siéndoles aplicables los impedimentos del artículo 146 de la propia Ley a fin de celebrar un examen oral y público desarrollado mediante interpelaciones relativas a las funciones propias de la plaza sujeta a concurso, y quinta, al concluir el examen oral se levantará un acta y se determinará al ganador, lo cual se comunicará al Consejo de la Judicatura Federal para que haga el nombramiento correspondiente.

La designación de los Jueces y Magistrados se hará por un periodo de seis años, al término del cual si los Magistrados o Jueces fueren ratificados o estos últimos promovidos al cargo de Magistrados, sólo podrán ser separados de éste por las causas que señale la Ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad (artículos 106 y 108). Tratándose de la ratificación, el artículo 121 establece, por vez primera, diversos criterios objetivos para otorgarla: el desempeño en el ejercicio de la función; los resultados de las visitas de inspección;

Los artículos 98 a 102 establecen la organización y funciones de la Visitaduría Judicial, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, así como los procedimientos y formalidades que los visitadores deben seguir al momento de inspeccionar un juzgado de distrito o un tribunal de circuito.

El grado académico con que se cuenta y los cursos de actualización y especialización debidamente acreditados; el no haber sido condenado por falta grave como consecuencia de una queja administrativa, y los demás que se hayan establecido mediante acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación.

Para la adscripción de los Jueces y Magistrados nombrados también se estableció una serie detallada de criterios objetivos, cuyo ejercicio corresponde al Consejo de la Judicatura Federal. Así, para la primera adscripción de Magistrados y Jueces en los casos en que haya varias plazas vacantes, el Consejo tomará en cuenta la calificación obtenida en el concurso de oposición; los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura; la antigüedad en el Poder Judicial o en la práctica profesional; el desempeño en el propio Poder Judicial y el grado académico y los cursos de actualización o especialización (artículo 119). Tratándose de los cambios de adscripción se tomarán en cuenta los cursos realizados en el Instituto; la antigüedad en el Poder Judicial; el grado académico y los cursos de actualización y capacitación; los resultados de las visitas de inspección y la disciplina y desarrollo profesionales (artículo 120).

Un último y novedoso sistema dentro de la carrera judicial en el relativo a los estímulos que debe establecer el Consejo de la Judicatura de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales. Los estímulos previstos son, en general, de los siguientes tipos: primero, el otorgamiento de estímulos económicos a partir del desempeño en el ejercicio de la función, de los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad, el grado académico, el arraigo y los demás que el Consejo estime pertinentes, y segundo, el otorgamiento de años sabáticos y de becas para realizar estudios e investigación en el extranjero (artículo 111).

3.- El Instituto de la Judicatura

El artículo 88 establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con diversos órganos auxiliares, entre los cuales se encuentra el Instituto de la Judicatura. El artículo 92 otorga a este órgano competencia en materia de investigación.

El artículo 97 dispone que tal investigación deberá dirigirse a lograr el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación, es decir, el establecimiento de los estudios mediante los cuales se fundamenta la política judicial de éste último, formación, capacitación y actualización.

En el artículo 95 se establecen los distintos objetivos que deberán perseguirse mediante los cursos que imparta el Instituto, de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste", mientras que el artículo 96 dispone que el Instituto establecerá los cursos para preparar a quienes pretendan realizar exámenes en la carrera judicial.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

4.- El recurso de revisión administrativa

Introducido por la Cámara de Senadores a la iniciativa de reformas constitucionales aprobadas en el mes de diciembre de 1994, el recurso de revisión administrativa es el medio de impugnación que puede hacerse valer ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en contra de las decisiones de nombramiento, adscripción, cambios de adscripción o remoción de Jueces y Magistrados, dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal (artículos 100 de la Constitución y 122 de la Ley).

Aun cuando los artículos 100 constitucional y 122 de la Ley disponen que el objeto del recurso es determinar si el Consejo de la Judicatura actuó con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo, la Suprema Corte amplió recientemente la materia del mismo. En efecto, al resolver el recurso de revisión administrativa 2/95, el Pleno consideró que tiene atribuciones para realizar un análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución y determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de forma o de fondo",³²

Con lo cual, nos parece, se va más allá de lo previsto en las normas constitucionales y legales que fijan los límites de su actuación.

Del recurso de revisión administrativa es conveniente destacar sólo algunos de sus elementos primordiales. Por lo que hace a la legitimación activa, el artículo 123 dispone que cuando se trate de resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen, corresponderá a las personas que en él hubieren participado; cuando se trate de resoluciones de remoción, al Juez o Magistrado afectado por la misma, y cuando se trate de las resoluciones de cambio de adscripción, al funcionario a quien se le hubiese negado el cambio de adscripción.

Tratándose del procedimiento, la Ley establece que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la resolución que deba combatirse, debiendo acompañarse al escrito todos los elementos necesarios para la resolución.

³² Resuelta por unanimidad de diez votos el día 22 de febrero de 1996, bajo la ponencia del Ministro Juan Díaz Romero

Los artículos 125 y 126 contienen los supuestos específicos de tramitación de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de nombramiento o adscripción, mientras que en el artículo 127 se hace lo propio respecto de las resoluciones de remoción.

Recibido el escrito inicial, se solicitará un informe a uno de los miembros del Consejo de la Judicatura Federal que hubieren votado en favor de la resolución impugnada, debiendo turnarse el escrito, sus anexos y el informe a un Ministro ponente a fin de que formule el proyecto de resolución respectivo (artículo 124).

Finalmente, en el artículo 128 se dispone que en aquellos casos en que en la resolución de la Suprema Corte se estime fundado el recurso planteado, su efecto se limitará a declarar la nulidad del acto impugnado a fin de que al Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo máximo de treinta días. Adicionalmente, se establece que la nulidad de la resolución no producirá la invalidez de las actuaciones del Juez o Magistrado, y que la interposición del recurso no interrumpirá los efectos de la resolución que se esté impugnando.

Para una visión más completa de la carrera judicial, sería conveniente recoger también los supuestos de responsabilidad constitucional, administrativa, penal y civil de los Jueces y Magistrados.

5.- Evaluación de la carrera judicial

A fin de acercarnos lo más detalladamente posible a la comprensión de la carrera judicial partiendo de varios elementos, resulta adecuado formular las siguientes interrogantes: ¿se establece la carrera judicial en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación? ¿es eficiente la "carrera judicial" establecida en dicha Ley? y ¿el modelo de carrera judicial de la Ley garantiza la independencia judicial y, por ende, contribuye al fortalecimiento del Estado constitucional?

El intento de responder a la primera de las cuestiones planteadas implica contrastar una realidad normativa que ha sido definida como carrera judicial con una idea de "carrera judicial".

Si de la breve exposición que realizamos de la carrera judicial quisiéramos extraer sus notas predominantes, podríamos decir que se trata de un conjunto de normas por virtud de las cuales el desempeño de los cargos jurisdiccionales y las posibilidades de movilidad (horizontal o vertical) en la organización jurisdiccional (selección, ingreso, adscripción, readscripción, promoción y remuneración) dependen de los resultados obtenidos en concursos o de la acumulación de años de servicio y/o de méritos como juzgador.

Para demostrar las funciones del tipo ideal de "carrera judicial", consideraremos los casos francés y norteamericano. Tratándose del primero, nadie dudaría en considerar al sistema de organización y administración de los cargos de los Jueces y Magistrados como una de las expresiones claras de la carrera judicial. Ahí, los abogados con formación general son seleccionados mediante examen para incorporarse a un centro especializado de formación judicial; luego se realiza un concurso entre los que aprueban el curso, a fin de nombrar a los Jueces, y se les adscribe a una determinada plaza a partir de los resultados que hubieran logrado, más adelante se les readscribe de plaza o se les promueve al cargo de Magistrado a través de la acumulación de méritos.

Por lo que se refiere a los Jueces federales norteamericanos, la selección para el cargo se realiza entre personas que por sí mismas se hubieren destacado en alguna de las ramas de la profesión jurídica; su nombramiento se lleva a cabo por autoridades políticas para una plaza y adscripción definitivas, y no hay movilidad al interior del Poder Judicial a menos que se realice un nuevo nombramiento que, en principio, no guarda relación con los méritos o años de servicio en la judicatura. Mientras que el francés (o el español o el italiano, por ejemplo) se considera un sistema encuadrable en los supuestos de la "carrera judicial", el norteamericano (y también el inglés) es totalmente ajeno a esos mismos supuestos.

Así, entonces, ¿el sistema vigente para el Poder Judicial de la Federación constituye o no una carrera judicial? Para responder, recordemos los principales supuestos de nuestro sistema. Así, en lo que hace a la selección, puede darse la posibilidad de que sea para Juez o Magistrado, y para el primer cargo podrá realizarse entre personas que no pertenezcan al Poder Judicial a través de concurso de oposición libre (en el porcentaje que fije el Consejo de la Judicatura Federal) o por concurso interno de oposición entre diversos cargos judiciales (artículos 110, fracciones III a IX y 113); la selección para el cargo de Magistrado se hará, tratándose del concurso de oposición libre, en los términos apuntados, y sólo entre Jueces de distrito cuando se trate de concurso interno de oposición.

Los nombramientos de Jueces y Magistrados se efectuarán necesariamente mediante un concurso compuesto de tres etapas, de manera que el cargo se ocupará por el individuo que hubiere obtenido el resultado más alto en el mismo.

Las adscripciones y cambios de adscripción de Jueces y Magistrados se realizarán conforme a reglas precisas (que contarán con los valores que el Consejo de la Judicatura Federal establezca en el reglamento respectivo), mismas que en general atienden a calificaciones, preparación, antigüedad y méritos en el Poder Judicial de la Federación. La ratificación en el cargo, una vez transcurridos los primeros seis años de ejercicio, se realizará tomando en cuenta criterios legales como el desempeño, los méritos y la preparación, de manera primordial. Finalmente, el artículo 111 prevé la existencia de un sistema de estímulos económicos para, entre otros, los cargos de Jueces y Magistrados, partiendo, nuevamente, del desempeño, la formación, la antigüedad y el arraigo en el cargo.

Vistos en conjunto, nos parece que los preceptos de la vigente Ley sí establecen una "carrera judicial" para los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, primero, la posibilidad de desempeñar ambos cargos y, segundo, las posibilidades de movilidad (horizontal o vertical) en el Poder Judicial, dependen de los resultados obtenidos en los concursos y en la valoración de la antigüedad o de los méritos.

La segunda cuestión consiste en determinar si la carrera judicial de la Ley puede o no ser calificada como eficiente, para lo cual utilizaremos el concepto de "mercado interno de trabajo". El primer problema a tratar es, entonces, establecer si la carrera judicial en la Ley puede considerarse como "mercado interno de trabajo". Recordado lo ya dicho, tenemos que un sistema de este tipo se caracteriza por la existencia de relaciones de empleo de larga duración; por las posibilidades limitadas de entrada a la organización; por las vías prefijadas en las carreras internas y promociones limitadas a los miembros de la organización.

“Aceptada su existencia, las organizaciones que constituyen “mercados internos de trabajo” pueden ser eficientes o ineficientes, según recojan o dejen de recoger determinadas modalidades organizativas. Serán eficientes aquellos “mercados internos” que, entre otros, satisfagan los siguientes elementos: primero, que no tomen en cuenta raza, clase social, sexo, influencias personales o conexiones políticas al realizar la primera asignación en el empleo; segundo, que consideren los sueldos (iniciales y durante el desempeño) pagados en otras organizaciones a fin de atraer a los mejores elementos; tercero, que lleven a cabo inversiones importantes en la formación de capital humano y establezcan una política de compromisos respecto de los objetivos de largo plazo de la organización; cuarto, que mantengan una adecuada política de promociones que al tiempo que recompensa a las personas con mayores méritos, garantice su adecuado desarrollo en el nuevo puesto que habrán de ocupar; quinto, que se manejen adecuadamente los criterios de mantenimiento del empleo. Por vía de contraste, se analiza la regla up-or-out, mediante la cual es separado de su cargo quien no reúne los elementos necesarios para ser promovido y, sexto, que introduzcan mecanismos que permitan compensar las calificaciones individuales de quienes desempeñan un cargo y no atender exclusivamente a los criterios de clasificación general del puesto”.³³

Antes de establecer si la carrera judicial de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación resulta o no eficiente, es necesario determinar si puede concebirse como “mercado interno de trabajo”. Volviendo a los cuatro elementos apuntados en la primera parte del párrafo anterior, podemos considerar que en el Poder Judicial si se dan relaciones laborales de larga duración las posibilidades de acceso al cargo de Juez mayoritariamente se encuentran limitadas a los funcionarios judiciales previstos en las fracciones III a IX del artículo 110, y al de Magistrado a quienes actúan como Jueces.

Como se apuntó, dentro de las dos posibilidades de concurso, el predominante o habitual será el interno de oposición, mientras que el de oposición libre tiene carácter excepcional y habrá de producirse en la proporción que fije el Consejo de la Judicatura Federal.

Las vías de movilidad al interior del Poder Judicial se encuentran prefijadas en lo general respecto de los Jueces y Magistrados, aun cuando ello no sea así respecto del resto de la carrera judicial dado su carácter parcial.

Esto así en tanto que la carrera judicial propiamente dicha no opera en toda su extensión respecto de los cargos judiciales del Poder Judicial distintos a los de Jueces y Magistrados, en tanto basta la celebración de una prueba de aptitud y no la acumulación de la antigüedad o los méritos que antes apuntamos (artículo 112).

³³IDEM. Pág. 390-410

Y, por último, la mayor parte de las promociones o ascensos de los cargos de Jueces y Magistrados consideran exclusivamente a personas pertenecientes al Poder Judicial.

Tal como se explica en la nota anterior, tratándose de las promociones también se plantea el problema de que para ocupar cargos inferiores a los de Juez o Magistrado no se requiere pertenecer al Poder Judicial. Las entradas laterales mediante concursos internos de oposición son, como vimos, la excepción a la regla general, y constituyen un buen mecanismo para incorporar nuevos criterios a la actividad jurisdiccional.

Atendiendo a esta comparación, podemos considerar que la carrera judicial de la vigente Ley Orgánica si puede concebirse como "mercado interno de trabajo".

La última cuestión es saber si la carrera judicial, en tanto "mercado interno de trabajo", resulta o no eficiente. Volviendo sobre los elementos de eficiencia de Milgrom y Roberts, tenemos que en la selección y primer nombramiento de los cargos de Juez y Magistrado mediante los concursos internos de oposición sí se satisfacen requisitos objetivos, ello en términos de sus artículos 107, 108, 113 y 114. Sin embargo, en lo relativo a los exámenes de oposición libre, la Ley no especifica con precisión los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes, por lo que el Consejo de la Judicatura Federal (artículo 114, fracción I) cuenta con cierta discrecionalidad al respecto. De cualquier manera, el problema primordial que en el pasado se había dado en la designación de Jueces y Magistrados (el "modelo cooperativo"), ha quedado superado de manera formal, en tanto las designaciones se harán atendiendo a méritos y concursos calificados por órganos de composición variada

Este tipo de composición se da en tanto participan en los exámenes un miembro del Consejo de la Judicatura, uno de los integrantes del Comité Académico del Instituto de la Judicatura y un Juez o Magistrado, según sea la categoría que se concursa, todos los cuales serán designados por tema (artículos 116 y 117), y sujetos a la periódica rotación de sus integrantes.

La rotación se da en tanto que los miembros del Consejo de la Judicatura habrán de permanecer en el cargo un máximo de cinco años (artículo 100 constitucional), mientras que los integrantes del Comité Académico podrán hacerlo por un término inferior a cuatro años (artículo 93) Por lo que hace al pago de salarios semejantes a los otorgados por otras organizaciones, es conveniente apuntar dos ideas iniciales. Debido a su unicidad, en el Poder Judicial de la Federación no se cuenta con ningún parámetro de referencia para el pago por actividades semejantes sino que, por el contrario, ese Poder es el parámetro para otras actividades jurisdiccionales. Por esta razón, para considerar si los pagos propician o no una situación eficiente, podría alterarse el modelo de Milgrom y Roberts a fin de establecer si las personas que eventualmente están en posibilidad de incorporarse al Poder Judicial dejan de hacerlo debido a los sueldos.

La Ley Orgánica no contiene ninguna disposición novedosa en cuanto al nivel de sueldos que deban recibir los miembros del Poder Judicial, y a este nivel sólo operan las garantías para una remuneración nominal que de manera general prevén el artículo 127 y, en particular, el artículo 94 constitucional, y al hecho de que a nivel presupuestal ciertos cargos judiciales se encuentren homologados a otros de la administración pública federal. Atendiendo a criterios que resaltan la organización eficiente de un mercado laboral, puede resultar conveniente que en el Poder Judicial (y justamente por la unicidad de que antes hablábamos), los sueldos se acerquen lo más posible a los niveles del mercado profesional, a efecto de poder garantizar un buen reclutamiento y una adecuada permanencia

Uno de los elementos de mayor importancia para hacer eficiente un mercado laboral cerrado es, sin duda, la inversión de recursos en la formación de capital humano y en la generación de compromisos de los empleados respecto de los objetivos generales de la organización o institución. Desde el momento en que en una organización laboral interna el personal presta sus servicios durante largos años y cuenta con vías de acceso y movilidad limitadas, es factible suponer el establecimiento de rutinas precisas y condiciones de homogeneidad, a menos que al propio personal (que sabe de antemano que habrá de actuar por varios años) se le dé instrucción y actualización permanentes. En el caso en que estas últimas se den en las condiciones apuntadas, puede suponerse que se contará con personal eficiente y productivo, en cuanto que (y a diferencia de empleados con mayor rotación laboral) simultáneamente contarán con experiencia y preparación para la solución de nuevos problemas.

En lo tocante al punto anterior, la Ley reconoce varios supuestos. Primeramente, se establece el Instituto de la Judicatura como órgano auxiliar permanente y con atribuciones muy precisas en materia de investigación, formación, capacitación y actualización, tanto para quienes ya pertenezcan al Poder Judicial como para quienes deseen pertenecer a él (artículo 92). Dentro de sus funciones específicas, el Instituto deberá establecer programas y cursos encaminados a desarrollar conocimientos prácticos y los necesarios para el desahogo de diligencias; mejorar los conocimientos de derecho positivo; difundir técnicas de organización jurisdiccional; desarrollar su vocación de servicio y la promoción de intercambios con el extranjero (artículo 95).

No obstante la importancia de la actuación del Instituto, la incorporación de los estudiantes a sus cursos no es obligatoria, sino que en último caso viene a ser un criterio para obtener mejores ingresos (artículo 111), adscripciones o readscripciones (artículos 119 y 120) o, eventualmente, la ratificación en el cargo (artículo 121, fracción III). La Ley tampoco contiene disposiciones que obliguen a los integrantes del Poder Judicial a realizar cursos fuera del Instituto, aun cuando tales cursos sí serán tomados en cuenta para efectos de los ingresos (artículo 111), la adscripción (artículo 119, fracción V), la readscripción (artículo 120, fracción III) y la ratificación (artículo 121, fracción III). De este modo, aun cuando en la Ley no se obliga a los integrantes de la carrera judicial a realizar cursos en el

Instituto o en instituciones educativas superiores (por lo que el Juez o Magistrado que haya adquirido el cargo, pueden permanecer en él hasta la edad de retiro de 75 años sin haber realizado nuevos cursos), los mismos tienen importancia para quienes deseen obtener ciertos estímulos. En buena medida, la posibilidad de que la carrera judicial sea eficiente en la formación de capital humano dependerá de la actuación de los órganos competentes, i. e., del Consejo de la Judicatura y de su comisión de carrera judicial (artículos 77 y 81, fracción XIX).

La política de promociones es también uno de los criterios fundamentales para mantener la eficiencia de un "mercado interno de trabajo". Tradicionalmente, las promociones han sido analizadas sólo en su vertiente vertical, es decir, como el paso de una categoría o puesto a otra con mayor reconocimiento, ingresos, responsabilidades, etcétera. Al lado de esta posibilidad, puede existir también la política de promociones horizontales, esto es, aquellas en las que manteniéndose el mismo nivel o categoría, se hacen distinciones en cuanto a la plaza de ubicación o la materia de la competencia, por ejemplo. En todo caso, lo verdaderamente importante en ambos casos radica en la conciliación entre la capacidad presente de un cierto individuo respecto de un cargo y la capacidad esperada de ese mismo individuo respecto del cargo al que se le piense adscribir. Por ello mismo, es necesario que la promoción (horizontal o vertical) no se realice de manera automática o por mera acumulación de antigüedad, sino mediante la valoración de los méritos o la práctica de un examen que resalte, sobre todo, los requisitos propios del cargo que se va a ocupar.

Conforme a la Ley Orgánica, las promociones a que pueden aspirar los Jueces y Magistrados son muy escasas. Así, los Jueces pueden ser promovidos verticalmente al cargo de Magistrados y horizontalmente readscritos a una nueva plaza o a una distinta materia, mientras que para los Magistrados únicamente se presenta la posibilidad de promoción horizontal. Como ya se vio, la promoción vertical se lleva a cabo mediante concurso de oposición (artículos 113 y 114), mismo que habrá de versar sobre las funciones propias de la plaza que se concurra (artículo 114, fracciones II y III). En lo que hace a las promociones horizontales, la Ley regula las que conciernen a una nueva y mejor adscripción (territorial o material), misma que se dará tomando en cuenta la preparación en el Instituto, la antigüedad en el Poder Judicial, el grado académico, los cursos de actualización realizados, los resultados de las visitas de inspección y la disciplina y desarrollo profesionales (artículo 120).

Dentro de los elementos exigidos para valorar la readscripción, preponderantemente se toman en cuenta el desempeño del funcionario en el cargo actual, pero no en aquel que habrá de desempeñarse. Es cierto que en la mayor parte de los casos esta cuestión no es determinante, en tanto que se trata de personas que únicamente van a cambiar de competencia territorial. Sin embargo, puede acontecer que la readscripción conlleve un cambio de competencia material, lo que a su vez exige valorar las posibilidades para el correcto desempeño en la nueva función, aspecto que la Ley no regula directamente, sino que es preciso extraer del artículo 120 (en relación con el segundo párrafo del 118) mediante la proyección de méritos pasados respecto de posibles actividades futuras.

El siguiente aspecto a tratar concierne al establecimiento y adecuado manejo de los criterios de permanencia en el empleo. Como el mercado interno es un sistema caracterizado por relaciones laborales de larga duración, es preciso ser eficiente en la decisión sobre la permanencia de las personas. En materia de carrera judicial este aspecto es particularmente delicado al encontrarse en tensión dos elementos: por un lado, la necesidad de otorgar permanencia para garantizar la independencia judicial y, por otro, mantener expeditas las vías para destituir a aquellas personas que actúen irregularmente. En México, esta tensión se ha buscado resolver mediante el nombramiento inicial para desempeñar el cargo de Juez o Magistrado por el término de seis años (artículo 97 constitucional), al término de los cuales, si hubiere ratificación o a los Jueces se les designara como Magistrados.

Por ahora no nos estamos pronunciando sobre la eficiencia o ineficiencia de los mecanismos de responsabilidad constitucional, administrativa, penal o civil de Jueces y Magistrados, sino exclusivamente sobre su garantía de estabilidad en el cargo. Respecto a este punto, la Ley Orgánica de 1995 plantea una ventaja importante y reproduce el mismo equívoco de ordenamientos anteriores. El avance consiste en que por vez primera se establecieron los elementos objetivos que habrán de tenerse en cuenta para ratificar a un funcionario judicial (artículo 121).

El equívoco radica en que no se especifica qué habrá de acontecer con aquel funcionario judicial que después de seis años en el ejercicio del cargo no sea ratificado. Sobre este segundo aspecto, y tomando en cuenta lo apuntado sobre el "mercado interno de trabajo", parece conveniente aplicar la regla "up-or-out", de manera tal que se exija el retiro de quien no llegó a ser ratificado, pues sólo así pareciera garantizarse una efectiva elevación de la calidad del capital humano.

En último lugar, la eficiencia de un mercado interno de trabajo también se mide por la posibilidad de que existan mecanismos para recompensar los esfuerzos laborales individuales, y no mantenerse exclusivamente en la recompensa general por el nivel que se ocupa. Nuevamente, en una situación laboral ciertamente estática, es necesario introducir mecanismos que prevean el esfuerzo individual, pues de otra manera se caería en lo que antes describimos como homogeneidad. Sobre este particular, en la Ley de 1995 se introdujo el sistema de recompensas individuales ya antes citado.

En el artículo 111 de ese ordenamiento, en efecto, se prevé que de acuerdo con el presupuesto y las reglas generales que emita, el Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer: primero, un sistema de estímulos económicos para los servidores públicos a que se refiere el artículo 110, tomando en cuenta el desempeño, los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad, el grado académico, el arraigo y los demás que el Consejo determine y, segundo, el otorgamiento de años sabáticos y becas para estudios e investigaciones en el extranjero.

La parte relativa a becas para estudios e investigación no se encontraba establecida en la iniciativa presidencial, sino que fue el resultado de las modificaciones introducidas en la Cámara de Senadores. En cuanto a los años sabáticos, el Acuerdo 11/1996 del Consejo de la Judicatura Federal fija las bases para su otorgamiento (Diario Oficial de la Federación de 14 de junio de 1996).

Habiéndose previsto en el ámbito legal la existencia de incentivos para un trabajo más profesional y productivo, resulta de la mayor importancia la adecuada reglamentación por parte del Consejo de la Judicatura Federal, pues de ello dependerá que la actuación judicial no se constituya o mantenga como un trabajo rutinario u homogéneo, aspectos sumamente graves en la impartición de justicia.

4.- ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERAL DERIVADAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DICIEMBRE DE 1994.

4.1. Antecedentes de la Reforma.

Cabe mencionar algunos elementos de suma importancia que cobraron vida a partir del treinta y uno de diciembre de 1994, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó la Constitución y en lo que se refiere al Poder Judicial Federal tal reforma trajo como consecuencia la modificación de su estructura en especial de la Suprema Corte de Justicia, del mecanismo de nombramiento así como de la duración de los señores Ministros en su cargo, la ampliación de sus facultades y el nacimiento del Consejo de la Judicatura.

El artículo 94 Constitucional vigente, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros que funcionarán en Pleno o en Salas, número que ya se contemplaba originalmente en el texto de la Constitución de 1917, con la salvedad de que en aquellas fechas sólo funcionaba en Pleno situación que continuó hasta el año de 1928 incrementándose a partir de esa fecha a dieciséis, pudiendo funcionar en Pleno o en tres salas. Para 1944 el número de Ministros se incrementa a veintiuno y en el año de 1951 se creó la Sala Auxiliar nombrándose cinco Ministros Supernumerarios, todos estos aumentos se basaron principalmente el gran rezago en la resolución de asuntos que acumulo el Órgano Jurisdiccional, rezago que fue abatido en forma considerable con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, y la ampliación de competencia otorgada a cada uno de estos a partir del año de 1968.

Ahora bajo el espíritu de la reforma el número de ha quedado reducido nuevamente creándose la figura del Consejo de la Judicatura conservando el control de legalidad para los Tribunales Colegiados de Circuito y ampliándose la competencia de éstos, con todo ello algunos estudios indican que la carga de trabajo en lo que se refiere al control constitucional será de inmensas proporciones derivado de la disminución en el número de los Ministros; viéndose obligada la Corte a tomar medidas precautorias en este sentido.

Se establece asimismo en el texto del Artículo 94 que los Ministros durarán en el encargo quince años, preservándose la figura de la inamovilidad al conservarse el texto relativo a su remoción en términos del título cuarto de la propia carta magna. Lo anterior con excepción de los Ministros nombrados al entrar en vigor esta reforma según la cual en el artículo cuarto transitorio, su período vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y 2012 para cada uno de ellos. y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes, con el fin de

que la Suprema Corte se actualice y su función se legitime periódicamente, al substituirse de manera escalonada no coincidiendo a la vez con los relevos que se efectúen en los otros dos poderes de la Unión. Especial relevancia tiene la particular forma de elegir al Presidente de la Suprema Corte el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior, con lo cual se fortalece y dota de independencia al titular del Poder Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento y a efecto de comprender de manera clara y objetiva cada uno de los cambios y sus respectivas repercusiones en el ámbito jurisdiccional y social de la nación, consideramos indispensable retomar algunos aspectos históricos que nos ayudarán a ampliar nuestra visión de los alcances y trascendencia de la citada reforma de 1994.

Para ello es indispensable referirnos a la situación previa a la reforma, es decir como estaban las cosas antes de que se pensara siquiera en la iniciativa del ejecutivo.

En cuanto a su estructura hay que retomar parte de lo que apuntamos al inicio del presente capítulo, es decir la forma en que operaba el Poder Judicial de la Federación, mismo que estaba conformado por cuatro órganos: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito. Destacaba la conformación y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuya denominación se desprende la posición jerárquica que guardaba respecto a los demás, aunque la norma no hiciera mención expresa de ello, las atribuciones conferidas así lo inferían.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se integraba por veintiún Ministros numerarios y hasta cinco supernumerarios, funcionaba en pleno o en salas (cuatro). Los Ministros eran nombrados por el Presidente de la República, con una duración indefinida en su cargo. Entre sus funciones resaltan por su importancia: Ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo, la controversia constitucional; la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, ésta última lo mantenía apenas como un matiz de poder, por no decir que era una expresión del escaso poder de que le investía.

La Corte nombraba a los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios y Jueces de Distrito.

Por mucho tiempo se propuso la reestructuración del Poder Judicial Federal, pero el proceso se aceleró debido al clima de incertidumbre, desconfianza e incredulidad, engendrado por el escenario político y las prácticas comunes de corrupción que se acentuaron en 1994.

La incapacidad para desahogar las grandes presiones ocasionadas por los crímenes que conmocionaron al país y al mundo, el proceso de designación de Ministros judiciales, así como los demás vicios que aquejaban la judicatura, puso al descubierto una Suprema Corte de Justicia desgastada por los acontecimientos políticos y sociales que aquejaban a la nación, el descrédito de algunos de sus funcionarios.

Ante este escenario político y jurídico, se organizan foros de consulta y se instalan mesas de trabajo para preparar lo que sería una reforma profunda al Poder Judicial Federal, que le diera esa fuerza y autonomía por muchos aclamada.

Derivado de ello, fue menester llevar a cabo los citados foros y consultas a efecto de determinar la esencia del contenido de la reforma, por lo que por su relevancia vale la pena el recuperar y reproducir los principales planteamientos y proposiciones presentadas por ciudadanos integrantes de los más diversos ámbitos sociales, así como de especialistas de los ámbitos de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, durante los foros de análisis y consulta que sobre estas materias desarrollaron diversas fundaciones y organizaciones sociales.

Aunado a lo anterior, consideramos prudente concluir, que del examen de los compromisos y pronunciamientos asumidos por el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, en las materias de seguridad pública, procuración de justicia e impartición de justicia, deriva la necesidad de abordarlas en forma integral y sistematizada³⁴.

Ellos fueron expuestos en el documento denominado *Veinte puntos por la democracia*³⁵ y recogidos centralmente en su importante pronunciamiento durante el Foro Nacional de Seguridad y Justicia, celebrado en la ciudad de Guadalajara, el 14 de julio de 1994, contenido en "Diez propuestas para un nuevo sistema de seguridad y justicia" y que se tradujo en las propuestas de estrategias, reformas y acciones a desarrollar en el ámbito del Poder Ejecutivo, o aquellas cuya ejecución requerirá de la necesaria aprobación de iniciativas de reformas del Ejecutivo Federal, a diversos ordenamientos por parte del Legislativo.

Pronunciamiento y compromisos asumidos por Ernesto Zedillo, durante el Foro Nacional de Seguridad y Justicia, celebrado en Guadalajara, Jalisco.

³⁴ GARCÍA Ramírez Sergio. "Poder Judicial y Ministerio Público". Editorial Porrúa, S A México, 1996. p

33

³⁵ GARCÍA Ramírez, Sergio, op. cit. p. 43.

Diez Propuestas para un Nuevo Sistema de Seguridad y Justicia³⁶:

1. Profesionalización, dignificación y moralización de los cuerpos de seguridad pública.
2. Mejorar los cuerpos de seguridad pública.
3. Por una eficiente coordinación policial.
4. Por una gran campaña de prevención del delito.
5. Por una lucha firme y permanente contra el narcotráfico y los secuestros.
6. Modernización de la función del Ministerio Público.
7. Por una reforma integral del Poder Judicial.
8. Independencia de los Jueces y calidad de la impartición de justicia.
9. Garantizar para todos el acceso a la justicia.
10. Establecimiento de mecanismos efectivos para controlar los actos de autoridad.

A mayor abundamiento, cabe destacar los principios rectores que dieron pie a la reforma de 1994, y que constituyen la esencia de lo que más adelante abordaremos paso a paso, es decir la composición y estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez aprobada y encausada en la práctica la reforma aludida.

Principios Rectores de la Reforma

En la exposición de motivos de la mencionada iniciativa, para la reforma constitucional, el Presidente de la República asentó entre otras, las siguientes consideraciones, en las que se encuentran los principios rectores de la reforma propuesta y que sin duda recogen los reclamos y las aspiraciones manifestadas por la ciudadanía durante el desarrollo de las diversas campañas y del proceso electoral federal de 1994.³⁷

- En nuestra vida cotidiana, los mexicanos exigimos certeza en el ejercicio de nuestros derechos y capacidad para asegurar el respeto a nuestras libertades. *Demandamos la protección del estado frente al crimen o la violencia, aspiramos a una mayor fortaleza y credibilidad de las instituciones encargadas de la justicia y la seguridad.*

³⁶ Pronunciamientos y compromisos asumidos por Ernesto Zedillo Ponce de León en el Foro Nacional de Seguridad y Justicia, celebrado en la ciudad de Guadalajara, el 14 de julio de 1994.

³⁷ ESTRADA Sámano y Dávalos Martínez José Reforma de la Justicia, necesidad inaplazable de la Nación, comentarios publicados en la revista *Ars Iuris*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana No. 13, 1995.

- Hoy los mexicanos nos encontramos frente a la apremiante necesidad de adecuar las instituciones responsables de la seguridad pública y la justicia. para que el Derecho siga siendo garantía de convivencia pacífica e instrumento efectivo de cambio.
- Es esencial que la Constitución y el orden legal derivado de ella tengan plena observancia. Es preciso que las autoridades actúen con apego a las normas; que los derechos sean reconocidos y las discrepancias resueltas conforme a la Ley.
- La iniciativa tiene el propósito de fortalecer la Constitución y a la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila. La iniciativa se propone el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a la competencia de las instituciones encargadas de la seguridad y de la procuración de justicia.
- Una Suprema Corte de Justicia **libre, autónoma, fortalecida y de excelencia**, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y del estado de derecho que ella consagra. La Suprema Corte recibe el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra. Un régimen de plena vigencia del estado de derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente, requiere de un Poder Judicial más independiente y más fuerte.
- Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesaria una diferenciación en el desempeño de las acciones sustantivas y administrativas para facilitar la eficiencia en ambas funciones.
- En el ámbito de la procuración de justicia, la Procuraduría General de la Republica debe considerarse como protectora de los intereses de la Federación y fortalecer su carácter de representante de la sociedad y su capacidad para perseguir los delitos. En este sentido un paso decisivo es dotar a este órgano de una mayor legitimidad republicana, al someter la designación de su titular a la aprobación del Senado.
- Para alcanzar la seguridad que demandan los mexicanos, es necesario sentar las bases para un sistema nacional de seguridad pública que facilite la coordinación de acciones entre los distintos niveles de gobierno. El mejoramiento de la justicia y la seguridad, son dos de los imperativos más urgentes que enfrenta nuestro país. El bienestar de los mexicanos se funda en la seguridad de sus personas y sus bienes

- El juicio de amparo debe conservar sus principios fundamentales, pero debemos continuar perfeccionándolo a fin de permitir una defensa cada vez mas adecuada de los derechos fundamentales del individuo frente a cualquier abuso de autoridad.
- La nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana hace que este proceso no baste para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad que pueden presentarse en nuestro orden jurídico. Es necesario incorporar procedimientos que garanticen el principio de división de poderes y a la vez, permitir que la sociedad cuente con mejores instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición de carácter general, a través de sus representantes.
- Adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integrará por personas designadas por los tres poderes de la Unión, Ministros que ejercen sus funciones por un tiempo limitado, y serán sustituidos por un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales.
- Este órgano de administración será responsable de velar por la independencia de los Jueces y Magistrados y de cuidar que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.
- El ministerio Público como responsable de los intereses de la sociedad, que actúa como una Institución de buena fe, cumple una función básica en la defensa de la legalidad al perseguir los delitos que atenten contra la paz social. Es el fundamento que justifica que esa institución tenga en principio, encomendado el ejercicio de la acción penal de manera exclusiva y excluyente. Sin embargo la iniciativa prevé la creación de instrumentos para controlar la legalidad de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, con lo que se evitará que tales resoluciones se emitan de manera arbitraria en situaciones concretas.

- La iniciativa plantea las bases de un Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que la Federación, los estados y los municipios deberán garantizar una política coherente en la materia. Esta debe incluir, entre otros elementos la integración de un sistema nacional de información sobre delincuentes y cuerpos policiales, la coordinación de elementos materiales y humanos entre los distintos niveles de gobierno en la prevención y el combate de la delincuencia, la profesionalización creciente de estas corporaciones y su vinculación de manera renovada con la comunidad para recuperar su prestigio y credibilidad a través del cumplimiento cabal y respetuoso de su deber. Asimismo se establece como criterio constitucional el que la actuación de las policías, a todos los niveles se rija por los principios de legalidad, honestidad y eficiencia.
- La reforma se inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes.

El 5 de diciembre de 1994 el Presidente de la República, somete a la consideración del Congreso de la Unión una iniciativa de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este proyecto proponía una modificación a la estructura y atribuciones del Poder Judicial Federal, en la que se incluyen otros aspectos colaterales como la seguridad nacional, designación del Procurador General de la República y medios de defensa contra las resoluciones del Ministerio Público sobre el desistimiento y no ejercicio de la acción penal.

La iniciativa es conocida primeramente en la Cámara de Senadores el día 6 de diciembre, el Presidente de la Cámara recibe y turna a las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección. El día 16 de ese mismo mes las Comisiones presentan su dictamen, en el cual proponen modificaciones sustanciales a la iniciativa, mismas que fueron aprobadas en el texto final y que conforman el análisis del siguiente apartado.

El debate se sostuvo, en estricto sentido, dentro del Pleno de la Cámara de Senadores, donde tuvo verificativo el análisis y discusión dado que la Cámara de Diputados se constringió a aprobar lo ya modificado en la anterior. Entrando en debate los puntos de vista de los miembros de los diferentes partidos políticos, cuya tarea fue precisamente discutir y aprobar el proyecto remitido por el Ejecutivo Federal.

El Congreso de la Unión es el escenario de los principales debates políticos, dada su conformación partidista y representación nacional. Las decisiones adoptadas constituirán en condiciones normales las leyes que orientarán y conducirán la política nacional, en ese órgano deliberativo concurren una diversidad de posiciones que adoptan y defienden los miembros integrantes de los diferentes partidos políticos existentes, y aún más, en un tema tan controvertido y trascendente como lo ha sido siempre la estructura, organización y atribuciones de los órganos que integran el Poder Judicial Federal. A pesar de todo ello la mencionada discusión fue breve, lo que restó la importancia que merecía³⁸ una reforma constitucional de grandes dimensiones, ya que concluyó el mismo día de haber iniciado su planteamiento (17 de diciembre de 1994).

Con la asistencia y participación de todos los partidos políticos representados en la Cámara de Senadores (112 los senadores presentes) se inició la sesión, encontrando gran disparidad de opiniones. He aquí algunos puntos de vista, seguidos por sus integrantes, en los principales temas en relación con el dictamen a discusión.

A pesar de que hubo otros preceptos que se propuso su modificación, sin ser precisamente materia del Poder Judicial, analizaremos la reforma en su conjunto en este apartado con el propósito de conocer la transformación de la iniciativa formulada por el Ejecutivo:

I. En materia de impugnaciones a las resoluciones del Ministerio Público, inicialmente no se preveía el desistimiento de la acción penal como causa de procedencia, ni tampoco el órgano ante el que se ventilaría la inconformidad. Finalmente se dispuso que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

II. El nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inicialmente era designación directa, ahora somete el Presidente una terna a consideración del Senado.

III. Acertada resultó la observación por parte de los legisladores, al modificar la expresión "título de abogado" (que tanto la iniciativa como el texto anterior disponía), por la de "título de licenciado en derecho", como uno de los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. Se incrementa la residencia en el país para ejercer el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de uno a dos años anteriores al día de la designación.

³⁸ GARCIA RAMIREZ, Sergio, op. cit pp 34 y 35

V. Se incrementa de seis meses a un año el tiempo mínimo para que se separe de los cargos expresados por esta fracción a fin de ser designado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. En la iniciativa se propone que el Presidente de la República siga haciendo los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sometiendo su aprobación a la Cámara de Senadores. El texto aprobado contempla la formulación de una terna para que el Senado por el voto de dos terceras partes de sus miembros, designe al Ministro que deba cubrir la vacante.

VII. Se pretendía que el Consejo de la Judicatura Federal concentrara la función de vigilante.

VIII. Se amplía de tres a cuatro años la duración del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. La integración del Consejo de la Judicatura Federal propuesta, sufrió un cambio significativo, pues de los siete miembros dos serían nombrados por el Presidente de la República y sólo habría tres integrantes del Poder Judicial, finalmente se dispuso que el titular del Poder Ejecutivo nombrara únicamente uno, y se adicionó un miembro más del Poder Judicial.

IX. Se modificaron los requisitos para ser Procurador General de la República, aumentando de treinta a treinta y cinco años la edad mínima cumplida al día de la designación, y se precisó que debería tener título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años.

X. Se redujo de nueve a ocho votos, el requisito para que la aprobación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las controversias constitucionales que se sometan a su consideración tengan efectos generales. Además se adicionó la expresión "disposiciones generales" para ser impugnados entre los órganos de gobierno de los Estados, Distrito Federal y municipios.

XI. Respecto de la acción de inconstitucionalidad, hubo modificación en los requisitos de procedencia y resolución de la acción. Se disminuyó el requisito de procedencia para ejercitar la acción de inconstitucionalidad, la propuesta presidencial era que un cuarenta y cinco por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados, Senadores, de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, pudiera ejercitarla, finalmente se aprobó que fuera de por lo menos el equivalente al treinta y tres por ciento de esos órganos legislativos.

XII. Al igual que en la controversia constitucional, también en la acción de inconstitucionalidad se redujo de nueve a ocho votos por parte de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que las normas impugnadas se declaren inválidas por ese órgano

XIII. Se incluye como impedimento para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia a las personas que hayan ocupado el cargo del Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia, o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

XIV. Al igual que en el Consejo de la Judicatura Federal, se introducen cambios en la integración del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, según la propuesta presidencial, dos consejeros serían nombrados por el Jefe del Distrito Federal y corresponderían tres al Tribunal Superior de Justicia. En el senado se corrige para que el Jefe del Distrito Federal designe solamente uno, y cuatro sean de extracción del Poder Judicial del Distrito Federal.

La reforma constitucional de 1994, modificó sustancialmente la composición orgánica y funcional de la Suprema Corte de justicia: las notas más relevantes de la reforma consisten en:

- a) La nueva composición de la corte, que cambió de veintiséis a once Ministros;
- b) El nuevo método de designación de los Ministros de la Corte, ahora a cargo del Senado a propuesta en terna del presidente de la República;
- c) La duración en el cargo de Ministro que se limitó a quince años,
- d) Los nuevos requisitos para ocupar el cargo de Ministro;
- e) La carrera judicial
- f) Las nuevas facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con la reestructuración de las controversias constitucionales y la creación de la acción de inconstitucionalidad.
- g) La creación del Consejo de la Judicatura Federal.

4.2. La nueva composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Restricción de atribuciones administrativas.

La reforma modificó la composición de la Suprema Corte para volver a la propuesta del constituyente de 1917, que establecía once Ministros, este elemento fue sin duda el que causó mayor interés y expectación no sólo al interior del Poder Judicial, sino en la población en general, pues planteó la necesaria reducción de Ministros por debajo de la mitad de la estructura original. es decir de veintiséis a once.

El constituyente resolvió reglas transitorias a efecto de permitir la transición adecuada entre las dos estructuras y poder hacer frente a todo lo que ello implicaba, principalmente en el ámbito administrativo, resolviendo que la designación de los Ministros que habrían de integrar el nuevo tribunal, deberían ser propuestos por el ejecutivo al senado, para su designación.

La nueva forma de designar a los Ministros de la Corte y su duración en el cargo.

La reforma constitucional de 1994, dio origen a un nuevo mecanismo para la designación de los funcionarios que habrían de dirigir el máximo tribunal de la Nación, dicho mecanismo partía de la conformación de una terna propuesta por el Presidente de la República, misma que tendía que someterse a la aprobación del Senado.

La sustitución de los Ministros que integraban la Corte antes de la reforma, se hizo a través de una lista de dieciocho personas, misma que presentó el presidente de la República al Senado, quienes comparecieron ante este órgano legislativo, y de las cuales comparecieron únicamente diecisiete personas, ya que una de ellas renunció por considerar que no reunía los requisitos constitucionales

Anteriormente el Presidente hacía la designación de una sola persona, y esta era sometida a la aprobación ante el Senado, órgano que contaba con 10 días para manifestarla. En este proceso se podían presentar las siguientes situaciones.

- a) Si el Senado no resolvía en el plazo señalado, entonces la persona quedaba como Ministro
- b) Si el Senado rechazaba hasta dos veces el nombramiento, el Presidente podía hacer una tercera postulación y la persona que era propuesta quedaba como Ministro Provisional.

- c) En el caso anterior, el Senado debía en el siguiente período ordinario, dentro de los 10 días siguientes, aprobar o rechazar el nombramiento, y si no manifestaba oposición entonces el Ministro provisional era confirmado.
- d) Si la postulación era rechazada, el Presidente procedía de nueva cuenta conforme a las reglas señaladas.

El reformado Artículo 96 constitucional, establece un proceso de designación con algunas variantes.

El primer paso es que ahora el Presidente de la República, propone una terna y el Senado escoge, previa comparecencia de los interesados ante el Senado, dentro del plazo improrrogable de 30 días, a uno de ellos.

Con este nuevo proceso, se pueden presentar tres supuestos:

- a) Que los Senadores elijan a una de las tres personas propuestas.
- b) Que los senadores no se decidan por ninguna de las tres personas propuestas dentro del plazo, por lo que el Presidente escoge a uno de ellos y queda su nombramiento firme como Ministro numerario;
- c) Que los senadores rechacen la propuesta, lo que obliga al Presidente a volver a proponer la terna que nuevamente se somete a la consideración del Senado, para que elijan a uno de ellos, si esto no ocurre, el Presidente hace la designación y la persona elegida queda como Ministro numerario.

Estas innovaciones al proceso de designación, se completan con las proyectadas en el Artículo 95 constitucional, precepto que actualmente establece como requisitos para ser Ministro de la corte los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y políticos y civiles (fracción que quedó sin cambio);
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación (Esta fracción fue reformada, excluyendo el tope de años para ser Ministro, que era de 65);
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. (Esta fracción presenta dos modificaciones: la primera de ellas es incrementar la antigüedad en el ejercicio profesional, de 5 a 10 años. La segunda es la aclaración de que no es título de abogado sino de licenciado en Derecho para Ministro);

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito cuya pena amerite más de 1 año de prisión, o haber sido condenado por delito patrimonial no importando su pena. (Esta fracción no sufrió variación),
- V. Haber residido en el país durante los 2 años anteriores al día de la designación. (Esta fracción cambió en el sentido de que ya no se incluye la excepción del desempeño de un cargo público por un tiempo menor a seis meses);
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ni Gobernador de alguna Entidad Federativa o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al nombramiento. (Esta fracción es de nueva creación);

Esta nueva fracción, establece un impedimento para poder ser candidato a Ministro, que consiste en “que no puede ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal”, pero no se extiende la prohibición a todos los procuradores de las entidades federativas, lo que hace que queden afuera de la limitación que establece esa fracción. Hay que destacar el segundo párrafo de esta nueva fracción: *“Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido en eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”*³⁹

Otro aspecto crucial es la duración de los Ministros en el cargo, duración que anteriormente era indefinida, es decir, vitalicia, pero ahora con la reforma al párrafo noveno del artículo 94, se establece que la duración es de quince años. A su vez, el propio artículo prohíbe la reelección para el cargo de Ministro, a no ser que se trate de Ministros que hayan fungido provisional o internamente o, en su caso, se trate de los Ministros que se encontraban en funciones hasta el 31 de diciembre de 1994 (Artículo 2, párrafo segundo transitorio de la reforma de 31 de diciembre de 1994).

³⁹ MARTINEZ de Velázco Fernando. Introducción a las Reformas Constitucionales del Poder Judicial Federal, comentarios publicados en la revista *Ars Juris*. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. No. 13. 1995

Por otro parte, los artículos transitorios del decreto que nos ocupa establecen los tiempos que han de cubrir los primeros 11 Ministros nombrados:

- Al último día de noviembre de 2003, 2 Ministros.
- Al último día de noviembre de 2006, 2 Ministros.
- Al último día de noviembre de 2009, 2 Ministros.
- Al último día de noviembre de 2012, 2 Ministros.
- Al último día de noviembre de 2015, 3 Ministros

Estos tiempos fueron señalados por el Senado al aprobar a los primeros 11 Ministros.

Por lo que concierne a las faltas, renunciaciones, licencias y remoción de los Ministros, cabe señalar que en el artículo 98 se establece el caso de las faltas de los Ministros. Antes de las reformas del 31 de diciembre de 1994, si el Ministro faltaba por lo menos un mes era reemplazado por el Ministro supernumerario. Si el Ministro faltaba mas de un mes, entonces el presidente sometía al Senado el nombramiento del Ministro provisional.

Actualmente el artículo 98 constitucional, establece la posibilidad tácita de que un Ministro falte a la corte hasta un mes, sin que exista la necesidad de reemplazarlo. Si la falta excediere de un mes, entonces el Presidente de la República, someterá al Senado un nombramiento para que elija al Ministro interino, estándose al caso de la terna que debe presentarse para que de entre las personas propuestas elija el Senado.

Si la falta fuera por muerte o separación definitiva, el Presidente de la República presentará una nueva terna al Senado para que elija al Ministro que ha de suplir al de la falta.

El artículo 99 constitucional, con las reformas establece que las renunciaciones de los Ministros sólo procederán por causas graves y serán sometidas al Ejecutivo. Si éste las acepta, las enviará al Senado para su aprobación. (En este párrafo se elimina la intervención de la Comisión Permanente para la aprobación en los recesos del Congreso).

El segundo párrafo del 99 constitucional se establece el punto de las licencias de los Ministros, que antes se regulaba en el 100 constitucional. La nueva regulación, prescribe que las licencias de menos de un mes, las concederá la propia Corte. Si son de mas de un mes, las concederá el Presidente con la aprobación del Senado. No puede haber licencias de mas de dos años.

La posibilidad de remoción de los Ministros, establecida en el artículo 94 constitucional, con base en el título cuarto de la Constitución que consigna la responsabilidad de los servidores públicos, permanece igual.

En este orden de ideas, es lógico que ahora nos refiramos a las prohibiciones a que están sujetos los Ministros de la Corte, las que encontramos plasmadas en los artículos 55 y 101 constitucionales.

- 1) Una de las prohibiciones es que para ser diputado, es necesario que el Ministro se separe de su encargo cuando menos 2 años de anticipación, un plazo mayor al de noventa días que se establecía antes.
- 2) Otra de las prohibiciones a los Ministros consiste en que no podrán desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Distrito Federal, de las entidades federativas, o de particulares, salvo los casos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Esta prohibición permanece sin modificación.

El artículo 101 reformado presenta un segundo párrafo con una prohibición, en el sentido de que las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Corte no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de retiro.

- a) Actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.
- b) Ser secretarios de Estado, jefes de departamento administrativo, Procurador General de la República, Procurador de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, ni Gobernador de algún estado o jefe de gobierno del Distrito Federal. Al respecto de esta prohibición, se puede hacer también la observación de que la limitación no proscribía la posibilidad de acceder a una procuraduría estatal.

Si los Ministros transgreden estas prohibiciones, se pueden imponer sanciones como la pérdida del cargo respectivo, según el 101 constitucional, la pérdida de las prestaciones y los beneficios que le correspondan por el encargo, como el haber de retiro, y las demás sanciones que las leyes prevengan. Estas prohibiciones también son aplicables para los 25 Ministros que se separaron del encargo el 31 de diciembre de 1994, y en caso de que ellos violen estas prohibiciones pierden su haber de retiro que opera desde el 1 de enero de 1995.

Ahora, una vez estudiado lo concerniente a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es tiempo de revisar la nueva composición de la Corte, que antes era integrada por 21 Ministros numerarios y cinco supernumerarios, funcionando en Pleno o en Salas, dependiendo de las materias a conocer. Con las reformas como ya lo hemos apuntado, la Corte se integra por 11 Ministros, regresando al esquema definido por las Constituciones de 1824, 1857 y el texto original de la Constitución de 1917. Todos los Ministros ahora se consideran numerarios y desaparece la Sala Auxiliar. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformada se encuentran establecidas las nuevas competencias de órganos de la Corte.

Por lo que se refiere al Pleno, antes de las reformas estaba integrado por 21 Ministros y funcionaba con un quórum de 15 Ministros, ahora funciona con 11 y requiere de 7 como mínimo para sesionar, cuyas facultades se encuentran establecidas en el artículo 94 constitucional, así como por los artículos 11 y 12 de la ley Orgánica correspondiente:

Entre las facultades del pleno, tenemos:

- a) El conocimiento de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 constitucional.
- b) El conocimiento del recurso de revisión interpuesto contra resoluciones definitivas emanadas de los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, de los juzgados de Distrito, conociendo de la inconstitucionalidad de leyes federales, locales o del Distrito Federal o de tratados internacionales.
- c) La facultad de atracción, tratándose de amparos directos o en revisión que el Pleno considere que deba de conocer por su importancia ó trascendencia, (aunque inicialmente no le corresponda).
- d) El estudio de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la Corte, o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito en aquellos casos de su competencia.
- e) La aplicación de las sanciones que por inejecución de las sentencias de amparo se origine en contra de la autoridad responsable, o bien decretar el cumplimiento substitutivo de las sentencias de amparo, en aquellos casos que se permita.
- f) La delegación de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito en aquellos asuntos que hubiera sentado jurisprudencia el Pleno.
- g) La facultad de administración de la propia Corte, excluyendo a los demás tribunales federales.

Estas facultades del Pleno se deben desarrollar en un marco bien definido de organización, que anteriormente estaba enmarcada por el funcionamiento de las cuatro salas. La primera era penal, la segunda administrativa, la tercera civil y la cuarta laboral. Ahora, con las reformas sólo tenemos dos salas que en el texto inicial de la reforma permanecen sin especialización, pero que por acuerdo del Pleno de la Corte de fecha 7 de febrero de 1995 y publicado en el diario oficial de la Federación el día 13 del mismo mes, se le otorgó la especialización requerida, quedando la Primera Sala con conocimiento en las materias Penal y Civil, y la segunda sala con especialidad en las materias Administrativa y del Trabajo, compuestas por cinco Ministros cada una, siendo cuatro el número mínimo de Ministros para su funcionamiento. (Artículo 15 de la ley Orgánica)

Esta nueva integración fue propuesta por la Cámara de Diputados, siendo cámara revisora la de senadores. Las facultades de las salas, se encuentran reguladas por los artículos 23 y 24 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y son las siguientes:

- I. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias emanadas de los juzgados de Distrito o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando resuelvan cuestiones de inconstitucionalidad de reglamentos expedidos por el Presidente de la República
- II. Atracción en aquellos amparos directos que, dentro de su competencia, se estimen de importancias tal que deban conocer del recurso de aclaración interpuesto en contra de las sentencias definitivas dictada por el Tribunal Unitario de Circuito, tratándose del conocimiento de asuntos ordinarios federales en los que la Federación sea parte, pudiendo ejercitar la facultad de oficio o bien a solicitud fundada del Procurador General de la República o del propio Tribunal unitario de Circuito. (Esta última facultad se encuentra dentro de las innovaciones que se le hicieron al artículo 105 constitucional, dentro de su nueva fracción III.)

La Organización del trabajo de la Corte, también abarca el conocimiento de asuntos por materia, de conformidad con el 105 constitucional. Este precepto antes se componía de un solo párrafo, que trataba de la competencia exclusiva de la Corte para conocer de las controversias que se suscitaban por la constitucionalidad de los actos entre:

- Dos o más estados.
- Entre una o más entidades federativas y del Distrito Federal.
- Entre los poderes de un mismo estado.
- Entre los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Además la corte tenía la competencia para conocer de los conflictos entre la Federación y uno a mas estados y de los conflictos en los que la Federación fuera parte, de acuerdo con la Ley.

El nuevo artículo 105 constitucional es ampliado a tres fracciones y comprende tres rubros distintos, como son el conocimiento de las controversias por leyes o actos inconstitucionales, la acción de inconstitucionalidad que rompe con el esquema de juicio de amparo y, por último, la nueva facultad de las salas de la Corte, de fungir como Tribunal de Apelación. Hay que acotar que la entrada en vigor de este artículo renovado, se condicionó a la entrada en vigor de la correspondiente Ley Reglamentaria.

Con estos cambios, el texto original del artículo 105, se concentró en la fracción I del mismo precepto, quedando de la siguiente manera:

“La Corte conocerá de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- La Federación y un Estado o el Distrito Federal.
- La Federación y un municipio.
- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión.
- El Poder Ejecutivo y cualquiera de las cámaras, sean las federales o sea la Asamblea legislativa del Distrito Federal.
- Un estado y otro.
- El Distrito Federal y un municipio
- El Distrito Federal y un estado.
- Dos municipios de diversos estados.
- Dos Poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- Un estado y uno de sus municipios estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- Un estado y un municipio de otro estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales”.

Este delineamiento de facultades también se ve acompañado por una reforma sustancial al principio de relatividad o “formula Otero”.

Este principio inspirado por Mariano Otero, quien lo plasmó en la constitución Yucateca de 1840, y posteriormente acogido en la Constitución de 1917, consiste en que los efectos de la resolución de la resolución definitiva en la que se conceda el amparo y la protección de la justicia federal, únicamente serán relativas al quejoso. Dicho principio se modificó, y ahora cuando 8 de los 11 Ministros, por lo menos, resuelvan que las controversias que versen sobre disposiciones generales de los estados o municipios impugnadas por la

Federación, o de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos de controversia entre la Federación y el Congreso de la Unión y cualquiera de las cámaras de éste, dos poderes de un mismo estado o dos órganos de gobierno del Distrito Federal, dichas resoluciones tendrán efectos generales y para los demás casos los efectos siguen siendo relativos. Esta declaración de invalidez no tiene efectos retroactivos, salvo en la materia penal.

Las acciones de inconstitucionalidad también tienen por objeto plantear la posible contradicción entre la norma de carácter general y la Constitución, con excepción de la materia electoral, constituyéndose así una excepción para atacar la inconstitucionalidad de una ley, a través de un juicio de amparo

Estas acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados, tratándose de leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión.
- El equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el congreso de la unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.
- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.
- El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos locales, en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.
- El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

La Suprema Corte de Justicia es la encargada de declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por un mínimo de 8 Ministros. Estas acciones de inconstitucionalidad culminan en resoluciones *erga omnes* y no hay efectos retroactivos, salvo en los casos de materia penal.

Otro de los aspectos de la reforma que hay que abordar, es el referente a los Tribunales Colegiados de Circuito, compuestos por tres Magistrados, que antes de la reforma eran designados por el Pleno de la Corte, pero que ahora tal designación corre a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establece la Ley.

La duración del encargo de estos Magistrados es de 6 años, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La competencia de los Colegiados permanece inalterable aún con las reformas, salvo en aquellos casos en que, por haber sentado jurisprudencia, conozcan de asuntos que inicialmente sean de la competencia de las Salas de la Corte. Así como funciones de los Colegiados tenemos:

- Conocer de amparos directos promovidos en contra de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso, cuando se hubieren violado las normas esenciales del procedimiento, tanto durante la secuela del mismo, como al momento de dictar la última resolución.
- De los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de distrito, tratándose del estudio de la legalidad.

Obviamente también el artículo 101 constitucional les señala impedimentos a los Magistrados de circuito, que son los mismos para los Ministros de la corte.

También es importante señalar lo concerniente a los tribunales unitarios de Circuito, que hasta la entrada en vigor de la reforma tenían la función principal de ser tribunal de apelación en los juicios ordinarios, civiles, mercantiles o penales que se ventilaban ante los juzgados de distrito.

Ahora en virtud de la reforma Constitucional y a las innovaciones de la Ley Orgánica correspondiente, los Tribunales Unitarios tienen las siguientes facultades:

- a) Conocer de amparos directos en materia penal, en los casos de violación a las garantías contenidas en los Artículos 16, 19 y 20 constitucionales
- b) Tendrán la facultad de solicitar a la Corte que conozca de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por el Juez de distrito, en procesos que no sean amparos, siempre y cuando la Federación sea parte.
- c) En materia de amparo, podrán conocer del incidente de suspensión que les solicite en materia penal

Los Magistrados de estos tribunales unitarios serán nombrados o removidos por el Consejo de la judicatura Federal, facultad que antes tenía la Corte. Duran en el encargo seis años, pudiendo ser nuevamente nombrados o promovidos a cargos superiores, pero deben separarse forzosamente a los 75 años de edad. Estos Magistrados tienen los mismos impedimentos y prohibiciones que ya hemos comentado.

Por lo que concierne a los Jueces de distrito, también son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, y también duran seis años, al término de los cuales pueden ser ratificados o promovidos a puestos superiores, pero también deben separarse del cargo cuando llegan a los 75 años. Los Jueces de Distrito también tienen las prohibiciones e impedimentos que hemos visto. Las facultades de los Jueces de Distrito permanecen igual, manteniéndose la especialización por materias en aquellos casos en que así se encuentren organizados.

4.3. La Reforma Constitucional del 22 de agosto de 1996

1. Aspectos Generales

El 22 de agosto de 1996 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos. Sin duda alguna, el procedimiento de esta reforma trasciende por haber sido aprobada en consenso por todos los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

En esencia se trata de la reforma electoral, tendiente a fijar las reglas, mecanismos y procedimientos bajo los cuales se llevarán a cabo los procesos electores.

De la reforma en conjunto podemos sintetizar los siguientes aspectos:

1. Se elimina la restricción para que el ciudadano mexicano vote exclusivamente en el distrito electoral que le corresponde. Con ello se abre la posibilidad de emitir sufragio fuera del territorio nacional.
2. Se establece una nueva forma de integración del órgano electoral federal, en que ya no figura el secretario de gobernación como presidente del consejo de ese órgano
3. Se precisan reglas para los partidos políticos en materia de financiamiento, acceso a los medios de comunicación social, contraloría, todo dirigido a lograr la justicia electoral.
4. Se prevén un nuevo mecanismo para asignar las constancias de representación proporcional a los doscientos diputados que integran la cámara respectiva.

5. Define la integración del senado, atendiendo a tres principios: mayoría relativa, primer minoría estatal. y representación proporcional en una circunscripción plurinominal nacional.
6. Se suprime a la Cámara de Diputados la facultad de calificar la elección del Presidente de la República.
7. **Incorpora el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.**
8. Plantea la democratización del Distrito Federal, devolviendo a los capitalinos el derecho de elegir en forma directa a sus gobernantes.
9. Ajustes relacionados con la responsabilidad de los servidores públicos, incluyendo a los titulares de los órganos creados, tanto del Tribunal Electoral como del Distrito Federal.

2. Modificación a la estructura del Poder Judicial de la Federación

Un aspecto relevante de la reforma constitucional es la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial.

Con este tribunal la conformación del Poder Judicial de la Federación queda integrado de la siguiente forma:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tribunales Colegiados de Circuito.
- Tribunales Unitarios de Circuito.
- Juzgados de Distrito.
- Consejo de la Judicatura Federal.
- Tribunal Electoral.

Resulta novedoso el Tribunal Electoral en el Poder Judicial, sobre todo por las atribuciones especializadas en la materia electoral, los responsables de aplicar el derecho y la legislación para dirimir las controversias que ante dicho tribunal se planteen serán nombrados por el senado, de entre la propuesta que para tal efecto formule la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que se espera que la designación recaiga en juristas con una trayectoria brillante y caracterizada por su posición imparcial dentro de campo electoral.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

5.1.- Antecedentes en México.

Para hablar del Consejo de la judicatura, hay que conocer en primera instancia las diversas situaciones de carácter histórico, político y social que le han dado origen a esta figura, iniciando por revisar la forma en que se constituían los tribunales en la época previa a la colonia.

Los tribunales ordinarios de la Nueva España se dividían en superiores y menores, en tres escalas: El Real y Supremo de Indias, Reales Audiencias, los Tribunales de Primera Instancia y los Tribunales Especiales como la Acordada, los Eclesiásticos, la Santa Inquisición, etc.

La administración de la justicia y la propia administración pública en aquel tiempo estaban a cargo del Virrey quien era el encargado del gobierno de la Nueva España. En 1680, surge el derecho indiano como consecuencia de la promulgación de la recopilación de leyes de los reinos.

Sin embargo, encontramos en la Real Chancillería de Valladolid, el antecedente más importante de la Nueva España en cuanto a Organización Jurídica se refiere.

A) La Audiencia y Real Chancillería.

La Audiencia y Real Chancillería de México se integró por el virrey que a su vez era el presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes de casa y corte, dos fiscales que actuaban como Magistrados, además de los subalternos que eran: un alguacil mayor, teniente, relatores, escribanos, abogados, trazadores, repartidores, intérpretes y un portero, esto de 1680 a 1812.

La Audiencia y Real Chancillería de México desarrolló funciones múltiples tanto administrativas como jurisdiccionales, pues sustituía al virrey cuando el puesto estuviere vacante, nombraba comisiones y dictaba el real acuerdo y la jurisdicción ordinaria y extraordinaria por territorio, materia y cuantía. En cuanto al territorio, éste abarcaba lo comprendido en la Nueva España con la limitación de las Audiencias de Guadalajara y Guatemala. En 1789, Coahuila y Texas pasaron a la jurisdicción de la Audiencia de Guadalajara.

Por la materia de los negocios se atendían civiles, penales y administrativos, y se organizó en tres salas, dos llamadas de justicia y la otra del crimen.

Las Salas de justicia conocían de la apelación cuando algún interés particular sufriese agravio alguno, sin embargo en 1778, la Audiencia dejó de conocer de apelaciones en materia hacendaria pues se ventilaban los conflictos en la Junta Real de Hacienda.

La Audiencia conocía de apelaciones en materia civil si el monto fuese superior a 60,000 maravedíes, pero si era mayor a 6,000 pesos le correspondía al Real Supremo Consejo de Indias a través de la Sala de justicia.

Asimismo, recibía en segunda instancia los recursos de apelación y conocía de los conflictos competenciales entre tribunales inferiores, y en el caso de que fueran autoridades superiores, era de conocimiento de una Sala de Competencia o Junta Especial que presidía el Virrey; si eran disputas entre las audiencias y los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, se reunían un oidor decano y trataba de lograr un arreglo amigable, el inquisidor proponía a tres prelados para que el virrey escogiera al que presidiría las Salas de Competencia. Los conflictos entre la Audiencia y el Virrey eran resueltos por el Rey a consulta del Consejo de Indias.

Por otra parte, se desarrolló un complejo sistema jurisdiccional, en la ciudad de México los alcaldes del crimen podían conocer de asuntos civiles en primera instancia, el Gobernador tenía jurisdicción de su capital en asuntos civiles y penales, aunque en la realidad el teniente del Gobernador era quien trataba dichos asuntos, estas sentencias podían ser apeladas ante la Real Audiencia.

Posteriormente los juzgados de provincia que conocían de causas civiles y penales de sus ciudades, fueron sustituidos por la Real Sala del Crimen en el año de 1568.

En 1603, se estableció que en cada lugar existiera una Real Audiencia, un tribunal de la Bula de la Santa Cruzada, que conocería de asuntos con motivo del privilegio eclesiástico, esta figura desaparecería un siglo y medio más tarde en el año de 1752.

Los medios para impugnar las resoluciones de los tribunales eclesiásticos ante los tribunales reales se denominaron los recursos de fuerza.

Ya en este periodo se practicaban las visitas a los tribunales para supervisar su adecuado funcionamiento.

C) El Real Acuerdo.

El Real Acuerdo era integrado por el virrey, un oidor de la Real Audiencia y un fiscal. Este cuerpo selecto acordaba los asuntos de mayor gravedad de la Nueva España como era la de promulgación de disposiciones reales, la emisión de acuerdos para sustituir al virrey en caso de ausencias definitivas.

La reforma liberal de 1812 modificó la composición de estos órganos, con la Constitución Política de la Monarquía Española de 18 de marzo de ese año en Cádiz. Y muy especialmente el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 9 de octubre de 1812, donde en su artículo primero, fracción VI, establecía: "VI. Las Audiencias de Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, tendrán cada una un regente, doce Ministros y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuesta de cuatro Ministros cada una"⁴⁰ (sic).

Con lo anterior podemos darnos una idea rápida de este periodo de la historia, para pasar ahora al análisis de la turbulenta etapa del México Independiente.

Antecedentes en el nuevo Estado Mexicano

Hablar de la historia del Poder Judicial en una centuria de grandes cambios y giros violentos como la pasada en unas cuantas páginas, es una labor de titanes, por lo mismo expondremos en este punto lo referente a la historia del Poder Judicial de la Federación a la luz de los ordenamientos jurídicos más importantes que le han dado el sustento de vida legal.

Consumada la independencia de la nueva República, y establecida jurídicamente en el acta que se signó el 28 de septiembre de 1821, se entró en una etapa de consolidación como nueva nación, razón por la cual el Congreso republicano expidió el Acta Constitutiva de la Federación de 1824, en la que se señaló que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en tribunales que se establecerían en cada Estado, reservándose marcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "La Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres" Ed S.C.J.N. Mexico, 1985, P. 21

a) Ordenamientos Jurídicos.

a) La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, dio la estructura orgánica y jurídica a la nueva república, que adoptó según su artículo cuarto la forma de república representativa popular federal.

En lo tocante al Poder Judicial es el título V de la Constitución en mención, Del Poder Judicial de la Federación, el que en su sección primera denominada "De la naturaleza y distribución de este Poder", establece en el artículo 123: "El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito"⁴¹. Esta Corte Suprema de Justicia se componía de once Ministros distribuidos en tres salas y de un fiscal, según lo dispone el artículo 124 del ordenamiento señalado.

Es importante destacar lo que establecía el artículo 126, que se refería a que los individuos que componían este órgano, los que serían perpetuos, sólo pudiendo ser removidos con arreglo a las leyes, siendo esto el antecedente de la inamovilidad de los titulares de los órganos jurisdiccionales federales en la actualidad.

El modo de designación correspondía a los legisladores estatales, siguiendo un procedimiento especial establecido, de los artículos 127 a 136, el cual era calificado por el Congreso. Los Jueces de distrito y los de circuito, eran designados por el Supremo Poder Ejecutivo, a propuesta, en terna de la Corte Suprema de Justicia, estas disposiciones de la Constitución de 1824 fueron reglamentadas por la Ley del 14 de febrero de 1826, denominada Bases para el Reglamento de la Corte Suprema de Justicia. La primera Corte Suprema se instaló en diciembre de 1824, e inició sus labores el día 26 de marzo siguiente.

La vigencia de la Constitución de 1824 se vio interrumpida al triunfo del Partido Conservador, el cual expidió las bases constitucionales que establecían una república central (15 de diciembre de 1835), y en 1836 se publicó el bando que contenía las llamadas Siete Leyes, la quinta de ellas en su artículo primero rezaba: "El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia por los juzgados de primera instancia". La Corte Suprema, en ese año, quedaba integrada por once Ministros y un fiscal, y se establecía un control constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador.

⁴¹ TENA RAMIREZ, Felipe "Leves fundamentales de México (1808-1989)". 15ª ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, p 186

El 12 de junio de 1843, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, en su título VI, establecía la integración y atribuciones de la Corte Suprema; es con este cuerpo normativo, donde no se reconoce más el control constitucional ejercido por un órgano distinto del Poder Judicial. Ya en tanto don Manuel Crescencio Rejón establecía las bases del control constitucional en el proyecto de Constitución yucateca de 1840.

Por su parte Mariano Otero expresaba que el control constitucional debería de corresponder al Poder Judicial y así se inscribió en el Acta de Reformas de 1847.

Es en 1855 cuando la Ley sobre Administración de Justicia Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios de 23 de noviembre de 1855, que crea el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, acto que separa las dos jurisdicciones; la federal de la local

Previo a la Constitución de 1857, se encuentra el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856, que le dedicaba la sección Séptima al Poder Judicial.

Ya en la Constitución del 5 de febrero de 1857, es la Sección III, Del Poder Judicial de la Federación, la que establece en el artículo 90 que: "Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito". Los cargos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo eran renunciables por causa grave que calificara el Congreso, ante quien debería presentarse la renuncia quedando la organización de los tribunales de circuito y de distrito a la ley correspondiente, según lo establece el artículo 96.

La Constitución de 1857 invierte el nombre del máximo tribunal al mencionar: La Suprema Corte de Justicia, además por si fuera poco se establece el Juicio de Amparo, para garantizar el control de la constitucionalidad.

En 1862 se expide el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Posteriormente en el Imperio se establece el Estatuto Provisional del Imperio (10 de abril de 1865).

Es el Código de Procedimientos Federales (14 de noviembre de 1895), en su capítulo primero, que en su artículo uno establece que: "El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito". este primer órgano estuvo compuesto por once Ministros propietarios y cuatro supernumerarios; un fiscal y un procurador general.

Pero es hasta el año de 1900, cuando se integró la Suprema Corte por quince Ministros, posteriormente prosiguió el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 20 de abril de 1901.

Es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 16 de diciembre de 1908, la primera ley orgánica para el Poder Judicial de la Federación de este siglo, y en el artículo primero establece que los Magistrados de circuito y los Jueces de distrito serían nombrados por el Ejecutivo, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, y los empleados subalternos de los órganos jurisdiccionales federales, los nombraría la Suprema Corte.

El Consejo de la Judicatura en nuestros días.

Antes de entrar de lleno en las facultades y la forma de organización del Consejo de la Judicatura Federal, habremos de analizar dos figuras de importancia dentro de la estructura de Consejos de la Judicatura en nuestro país, de esta forma revisaremos los casos de Sinaloa y Estado de México por considerarlos estos entre los que revisten mayor relevancia.

El Consejo de la judicatura del Estado de Sinaloa.

El Consejo de la Judicatura de Sinaloa, tiene como precedente la reforma al artículo 116 fracción III de la Constitución General de la República, llevada a efecto a finales de 1987, pues se consideró por el Supremo Tribunal de Justicia que este órgano viene a ser el único instrumento jurídico que garantiza la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, el que tiene como sustrato las condiciones establecidas en la Ley para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirven al Poder Judicial del Estado.⁴²

El Consejo de la Judicatura tiene jerarquía constitucional, según se aprecia en el título cuarto, capítulo IV de la Constitución Política del Estado, instituyéndose en el artículo 97 y remitiendo a la Ley Orgánica en cuanto a su organización, régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de capacitación, nombramientos ascensos, inspección y régimen disciplinario, con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y de garantizar a los Magistrados y Jueces los beneficios de la carrera judicial.

⁴² Romero Zarzuela Jorge, Intervención en el Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura, publicado por el Consejo de la Judicatura Federal en coordinación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995. Pag 121

El Consejo de la Judicatura está integrado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que lo encabeza y por seis miembros. De estos, dos Magistrados son electos por el pleno, tres Jueces de primera instancia electos por sus pares y un Juez menor electo por el Pleno. Salvo el presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en su cargo tres años, durante el cual sólo podrán ser removidos en los términos que señale la Constitución. No podrán ser elegidos los Magistrados suplentes ni los Jueces que tengan menos de tres años en el ejercicio de su encargo.

El Consejo de la Judicatura tiene entre sus atribuciones, elaborar programa de capacitación; promover nombramientos de Jueces de nuevo ingreso y solicitar que se les otorguen categorías superiores a aquellos que lo merezcan por el buen desempeño, inspeccionar cuando lo considere conveniente las actuaciones de los servidores de la administración de justicia, vigilar su conducta y su honorabilidad y la eficacia en sus labores. procurando que en los tribunales se guarde la disciplina y decoro Destaca como una de sus funciones, en los artículos 80 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la defensa de la independencia judicial.

Cabe destacar que el Ejecutivo carece de facultades para proponer o nombrar Magistrados. En efecto los artículos 43 fracción XIV y 94. párrafo cuarto, de la Constitución local, consagran como facultad exclusiva del Congreso del estado elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura, el que deberá promover oportunamente su elección en caso de vacante, según disposición del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

El Reglamento del Consejo de la Judicatura:

- Enfatiza el carácter autónomo del Consejo.
- Establece la Improcedencia de recursos en contra de sus decisiones.
- Fija el quórum requerido para actuar y la forma de substitución en caso de falta de sus miembros.
- Señala los tipos de sesiones y su periodicidad
- Apunta las características del voto de los miembros del Consejo.
- Consigna atribuciones para hacer propuestas de Jueces y Magistrados.
- Asienta la duración del cargo.
- Confiere facultades para otorgar a los servidores del Poder Judicial el reconocimiento que merezcan por el buen ejercicio de sus funciones

El Consejo de la Judicatura del Estado de Sinaloa constituye un órgano de singular importancia para el funcionamiento del sistema de impartición de justicia.

- El Consejo de la judicatura de Sinaloa tiene como una de sus principales finalidades la defensa de la independencia judicial y, por lo tanto su funcionamiento se fundamenta en el Artículo 116 de la Constitución General de la República
- Tiende, igualmente a fortalecer la eficacia del Poder Judicial en el ámbito jurisdiccional.
- El Ejecutivo está desapoderado respecto de la propuesta o nombramiento de Magistrados, marcándose así una absoluta separación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.
- No se da un régimen de dedicación exclusiva al desempeño del cargo de consejero.

El Consejo de la Judicatura en el Estado de México.

En el Estado de México. La figura del Consejo de la Judicatura cobra vida a raíz de las reformas a la Constitución Local. En esta Constitución se plantean dos secciones relativas al Poder Judicial:

Una parte se refiere a lo que es el Tribunal Superior; los Jueces, sus requisitos para ingresar, su temporalidad, sus facultades etc.; y una segunda parte nos habla del Consejo de la Judicatura que, sin ser otro poder diferente, se encuentra al mismo tiempo fuera de él. En sólo seis artículos constitucionales se plantean las bases del Consejo de la judicatura en la Entidad.

El artículo 106 nos señala claramente que el consejo de la judicatura estará encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

El artículo 107 se refiere a la integración del Consejo, estableciendo que exclusivamente se integrará por miembros del Poder Judicial, totalmente independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. No Obstante el Poder Legislativo sí tiene un derecho de veto en el caso e que se designe a algún Magistrado que a su juicio no merezca tal nombramiento.; y es el Consejo quien previo examen de oposición y previa capacitación, designa a la persona para someter su aprobación a la Cámara de Diputados, esto es exclusivamente en el caso de Magistrados; tratándose de Jueces, secretarios y demás persona auxiliar de los juzgados, la designación es realizada exclusivamente por el Consejo de la judicatura y no tiene que someterla a aprobación.

El Consejo de la judicatura, según lo establece el artículo 108 constitucional, esta facultado para resolver sobre la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, con la limitación referente a la designación de Magistrados que ya vimos.

Como podemos ver, es este Consejo de la Judicatura del Estado de México, una institución que rompe con el molde que tienen los demás consejos de la judicatura del país, pues desvincula al Poder Judicial de los otros dos poderes, tanto en la designación de los Magistrados, como en la de los consejeros integrantes del mismo.

Por otra parte, el artículo 108 habla de la temporalidad de los miembros del Consejo y precisa que estará integrado por el Presidente del tribunal Superior de justicia, dos Magistrados electos por insaculación y dos Jueces de primera instancia electos por el mismo procedimiento.

El artículo 111, a diferencia de la figura Sinaloense, establece que los miembros del Consejo de la Judicatura a excepción del Presidente, no tendrán función jurisdiccional, su única función será administrativa, de vigilancia y de disciplina del Poder Judicial. En esta reforma se desligan las dos responsabilidades, pues la jurisdiccional se le deja al Pleno, integrado por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los Jueces en turno; estableciendo prohibición expresa de que los integrantes del Consejo tengan función jurisdiccional, así mismo que tengan cualquier otro empleo comisión, etc.

Así también hay que destacar que dentro de las novedades que plantea el Consejo de la Judicatura en el Estado de México tiene facultad de Gobierno, ya que la misma ley le concede la facultad de establecer una Dirección de Administración y por otro lado la facultad de manejar el fondo auxiliar para la administración de justicia.

Por otra parte, el Consejo de la Judicatura también tiene poder de control, porque existe la facultad de vigilar y disciplinar a todos los miembros del Poder Judicial.

“Artículo 143.- El Consejo de la Judicatura del Estado es un órgano de gobierno honorario que tendrá como funciones exclusivas intervenir en el nombramiento, ascenso, inspección y régimen disciplinario del personal al servicio del Poder Judicial. Estará integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, por el Procurador General de Justicia, por un representante designado por el Congreso que cuente con título de abogado y haya ejercido la profesión de cinco años por lo menos; por el Magistrado del Tribunal Unitario de Distrito y el Juez de Primera Instancia que tenga mayor antigüedad en el ejercicio del cargo y por los decanos de los Notarios y Abogados de la Capital del Estado que estén en activo.

En el caso de que haya dos o más Magistrados Unitarios de Distrito, o dos o más Jueces de Primera Instancia que tengan mayor antigüedad en el ejercicio del cargo y por los decanos de los Notarios y Abogados de la Capital del Estado que estén en activo.

En el caso de que haya dos o más Magistrados Unitarios de Distrito, o dos más Jueces de Primera Instancia con la misma antigüedad, integrará el Consejo de la Judicatura el de mayor edad, según corresponda⁴³.

Es importante señalar que la Constitución del Estado de Coahuila otorga al Consejo de la Judicatura del Estado, entre una de sus funciones, la de intervenir en la designación de los Magistrados del Tribunal Supremo del Estado, como lo señalan los artículos 143 y 146 de la Constitución estatal.

Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Una vez revisados los casos de Sinaloa y de la Entidad Mexiquense vale la pena antes de abordar las facultades y atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, revisar en forma breve su similar en el Distrito Federal.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es creado por disposición constitucional de decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, y se encuentra integrado por siete miembros a saber:

- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien es el Presidente del Consejo;
- Un Magistrado,
- Un Juez de primera instancia.
- Un Juez de paz (electo por insaculación).
- Dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes, y
- Un consejero designado por el Jefe del Distrito Federal.

⁴³ Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, Tomo XCV, No 49, 7 de junio de 1988.

b) Atribuciones y Facultades del Consejo de la Judicatura Federal

Consideramos excesivo entrar al estudio pormenorizado de la estructura del Consejo de la Judicatura Federal, estos es de cómo se compone y las atribuciones tanto de su Presidente como del pleno, sin embargo no podemos soslayar la importancia que tiene la figura en cuanto a lo sustantivo, es por ello que a continuación procederemos a exponer el contenido y trascendencia de las atribuciones generales del órgano, dividiendo estas en atribuciones ⁴⁴:

- a) De Organización interna y de administración;
- b) Reglamentarias;
- c) De designación;
- d) De organización jurisdiccional;
- e) De disciplina, y
- f) De carrera judicial.

Atribuciones de Organización Interna y de Administración:

La Ley confiere al Consejo la facultad de organizarse y de administrar el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, enumera el catálogo de atribuciones relacionadas con este apartado. Las de organización y administración y de integración del Consejo confirman que es un órgano de autogobierno del Poder Judicial de la Federación, con exclusión de la Suprema Corte de del Tribunal Electoral; la primera tiene su propio régimen administrativo a cargo del Presidente de dicho órgano, y el segundo, a cargo del presidente, lo relativo a la sala superior y a una comisión de administración para el resto.

La Ley faculta al Consejo para establecer comisiones con miras a su adecuado funcionamiento y para designar a los consejeros que deban integrarlas, bajo reglas derivadas del origen de los consejeros. El trabajo en Comisiones facilita la interacción de los miembros del Consejo y propicia que las capacidades, intereses, experiencias se aprovechen de la mejor manera. La integración plural, así como la prevención de que las comisiones se formen por tres miembros, uno de ellos proveniente del Poder Judicial, los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y por el Senado, le da categoría jurídica a la procedencia de los consejeros.

⁴⁴ IBID. Pág. 118

Las comisiones tienen la facultad de designar a los secretarios técnicos y al personal subalterno para el ejercicio de sus atribuciones. La Ley también faculta además al Consejo de la Judicatura Federal para determinar mediante acuerdos generales, cuales de las atribuciones previstas pueden ejercitarse por las comisiones creadas por el Pleno, y que no correspondan a las descritas en las primeras veintiún fracciones del artículo 81.

Bases de Organización y Funcionamiento de los Órganos Auxiliares.

El Consejo tiene además otra facultad de organización interna, relacionada con los órganos auxiliares. La Ley prevé la creación de órganos de esta naturaleza como la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, El Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que, no obstante se fijaron la estructura, organización y competencia de aquélla, es un tema no concluido que habrá de resolver la mejor ubicación y ampliación de funciones de tan importante órgano de la Justicia Federal.

La coordinación y supervisión del funcionamiento de órganos auxiliares.

El Pleno tiene bajo su encargo, además de dar las bases de organización y funcionamiento de los órganos auxiliares, coordinarlo y supervisarlos. Esto es explicable, pues permite un adecuado sistema de organización administrativa y de toma de decisiones.

Los órganos auxiliares tienen autonomía técnica, pero dependencia jerárquica del Consejo. El Consejo determina quien los dirige a través de la propuesta presidencial al Pleno del Consejo, la autorización de su plantilla, organigrama y presupuesto.

No obstante, esta facultad de coordinación y supervisión que se le confiere al Consejo, no debe confundirse con la que la propia ley otorga a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación para vigilar las normas de control establecidas por el Consejo, en particular comprobar el cumplimiento por los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos; así como las que se refieren a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de trabajadores, de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación. La contraloría debe ejercer sus funciones con completa libertad, con absoluta independencia de cualquier instancia, salvo del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a la inversa de cómo puede ocurrir en algunos otros órganos que se vinculan con comisiones, por ejemplo la Visitaduría Judicial respecto a la Comisión de Disciplina o el Instituto de la Judicatura, respecto a la Comisión de la Carrera Judicial.

Las facultades de administración:

Las atribuciones estrictamente administrativas pueden, a su vez, clasificarse en las de carácter interno y las externas, según estén dirigidas a la propia organización administrativa del Consejo, o bien afecten a los órganos jurisdiccionales bajo su custodia y vigilancia administrativa.

Entre las primeras se encuentran las de resolver cuestiones relativas a renunciaciones y licencias de los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación; así como establecer la normatividad y criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y los servicios al público.

Como se dijo el Consejo tiene la facultad de otorgar licencias a los titulares de los órganos jurisdiccionales, a los propios consejeros y a los servidores públicos del mismo, en los términos previstos por la ley. El Consejo emitió un Acuerdo General que reglamenta las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para fijar los términos y condiciones en que serán otorgadas las licencias a todo servidor público o empleado del Poder Judicial de la Federación.

Otra atribución interna es la relativa a ingresos, estímulos capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción de los trabajadores administrativos de los tribunales y juzgados federales. En este mismo sentido, el Consejo nombra a los secretarios ejecutivos y conoce de sus licencias, remociones y renunciaciones.

Las atribuciones administrativas de orden externo son centrales para el funcionamiento del Consejo. En materia presupuestal y financiera el Consejo de la Judicatura Federal aprueba el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se integra al de la Suprema Corte, formulado por su presidente, y se envían conjuntamente al titular del Poder Ejecutivo. Aquí es obvio el papel de enlace que debe realizar el presidente de los dos órganos como su representante. Si el Consejo planea el presupuesto del Poder Judicial resulta consecuente que también sea este órgano el facultado para ejercerlo.

En cuanto a los recursos materiales, el Consejo debe administrar los bienes del Poder Judicial de la Federación con especial referencia a su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, así como fijar la política informática y de información estadística para conocer y plantear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación.

Las Relaciones Laborales.- La Constitución Política establecía previa la reforma de 1994, que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serían resueltos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La reforma determinó que habría dos instancias para ello la Suprema Corte para resolver los suscitados con sus empleados y el Consejo para lo conducente con los servidores públicos del Poder Judicial.

b) La Facultad Reglamentaria.-

Se confiere a través de la Constitución al Consejo de la Judicatura Federal, la facultad de emitir acuerdos generales y la ley Orgánica del Poder Judicial le fijó también, la de dictar reglamentos y reglamentos internos. El Consejo deberá expedir según lo establece la propia Ley Orgánica, sus reglamentos interiores en materias como Carrera Judicial, escalafón, régimen disciplinario y administración, así como los acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Así tenemos que el consejo esta facultado legítimamente para emitir un amplio número de reglamentos y de acuerdos generales como podrían ser los siguientes:

- Normatividad en materia reglamentaria.
 - a) Reglamento interior en materia administrativa.
 - b) Reglamento interior de carrera judicial.
 - c) Reglamento del Instituto de la Judicatura.
 - d) Reglamento interior de escalafón.
 - e) Reglamento interior de Régimen Disciplinario.
 - f) Reglamento de comisiones permanentes o transitorias.
 - g) Para el establecimiento de las bases de celebración de exámenes de aptitud.
 - h) Cambios de adscripción.
 - i) Reglamento de exámenes de oposición.

- Normatividad derivada de acuerdos generales.
 - a) Para fijar día y hora de sesiones ordinarias.
 - b) Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en los términos del artículo 100 constitucional.
 - c) Para emitir las bases a que se sujetarán las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Federal Electoral, a fin de que se ajusten al artículo 134 constitucional.

- d) Para investigar y determinar responsabilidades y sanciones en materia disciplinaria a los servidores públicos y empleados del Consejo, de los tribunales y de los juzgados.
- e) Para determinar cuales de las atribuciones comprendidas en las fracciones XXI al XL del artículo 81, podrán ejercitarse por las comisiones.
- f) Para determinar las atribuciones de los secretarios ejecutivos del consejo.
- g) Para establecer sistemas con el fin de evaluar el desempeño y la honorabilidad de los defensores de oficio.
- h) Para establecer sistemas con el objeto de evaluar el desempeño y la honorabilidad de los visitadores judiciales.
- i) Para establecer sistemas de estímulos para las categorías comprendidas en la carrera judicial, así como otorgar años sabáticos y becas de estudio e investigación en el extranjero para Jueces y Magistrados.
- j) Para determinar los elementos a considerarse para efectos de ratificación de Jueces y Magistrados.
- k) Para fijar los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de procedimientos de responsabilidad de servidores públicos de este poder.
- l) Para determinar el número de circuitos en que se dividirá el territorio nacional.
- m) Para fijar el número y límites territoriales de los distritos judiciales en que se dividirán los circuitos.
- n) Para establecer los criterios sobre el otorgamiento de licencias para servidores públicos y empleados del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que se refiere a las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, estas deben ocuparse de:

- Nombrar a su presidente, el tiempo que dure en el encargo y sus funciones.
- Nombrar secretario técnico y personal subalterno que fije el presupuesto.
- Designar por cada tribunal unitario de circuito y juzgado de distrito en materia penal cuando menos a un defensor de oficio y personal de auxilio.

Las Atribuciones Jurisdiccionales, Cuasi-Jurisdiccionales y Disciplinarias.

La Constitución confirió al Consejo de la Judicatura Federa, ciertas atribuciones que tienen carácter jurisdiccional, y otras cuasi-jurisdiccionales o disciplinarias. Algunas de ellas son dudosamente administrativas, como la autorización a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los Magistrados y Jueces en sus ausencias temporales y facultarlos para designar secretarios interinos. Estas atribuciones se encuentran casi en la frontera que divide lo jurisdiccional de lo administrativo, aunque con características preponderantemente jurisdiccionales. Así lo entendió el Consejo al conferirle a la Comisión de Carrera Judicial la tarea de atender las autorizaciones aludidas.

En el mismo sentido se puede considerar la autorización a los Magistrados de circuito y Jueces de distrito para que en casos de ausencias nombren interinos, o bien la de dictar disposiciones para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados y tribunales, cuando existan varios órganos jurisdiccionales federales en una misma plaza.

Una atribución de carácter estrictamente jurisdiccional es la relativa a la resolución de conflictos de trabajo entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, que la reforma de 1994 confirió al Consejo de la Judicatura Federal. Antes de ella los conflictos eran resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ese órgano mantiene esta facultad respecto de sus empleados. Ahora la tarea corresponde al Consejo respecto de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación. La Comisión Sustanciadora del Poder Judicial formula un dictamen que le corresponde resolver al Consejo; el Consejo debe designar un representante ante la Comisión para este fin.

La atribución de mayor relevancia en el aspecto disciplinario es la investigar y determinar las sanciones de los servidores públicos y empleados del propio Consejo, así como de los tribunales y juzgados. La resolución de las quejas administrativas constituye una forma de *pseudojurisdicción* o actividad disciplinaria que permite valorar y sancionar conductas irregulares, inadecuadas o francamente negligentes, o dudosas de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, incluidos Jueces de distrito y Magistrados de circuito. El Consejo tiene la facultad de resolver sobre aquéllas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos, mas las derivadas de la violación a los impedimentos que consigna la Constitución General.

El Consejo tiene, por otra parte, la atribución de suspender en sus cargos a los Magistrados y Jueces federales, y a solicitud de la autoridad judicial, conocer el procedimiento penal en contra de ellos. Esta suspensión es requisito previo e indispensable para la aprehensión y enjuiciamiento. Esta ligada a la suspensión que puede decretar el Consejo sobre Jueces y Magistrados que aparecieran involucrados en un delito.

Vinculadas a la función disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal, están las atribuciones por una parte, de realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación cuando estime que existe falta grave o que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo solicité; y por la otra, dictar medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de juzgados y tribunales y en los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, cuyas atribuciones se analizarán mas adelante.

La Facultad de Designación.-

Una de las facultades más importantes del Consejo de la Judicatura Federal es nombrar Jueces de distrito y Magistrados de circuito, y designar también, según la Ley, a los funcionarios del Poder Judicial que son electos por insaculación para fungir como consejeros de la judicatura federal.

El nombramiento de los tribunales de los órganos jurisdiccionales es tan relevante que el Senado consideró, al modificar la Iniciativa del presidente de la República, que esa tarea debería quedar sujeta a la revisión legal de la Corte, y alteró la propuesta de que las decisiones del Consejo en el ámbito de su competencia serían definitivas e inatacables. Adscripción, designación y remoción de Jueces y Magistrados pueden ser revisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para verificar si han sido adoptados conforme a la ley de la materia, es decir la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si el Consejo tiene la atribución de designar, es correlativa la atribución de acordar las renunciaciones de Magistrados de circuito y Jueces de distrito, y resolver sobre los retiros forzosos que ocurren al cumplir setenta y cinco años de edad.

El Consejo nombra también, a propuesta de su presidente a los funcionarios que ejecutan las decisiones del Consejo, es decir a los secretarios ejecutivos a los que se refiere la Ley. Se trata de los del Pleno y carrera judicial, de administración y de disciplina, así como a los que ha creado: el de adscripción, de creación de nuevos órganos y de vigilancia. Nombra y resuelve sobre las renunciaciones, licencias y determina sobre las remociones o suspensiones de los titulares de los órganos auxiliares. Cabe señalar que el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal es el funcionario facultado para proponer al Pleno los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo y al representante del mismo ante la Comisión sustanciadora, a fin de que intervenga en la solución de conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, con excepción de los conflictos entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, y sus empleados.

La Facultad de Adscripción de Jueces y Magistrados.-

La reforma de 1994 confirió la facultad de adscripción de Jueces y Magistrados al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, facultad que no puede delegarse; sin embargo la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación estableció para ello la Comisión de Adscripción. A su vez el Consejo creó la Secretaría Ejecutiva de Adscripción para desarrollar las tareas relativas.

Antes de la reforma, la adscripción de Jueces y Magistrados constituía una prerrogativa de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La reforma de 1994 confirió la facultad de adscripción al Pleno del Consejo, misma que no puede delegarse en la comisión correspondiente. La adscripción es un acto sujeto a revisión administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la Constitución. En efecto, el artículo 100 constitucional dispone que la Suprema Corte podrá revisar las decisiones relativas a “designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva”.

Lo anterior constituye una innovación respecto de la práctica previa. El Consejo de la Judicatura asigna la competencia territorial, el órgano en que deben ejercer sus funciones los Magistrados de circuito y Jueces de distrito. Al mismo tiempo, le corresponde readscribir a Jueces y Magistrados a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta a la que tienen a su cargo, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y existan causas fundadas y suficientes. Esto ha determinado que cada adscripción y readscripción se contengan en un dictamen preparado por la Comisión de Adscripción que corresponde resolver al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Para las primeras adscripciones de Magistrados de circuito y Jueces de distrito la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece elementos sobre la determinación territorial y por materia :

1.- Calificación obtenida en el concurso de oposición .

Este elemento se explica por la incorporación que hizo la ley de un sistema de concursos de oposición para elegir y designar Jueces y Magistrados. Quienes hayan mostrado las mejores cualidades y obtenido las mejores calificaciones tendrán por ello preferencia en la adscripción. Lo anterior deriva de las desigualdades socioeconómicas de las distintas regiones del país y de la centralización excesiva que padecemos. Las plazas de los primeros circuitos resultan más demandadas que las de regiones alejadas del centro o con desarrollo económico desigual al de los centros urbanos.

2.- Los Cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura.-

El establecimiento del Instituto de la Judicatura implica la valoración que deba darse a los cursos impartidos por el Instituto y que estos se reflejen en la decisión del Consejo de la Judicatura Federal sobre adscripciones, como un mecanismo de reforzamiento de la carrera judicial.

3.- La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional.

La antigüedad en el Poder Judicial y la experiencia profesional son elementos que deben valorarse de manera objetiva, pero no son únicos ni definitivos para la designación o adscripción de Jueces y Magistrados. Un sistema que sólo evaluara la antigüedad y la experiencia profesional evitaría una sana competencia de talentos y capacidades, tan necesaria para renovar un organismo y mantenerlo vivo.

4.- El desempeño en el Poder Judicial de la Federación.

El desempeño profesional de los Jueces y Magistrados, puede medirse a través de datos objetivos como las visitas que se practiquen, el resultado de las quejas administrativas y la estadística judicial, entre otros elementos. Conforme avanza la reforma, sería deseable que el foro pudiera expresarse de manera objetiva e imparcial sobre el desempeño de los funcionarios judiciales, y el Consejo de la Judicatura Federal considerar las opiniones externas como un elemento adicional, si bien nunca definitivos para no renunciar a sus facultades o introducirlas de manera única en la evaluación. El desempeño puede ponderarse también a través de consultas y entrevistas que el Consejo de la Judicatura Federal realice de manera colegiada, o bien con base en encuestas.

5.- El grado académico, así como los cursos de actualización o especialización acreditados fehacientemente.

La Profesionalización de la carrera judicial debe servir para que los Jueces o Magistrados tengan el aliciente de prepararse y reforzar sus currícula académicas.

Los Jueces y Magistrados pueden solicitar cambio de adscripción y el Consejo de la Judicatura Federal determinar si se puede acceder al mismo. La Ley considera la preferencia y al consejo corresponde valorarla.

El Consejo ha evitado la practica de otras dependencias y organismo públicos y privados de autorizar permutas entre solicitantes cuyas aspiraciones sean complementarias. Sea un ejemplo hipotético: Un Juez de Distrito de Tijuana, que desea cambiar sus adscripción a Hermosillo y encuentra que otro de los Jueces federales de esta ciudad desea, a su vez un cambio a la frontera. Aparentemente el asunto no representa ningún problema; no obstante me parece que el consejo deberá valorar tanto lo que la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación establece, como los criterios que vaya adoptando en acuerdos generales y las preferencias de Jueces y Magistrados que están previstas en la Ley. En efecto, la Ley Orgánica establece que los interesados puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción, si bien no confiere un derecho sobre ésta, pues utiliza la formula de "siempre que ello fuere posible". Lo anterior se explica por las preferencias de Jueces y Magistrados hacia la materia de su especialización y el lugar de adscripción. Plantea además un asunto interesante en un país tan grande y complejo como México, en ocasiones se cuestiona la conveniencia de que Jueces y Magistrados puedan ser adscritos a lugares de su preferencia.

El Consejo de la judicatura, es el órgano encargado de valorar y resolver sobre la adscripción, y valorar si es conveniente la adscripción por preferencias o bien el designarlos en plazas en las que no exista una afinidad anterior, ya sea por vecindad o preferencia, sin que ello soslaye el indicativo legal de la preferencia. Al respecto hay que señalar que la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial aporta nuevos elementos para la primera adscripción de Jueces y Magistrados. Los cursos de enseñanza y capacitación a los cuales la ley se refiere corresponden a los que imparte el Instituto de la Judicatura establecido por la misma ley.

Es justificable que el Poder Judicial Federal tenga su propio órgano académico, en tanto debe garantizarse la independencia judicial y evitar el sometimiento de Jueces y Magistrados, quienes dictan el derecho, a los exámenes y requisitos académicos fijados por las instituciones dedicadas a la enseñanza, la investigación y la difusión de la cultura. Lo anterior no significa que la Ley prohíba o limite la libertad de cátedra y de investigación, un derecho indiscutible, sino

favorecer la enseñanza y capacitación intramuros judiciales. La ley le da un valor especial a los resultados de las visitas de inspección, asunto congruente con el propio sistema de inspección que ella establece. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación define sobre cambios de adscripción factores que deberán constar en el reglamento respectivo y en las resoluciones sobre el particular que de acuerdo al Consejo de la Judicatura Federal; estas deberán darse por mayoría calificada.

Organización territorial y por materia de Circuitos y Distritos.

La Constitución política confiere al Consejo de la Judicatura la atribución de determinar en número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reprodujo la prevención constitucional de conferirle al Consejo, la atribución de determinar la composición territorial y por materia. Además estableció una nueva distribución de competencias de los juzgados de distrito, la cual requerirá definir por el consejo los distritos que modificarán su actual estructura para dar paso a órganos especializados en las materias civil y penal, al dividirse en juzgados de distrito de amparo en materia civil y penal y juzgados de distrito de causa civiles y penales. En los lugares en que sea necesario y factible establecer juzgados por especialidad se mejorará la administración de justicia, al propiciar que los Jueces dispongan de mejores elementos para resolver y con ello elevar su capacidad, su productividad judicial y disminuir el tiempo de resolución a favor de los intereses de los justiciables y del sistema judicial en su conjunto.

Nuestro país siguió en materia de organización territorial de las jurisdicciones la tradición de situar, como en otros asuntos, un pie en los Estados Unidos de América y otro en España. Así denominó tribunales colegiados de circuito y evitó la expresión cortes, que utiliza el vecino país del norte. El término tribunales proviene de la Constitución gaditana, y organización en circuitos de los Estados Unidos.

Argumentos a favor de la existencia de Consejos de la Judicatura.

Existen autores que fundamentan la creación del Consejo de la Judicatura en las siguientes razones:

- 1) Un tribunal constitucional debe dedicarse completamente a las funciones que le son propias, las jurisdiccionales y no emplear su tiempo en otras;
- 2) Al existir un órgano especializado para los asuntos concernientes al gobierno y administración, se supone que realizarán sus funciones con mayor cuidado y podrán con independencia y objetividad tomar decisiones muy importantes.

- 3) Al mismo tiempo que se garantiza la independencia del Poder Judicial, no se cae en los defectos del "corporativismo judicial" o "clientelismo";
- 4) Se impulsa la verdadera carrera judicial con nombramientos, promociones y adscripciones basados en reglas generales que posibilitan la toma objetiva y serena de decisiones;
- 5) En un sistema democrático no debe existir ningún órgano ni persona irresponsable y generalmente los tribunales superiores son renuentes a exigir responsabilidades a sus propios Jueces;
- 6) Esta clase de decisiones se vuelven menos verticales que cuando están en manos de secretarías de justicia o de tribunales supremos;
- 7) La experiencia de múltiples países avala este sistema de administración de los tribunales; y
- 8) Porque el sistema que teníamos no funciono bien y creó varios problemas que era urgente superar.

6.- PERFIL ACTUAL DEL JUZGADOR

6.1. Aspecto Psicológico:

La definición del perfil del juez propone importantes desafíos. No es la búsqueda de hombres perfectos e infalibles, sino de seres humanos perfectibles, que tiendan a superar sus propias debilidades.

El concepto de responsabilidad, de viejo cuño, ha probado ser insuficiente para lograr transformaciones de fondo, pues las circunstancias cotidianas que se yerguen ante los demás como manifestación de un poder casi omnímodo del Estado, llegan a producir la idea de que la Administración es un cosmos de privilegios, más que de servicios.

A partir de esa definición, podrán precisarse las principales características que la sociedad reclama a quienes le sirven, en la impartición de justicia.

"Debe entenderse como perfil: el conjunto de rasgos definitorios del modo de ser, del actuar y de proyectarse en el entorno oficial y social."⁴⁵

Tal conjunto de rasgos constituye un modelo que se determina idealmente, como producto de un trabajo de identificación de ese deber ser, en el que subyace un contenido axiológico a reflejarse en la práctica. Será inevitable en tal proceso, el uso de técnicas para captar la opinión pública; por ejemplo, la encuesta sobre cómo debe ser y que espera el gobernado que sea, quien le atiende en sus demandas de justicia.

Por eso, dicho perfil ha de conjugar con nitidez y equilibrio los elementos: teórico-administrativos, jurídicos, políticos y filosóficos, que actúen como principios rectores en el desempeño operativo.

⁴⁵ Rendón Huerta Barrera Teresita, La Ética del Juez, Suprema Corte de Justicia de la Nación México D.F. Pág 53

Normalmente, el repetido perfil dista mucho de acercarse a la realidad, pero no la ignora, sino antes bien, la trasciende, cumpliendo entre otras, con las siguientes funciones:

1. Incorpora los elementos que subjetivamente son relevantes para la sociedad
2. Proporciona factores de evaluación para apreciar la calidad y compatibilidad de quienes aspiren a introducirse como servidores.
3. Impide la pérdida de rumbo en vagas abstracciones y se constituye en una guía sustantiva de las características que deben reunir quienes desempeñen la función jurisdiccional.
4. Determina criterios sólidos para la selección de personal.
5. Constituye una aspiración a alcanzar y no una norma a aplicar.
6. Permite situarse entre el deber ser y la realidad.

Esta definición del perfil, implica el rompimiento de la inercia, más no la adjudicación de nuevas tareas.

Tal perfil no es un instructivo, sino un ideario, por eso debe hacerse sobre una base firme y serena, como producto constante y espontáneo de las propuestas de la sociedad y sólo podrá lograrse quitando las ataduras a la imaginación.

Inducir un proceso de esa dimensión, es crear las condiciones de compromiso en la búsqueda de mejores juzgadores y empleados.

La metodología que conducirá al desarrollo de la propuesta que aquí se contiene, debe abarcar criterios filosófico-jurídicos y de índole social, para insertarlos en el contexto de la Administración, contribuyendo con eficacia al desarrollo del Estado. Dicha labor impone una obligada recurrencia a las experiencias pretéritas y actuales para captar los conocimientos, habilidades y valores que implícitamente se han asumido hasta ahora.

6.2. El aspecto social

Esta perspectiva trata de concluir la dimensión individual del Juez como persona y la dimensión social que debe tener en beneficio de la sociedad

Es incuestionable que en un ejercicio de tal magnitud, no puede soslayarse la importancia de los sujetos a quienes se sirve, usuarios, mandantes y contribuyentes, pero ante todo, congéneres que merecen absoluto respeto y sensibilidad hacia sus problemas.

Las herramientas indispensables para la configuración de ese perfil son :

- Claridad de ideales, valores y metas, para lo que se requiere encontrarse asistido de una gran fuerza interior.
- Sistemas automatizados de información que posibiliten la búsqueda, organización, procesamiento, concentración y análisis de datos.
- Conocimiento y comprensión del entorno y de la persona, para encontrar los elementos que verdaderamente prestigien a los seres humanos en su interactuar responsable en su propio ámbito de desempeño.
- -Conformación y validación de los instrumentos que han de utilizarse para captar los centros de atención y necesidad en el campo de que se trata (pudiendo ser entre otros: la encuesta, entrevista, cuestionarios, con elección de muestras estratificadas, por ejemplo).

El uso de esas herramientas, hará posible que se logre:

- Crear el perfil del juzgador que responda ajustadamente a los retos y necesidades del Estado
- Fortalecer los principios e ideales que forman la imagen positiva del servidor y del Poder Judicial.
- Encontrar la armonía entre lo que espera la sociedad que sea tal trabajador y lo que es éste frente a sí mismo.
- Localizar métodos que permitan seguir perfeccionando el modelo en cuestión Y a partir del modelo transformar la realidad.
- Determinar la factibilidad de que el modelo se aplique.

Como ya se ha apuntado, esta propuesta no puede ser desarrollada unilateralmente, ni debe ser producto de la sola especulación. Después de discurrir sobre el perfil de mérito, como una sopesada y valiosa orientación, se asume aquí los rasgos fundamentales-suministrados por la Filosofía de Balmes- que deben acogerse no sólo en éste, sino absolutamente en todos los perfiles profesiográficos:

- Profundo amor a la verdad.
- Acertada elección de carrera.
- Afición al trabajo.
- Atención firme, sostenida y acomodada a los objetos y circunstancias.
- Atinado ejercicio de las diversas facultades del alma.
- Prudencia en el fin y en los medios.
- Conocimiento de las propias fuerzas, sin presunción ni pusilanimidad.
- Dominio de sí mismo, sujetando las pasiones a la voluntad, y la voluntad a la razón y a la moral.

Es aplicable en este caso, aquella expresión que dice: "Lo importante es estar de acuerdo en lo esencial aunque se discrepe en lo secundario: concordancia de principios y discrepancia en los detalles."

No se requiere hacer una transcripción de la realidad infestada de vicios y rutinas para justificar la necesidad de un código de ética.

Aun con la grandeza de los más preciados valores y por muy vasto que sea el entendimiento, el hombre llega a deslumbrarse con los bienes materiales. Así como no es deliberada esa actitud ante la vida, así, el silencio, sin ostentación, casi imperceptible, ha de introducirse el concepto normativo ético en el servidor del Poder Judicial, pues será ruinoso el sostenimiento indefinido de actitudes personales que, sumadas, dan una imagen colectiva que debe reconstruirse.

Un código de ética pertenece a la ética normativa, referida a conductas y valores que deben observarse en el obrar cotidiano.

Las normas éticas son imperativos absolutos que se refieren a la conducta humana, a un deber hacer, como exigencia.

Al hombre con sus limitaciones no le es dado intelegir en su integridad el mundo de los valores, constituido teóricamente como un todo, como un sistema cerrado y continuo, en virtud de que siempre habrá cierto margen de indeterminación esencial por lagunas axiológicas. Por eso, los valores determinantes de la conducta humana son sólo aspectos parciales que inducen, a la constitución básica de una deontología en el servicio público.

"La moral del hombre de acción es ciertamente la moral de la responsabilidad." El momento de la verdad, diferido durante tanto tiempo, ha llegado, y la verdad es que no puede existir una sociedad buena sin bien, " es decir, no puede existir allí donde la política se reduce a economía, los ideales a las ideologías y la ética al cálculo. Si la política no es ética, la fábrica social necesita, sin embargo, un hombre moral."

Dada las circunstancias, un código de ética debe ser resultado de un proceso teórico y práctico, cuya solidez lo colocará como una fuente de su Ministro insustituible para el perfeccionamiento del quehacer jurisdiccional.

A continuación se presenta una enunciación de deberes éticos del juzgador, independientemente de que tengan o no una expresión legislativa formal.

Como se ha expuesto, no es posible continuar bajo el signo de la imprecisión, en tratándose de los fundamentos axiológicos que deben inspirar e informar a quienes imparten justicia. Es necesario por tanto intentar, aun cuando sea un imperfecto ejercicio, la enunciación de los principios deontológico que constituyen el punto de partida y de llegada del quehacer jurisdiccional.

La lista que a continuación se señala es un compendio de lo que constituye el reflejo del perfil del juzgador, y aun cuando no es posible abarcar en su totalidad los aspectos éticos que debe guardar el Servidor Público Judicial, trata de englobar lo que a nuestro juicio resulta importante.

6.3. Deberes éticos del Juzgador.

- Buscar siempre e incondicionalmente el logro de la Justicia.
- Demostrar vocación para la judicatura y calidad moral.
- Tener la ciencia o preparación debida para el ejercicio de la función jurisdiccional.
- Actuar con absoluta imparcialidad, probidad e independencia.
- Obrar siempre con objetividad, lealtad y dignidad.
- Desempeñar la función con diligencia.
- No dar seguridades, anticipando el sentido de sus resoluciones.
- Procurar el logro de la tutela judicial efectiva.
- Lograr credibilidad, confianza y respeto, hacia su persona y hacia la función.
- Referir sus acciones u omisiones al contexto de responsabilidades en la administración de justicia.

Para concluir este apartado a continuación transcribiremos el discurso que pronunció la Sra. Ministra de la Suprema Corte de Justicia Lic. Olga María del Carmen Sánchez Cordero, el día 12 de junio de 1999, en el marco de la celebración oficial del día del abogado, en un acto ante el C. Presidente de la República.

“La conmemoración del día del abogado abre el espacio para la reflexión sobre la función que desempeña una de las profesiones sin la cual difícilmente podría concebirse el Estado de Derecho contemporáneo; en su constante dinámica convergen, además del ejercicio libre de la postulación, el servicio público en todas sus vertientes, la investigación y la docencia. Una concepción moderna del abogado lo sitúa más allá de las actividades relacionadas con la defensa ante los tribunales de los casos litigiosos, y se hace extensiva a todos aquellos que dedican su vida al estudio del derecho desde cualquier perspectiva, pero que con su actuar, contribuyen en la construcción y perfeccionamiento del sistema jurídico mexicano.

El Gremio de los estudiosos del derecho no sólo debe ser crítico, sino que ha de ser fundamentalmente propositivo, ha de ofrecer soluciones y plantear alternativas para superar los problemas nacionales, y que en su preocupación por la sociedad sea capaz de entender las disidencias y entrar en contacto con las diversas expresiones ideológicas para conocerlas, comprenderlas y estar en posibilidad de emitir juicios de valor, calificando y orientando su actuación en el marco de la ley.

Los Juzgadores tienen la misión esencial de decir el derecho. Complementan el sistema legal. A ellos se les confiere la labor de dirimir las controversias suscitadas por la aplicación e interpretación de las normas. De su preparación, honestidad y valor dependerá la confianza a todo el régimen jurídico, porque son quienes están dotados de facultades para hacer realidad la voluntad del pueblo expresada en leyes. El derecho reconoce a las resoluciones de los Jueces y Magistrados como una de sus principales fuentes. En el ámbito federal, la labor jurisdiccional no se limita a aplicar el derecho, sino a interpretarlo y armonizarlo, en el que se incluyen la Constitución y las leyes secundarias. Un buen juzgador además de tener un pleno conocimiento de las normas jurídicas, debe poseer un sentido crítico que le permita identificar las lagunas de la ley y colmarlas, respetando siempre los principios del sistema jurídico. Es aquí donde radica la importancia de todo Juez; dar solución a los problemas que le demande la sociedad, a través de la integración armoniosa, justa y equitativa de los preceptos jurídicos con las necesidades de la colectividad, persiguiendo su efectividad real y alimentando la confianza en el sistema de administración de justicia, de lo que deriva en gran medida la paz y el progreso de México”⁴⁶

⁴⁶ Palabras pronunciadas por la Ministra Olga Sánchez Cordero, Revista Compromiso, órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, Septiembre-Octubre 1999, Pág. 5.

CAPÍTULO III
ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

Dentro de este capítulo habremos de exponer en forma breve pero sustantiva, las figuras que se presentaron y desarrollaron en diferentes partes del mundo y que dieron origen a lo que en nuestros días conocemos como las agrupaciones profesionales y particularmente los llamados “Colegios”.

Así mismo es objeto de este capítulo revisar como se gestó en otros países una de las figuras más importantes que existen dentro del Poder Judicial Federal, y que recobra singular importancia para el presente trabajo, por ser su actuación e injerencia preponderante para el ejercicio de los Servidores Públicos del Poder Judicial Federal y por consecuencia para la Colegiación de estos, que es de lo que se trata de plantear en este humilde trabajo, como se puede advertir, nos estamos refiriendo al Consejo de la Judicatura Federal.

Pues bien, sin más trámite entremos es el objeto de estudio del presente capítulo.

1.- LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL EN EUROPA.

Vale la pena mencionar como se hizo en parte en el primer capítulo del presente trabajo, como se origino esta figura de agrupación profesional en el marco del viejo continente, es decir Europa, y para ello habremos de empezar por un país que sin duda se caracterizó por estar a la vanguardia en muchas de las instituciones que ahora conocemos y que existen en nuestro país y que a todas luces ha contribuido grandemente al desarrolla cultural en todas y cada una de las ramas de nuestra patria, nos referimos pues a Francia.

1.1. La Colegiación Profesional en Francia.

Por lo que respecta a la agrupación de abogados en este país, ésta toma el nombre institucional de Orden, fundada en normas de secular tradición y de carácter consuetudinario se encuentra contemplada en las famosas Capitulares de Carlo Magno del año 802.

Como provincia que fue del Imperio Romano, en un principio Francia estuvo sometida y regida por sus normas, de ahí que no se encuentren rastros de la profesión forense gala, hasta la época de Felipe Augusto y Felipe el Atrevido.

Cabe destacar que al igual que en España, los abogados se agrupan con fines de marcado carácter religioso, es así como la primera corporación se establece en la capilla de San Nicolás del Palacio Real, quedando sus normas de carácter mutualista y disciplinario, contenidas en las Ordenanzas de 1270.⁴⁷

Gran parte de las disposiciones relativas a la Abogacía, contenidas en el Derecho Romano, fueron recogidas por la incipiente legislación francesa, ejemplo de ello es la obligación de prestar juramento, establecida por Felipe el Atrevido, y el nombre de Orden que hacia 1300 tomó la corporación, recordando el antiguo Ordo románico.

Es en el año de 1340, cuando aparece el “rolle” o matrícula de abogados, en la cual se contienen impedimentos y limitaciones para el ejercicio profesional.

Es así como por Decreto del Parlamento de París, en 1344, se clasifican los abogados en tres grandes ramas:

- a) Consejeros. (Consiliiarii). Para el servicio del Rey y del Consejo.
- b) Proponentes (Advocati proponentes): Fueron estos los litigantes propiamente dichos.
- c) Ecoutants o nouveaux (Pasantes). Estos después de 4 años de práctica podían ser inscritos en el cuadro.⁴⁸

Como consecuencia de la deficiencia en la ética, en la moral y en la capacidad de los juristas, se estableció en Francia, por medio del Decreto del 11 de marzo de 1345, expedido por Felipe VI, la idoneidad del candidato para ser inscrito en el cuadro y así formar parte de la Orden, y la determinación de Francisco Y en 1520, de exigir de los aspirantes, que acreditaran el haber cursado en alguna Universidad los estudios de Bachiller o Licenciado, culminando dichas disposiciones con la del 1 de octubre de 1555, que estableció la obligación de adquirir el título para ejercer la profesión.⁴⁹

En curioso paralelismo con España, la colegiación obligatoria en Francia tampoco ha pervivido en todas las épocas.

Así durante el reinado del Terror, enmarcado principalmente por la degeneración del liberalismo francés en un total libertinaje, abolió por decreto del 2 de septiembre de 1790, la Orden de los abogados y en consecuencia, autorizó su libre ejercicio, no obstante que los diputados a los Estados Generales eran en su mayoría abogados.

⁴⁷ IDEM, Pág. 45

⁴⁸ IBID. Pág 46

⁴⁹PARRA Marques. Héctor. Ob. Cit. Pág 52

La reacción contra el libre ejercicio de la profesión y contra los defensores oficiosos, estuvo a cargo de los Abogados de Marais, (Advocats du Marais), quienes lucharon en tal forma por el restablecimiento de la Orden que Napoleón se vio obligado a restaurarla en definitiva por decretos del 14 de diciembre de 1810 y junio 2 de 1812, que tuvieron como base la Ley del 13 de marzo de 1804 que restableció la matrícula.

A partir de la restauración de la orden, por diversos decretos se estructuró y se reguló la actividad forense, a la cual Francia le ha dado un especial prestigio, fundado en los principios de idoneidad, profesionalismo y colegiación obligatorias, notas que han inspirado las Leyes del 8 y 10 de abril de 1954, que constituyen el nuevo Ordenamiento de los Abogados de la República.

Dicho ordenamiento establece las bases de admisión a las agrupaciones profesionales francesas, fijando como requisitos indispensables para el aspirante: que goce con una honorabilidad reconocida; contar con una antigüedad mínima de 5 años como ciudadano francés; haber obtenido el título de Licenciado en Derecho (para el cual se requiere haber cursado cuatro años de estudio en una facultad). Una vez que el aspirante ha reunido los requisitos señalados, la admisión es autorizada por el Consejo de la Orden a la que se desea ingresar, quien una vez determinada la idoneidad del aspirante, ordenará su inscripción en el Colegio respectivo (barreau), como abogado con el grado de "Stagiare".

Cabe destacar que el periodo "Stagiare", dura de tres a cinco años, y se considera un periodo de práctica forense que implica la impartición de múltiples cursos de capacitación, así como el desarrollo profesional ante los tribunales, este en todo momento bajo la vigilancia del Consejo de la Orden.

Para terminar con la historia de las agrupaciones colegiadas en Francia, bastaría comentar que en cualquier tribunal en el que ejerzan mas de seis abogados, se exige la constitución de un Colegio, el cual integra a su vez una Orden con carácter de corporación oficial la cual es regida por el Consejo.

Para muchos autores, la organización profesional francesa, a pesar de gozar de un dorado prestigio, en la actualidad choca con la realidad misma de la República, esto como consecuencia directa de las severas normas de disciplina que hacen de la profesión, una corporación controlada y dirigida bajo formas que han permanecido desde los días del absolutismo.

1.2. La Organización Profesional en Inglaterra.

A diferencia de la estructura Gala, en su vecino separado por el legendario canal de la mancha, en Inglaterra encontramos un régimen de tipo especial, integrado principalmente por instituciones de carácter formativo con importante prestigio, a las cuales les ha sido confiado tanto la educación de las nuevas generaciones de abogados, como el mantenimiento de la disciplina profesional, entre ellas podemos mencionar las siguientes: Gray's Inn; Lincoln's Inn; Middle Temple e Inner Temple, que en conjunto forman los denominados "Inns of Court".

Como antiguas posadas de los tribunales, alcanzaron su existencia legal con Eduardo III el que atribuyó el carácter de Universidades con facultad de conferir grado de Commonlaw, a diferencia de las de Oxford y Cambridge que lo otorgaban en Romano y Canónico⁵⁰. Dichas instituciones hasta la fecha conservan sus estructuras primarias, así como la misión de formar profesionales del derecho, destacando como atribución principal, conferir el grado de "Barrister"; la estructura de los Inns, es muy semejante tanto externa como teológicamente, en cuanto su principal objeto es el normar las relaciones de la abogacía con la buena administración de la justicia

Los Inns of Court se encuentran subordinados al Consejo General de los abogados (General Council to the Bar), quien esta presidido por el Ministro de Justicia, jefe tradicional del Foro Ingles (Attorney General), el que constituye el órgano supremo de la Abogacía, vigilador del foro y autoridad tradicional.

Lo referente al desenvolvimiento de los programas de estudio y en general a la misión docente, está signado al Consejo de Educación Legal. (The Council of Legal Education), órgano representativo de todos los Inns of Court.

Así tenemos que como resultado del largo proceso de evolución por el que atravesaron las leyes inglesas, nacieron a la luz, durante el siglo XVIII, los tribunales clásicos del Commonlaw. Los Court of Common Pleas, Court of King's Bench y Court of Exchequer, que conocieron de los conflictos de los particulares, de aquellos en que estuviera directamente interesada la corona y de los de tipo fiscal, respectivamente, aunque en un principio no existió una diferencia tajante entre las materias jurídicas asignadas a cada tribunal, puesto que originalmente todos los conflictos se ventilaban ante el Consejo del Rey al que debían acudir todos los litigantes.

⁵⁰MACHORRO Narváes, Paulino, Organización de la Barra en México. Discurso leído el 14 de septiembre de 1922. Pág. 17

Una vez que los tribunales mencionados se desprendieron del Consejo Real, funcionaron independientemente, y la Carta Magna le asigna residencia permanente al Tribunal de Juicios Ordinarios en Westminster⁵¹.

La profesión del abogado en Inglaterra es tan tradicional como toda su estructura jurídica, y tradicional también en su división en dos grandes ramas: barristers y solicitors, la cual no es equiparable a la de abogados y procuradores de los países latinos.

a) Solicitors:

El solicitador o attorney (apoderado), fue un simple agente de los interesados, al que no se le exigían mayores conocimientos de la ciencia jurídica, hasta que manifestó un interés activo por ciertos asuntos de tipo legal. En esa virtud el Parlamento, hacia el año de 1291, autorizó a cierto número de integrantes de esa subclase del foro inglés a ocupar algunos cargos judiciales.

Paulatinamente el solicitador inglés fue acrecentando su relevancia dentro del foro, y en la actualidad ocupa dentro del ejercicio profesional, un plano diferente al de "barrister", pero de ninguna manera esto implica una inferioridad técnica ni intelectual.

Para obtener la categoría de solicitador, es indispensable la nacionalidad inglesa, el ser mayor de 21 años y el haber pasado cinco de práctica con otro solicitador o tres si es graduado en alguna Universidad. Perteneció de hecho a la Law Society, que es el órgano disciplinario, y puede litigar ante los siguientes tribunales: High Court of Justice, Corte de Apelación, Cámara de los Lores y Cortes Eclesiásticas.

Por lo que respecta al cobro de sus honorarios causados por sus intervenciones, estos estaban regulados por las leyes y reglamentos. Estas intervenciones pertenecen a un campo de acción mucho más amplio que el del procurador latino, puesto que no se concibe el trato directo del Barrister con el cliente, para lo cual funge el Solicitor como intermediario. Prepara el juicio para el Barrister en la forma más amplia, administra sociedades en su aspecto jurídico, y en general, ocupa un destacado puesto en la vida forense británica.

Para alcanzar la dignidad de Barrister y ejercer como tal, el Solicitor, una vez que lo ha sido durante cinco años consecutivos, deberá darse de baja de la matrícula de Solicitors, anunciándolo un año antes y acreditando previamente tener terminados todos los asuntos de su pasada actuación. Una vez efectuado lo anterior y previo examen correspondiente, el solicitador se constituye en "Barrister".

⁵¹RABASA, Oscar, El Derecho Angloamericano, Fondo de Cultura Económica, México, 1944. Pág. 102.

b) Barristers:

Esta clase de la abogacía británica, toma su nombre del Bar, que significa asiento correspondiente en el tribunal, colocado entre el Juez y los acusados. También es usado el término para designar a los abogados pertenecientes al tribunal, a diferencia del "Banco" (Bench) que se aplica al conjunto o reunión de Jueces.

Los Inns of Court son las instituciones de las cuales salen formados los barristers, después de haber cursado los estudios de educación profesional, consistentes en doce cursos trimestrales, que comprenden el Derecho Romano, Jurisprudencia, Derecho Internacional, Historia del Derecho y Derecho Inglés, Civil y Criminal.

Finalmente se estudia el Equity o Derecho de Equidad, que es la segunda gran ramificación del Derecho Anglo Americano.

Para el ingreso a cualquiera de los Inns, y por lo tanto para la expedición del título relativo, es necesario acreditar ser mayor de 21 años y ser ciudadano británico.

La conducta moral intachable es un presupuesto contenido en Las "Consolidated Regulations", estatuto que norma la actividad de los Barristers.

En dicho estatuto, se establece también como requisito previo a la obtención del título o certificado, la aprobación del examen de Llamada (Called to the Bar) que versará sobre las materias esenciales, pasado el cual podrá obtenerse el título de Barrister at Law, alcanzando con ello la plenitud de la dignidad profesional.

A partir de ese momento, inicia dentro del brillante campo de la abogacía británica, la dura labor profesional, labor engendradora de responsabilidades muy propias. En efecto, dado el carácter eminentemente tradicional del ejercicio profesional organizado, el Barrister esta imposibilitado para anunciarse en cualquier forma o para hacer el mas elemental tipo de propaganda así como para solicitar directa o indirectamente asuntos o clientes, ya que son actos considerados altamente impropios y muy por debajo de la dignidad del Bar.

El cuerpo de profesionales ingleses más honorífico y prestigiado integra el cuerpo de "Consejeros del Rey" (King's Council, actualmente Queen's Council). Su número está limitado a trescientos y sus antecedentes se remontan a la época de Carlos II. La ceremonia de su investidura denominada "Toma de la Seda" (Taking Silk), por ser la toga de este material, es todo un rito pleno de solemnidad austera y elegante.

Ceremonias como éstas, son reveladoras de la tradicional organización del pueblo inglés. Todas sus instituciones penetran profundamente en su historia, las que las dota de vida fructífera, por estar plenamente identificadas con el alma nacional. Y el Bar inglés está en fraternal paralelismo con las demás instituciones políticas de Inglaterra, en lo tocante a su evolución y contenido.

Ante lo descrito en líneas anteriores, cabría aplicar la afirmación de Lord Bryce que dice “. . . entre las instituciones organizadas de un país, que sin formar parte del gobierno ejercen cierta influencia en la política y en la sociedad, el papel desempeñado por la Barra de Inglaterra, Escocia y Francia, viene inmediatamente después del que ha desempeñado la Iglesia”.⁵²

1.3. La Colegiación Profesional en España.

El caso español reviste especial particularidad, principalmente porque el artículo 189 de las ordenanzas de las Audiencias, de fecha 19 de diciembre de 1835, estableció la obligación para todos los abogados de España, de incorporarse al Colegio como requisito indispensable para poder ejercer su profesión, esto en virtud de considerar que para el mejor cumplimiento de sus fines, **la abogacía requería desarrollarse dentro de un régimen corporativo.**

La mayoría de los autores españoles que han escrito en la materia como Fernández Serrano, sostienen que el Colegio de Abogados de Barcelona data de los siglos XII ó XIII, sin embargo sólo se puede afirmar con certeza que es hasta la mitad del siglo XVI, cuando se tiene noticia documentada de estos curiosos gremios cuya naturaleza era mitad colegio y mitad corporación religiosa mutualista y cuya actuación se regía bajo la tutela del Santo Patrono.

Fue sin duda alguna la Congregación y Hermandad de la Asunción de Nuestra Señora, el antecedente del Colegio de Abogados de Madrid. la primera sesión de la misma de que se tuvo noticia data del 13 de agosto de 1565

Fue hasta el 30 de agosto de 1732, cuando por Auto del Consejo, quedaron confirmados los estatutos de la Congregación, y a insistencia de la superioridad, en 1770 se estableció el deber de residencia y el de incorporación al Colegio para ejercer la profesión.

⁵² LORD Bryce, La Democracia Americana (Citado por el Lic. Paulino Machorro Narváez. Conferencia “La Organización de la Barra en México” 1922.

A la par del Colegio de Madrid, crecieron y evolucionaron otras figuras, tales como las corporaciones de Valladolid, Sevilla y La Coruña y los estatutos y acuerdos que estructuraron al ilustre colegio de abogados de la corte fueron aplicables a las ordenes de Valladolid y Granada y Audiencias Reales de Sevilla, Aragón, Valencia y Galicia.

El Estatuto XVII, es de especial relevancia ya que estableció la calidad de los abogados, fijando los requisitos de admisión del Colegio, en los siguientes términos:

*“Siendo uno de los primeros cuidados de nuestro Colegio, atender a que los que se hayan de recibir en él tengan las cualidades que requieren las leyes reales, y que no se reciba sujeto en quien no concurren todas las prerrogativas necesarias para el mayor ilustre y puro ejercicio de la Abogacía estatuimos y mandamos: Que para ser recibidos cualesquiera abogados en nuestro Colegio, hayan de ser de buena vida y costumbres; hijos legítimos o naturales, de padres conocidos y no bastardos ni espúreos; que así los pretendientes como sus padres y abuelos paternos o maternos, sean y hayan sido cristianos viejos, limpios de toda mala infección y raza, y sin nota alguna de moros y judíos ni recién convertidos en nuestra Santa Fe Católica; y que a lo menos los pretendientes y sus padres no tengan ni hayan tenido oficio ni ministerio vil, ni mecánico público, y que faltándoles estas cualidades no sean admitidos ni sentados en los libros para congregantes e individuos del Colegio”*⁵³

Lo anterior pone de manifiesto que las primeras corporaciones españolas atentaban notoriamente contra la más elemental de las garantías, es decir la igualdad.

Sin embargo debe considerarse como una simple manifestación de la época en que se generaron.

Ahora bien, en España, la Colegiación no siempre fue de carácter obligatorio, así como tampoco han subsistido las exigencias primarias para la admisión de los aspirantes en los Colegios.

En 1823, las Cortes del reino decretaron la libertad en el ejercicio profesional, decreto contra el cual reaccionaron en forma violenta los Colegios, consiguiendo su anulación en el año de 1824, subsistiendo, en consecuencia, el régimen corporativo. Sin embargo, se restableció el sistema de libertad en el ejercicio profesional con el triunfo del régimen constitucional, que subsistió hasta el 5 de mayo de 1838, fecha en la que se promulga un decreto que aprueba Nuevos Estatutos Generales de los Colegios de Abogados, los que adoptan nuevamente la Colegiación obligatoria, mima que hasta los tiempos modernos rige en España

⁵³ IGARTUA Araza Octavio, La Colegiación Profesional en la Abogacía, UNAM 1964. Pág. 38

La Ley Orgánica del Poder judicial de 15 de septiembre de 1870, estableció las condiciones necesarias para la creación de los Colegios en todas las capitales de Audiencia y en las poblaciones en que actuaren mas de 20 abogados, concediendo a los Jueces de las entidades menores, facultades atribuidas a los Colegios.

Las anteriores disposiciones fueron recogidas por el Estatuto General de la Abogacía, aprobado en 28 de junio de 1946, el cual a su vez, quedó asimilado en los estatutos Generales de Abogados de España, autorizados por orden de 5 de febrero de 1947.

Distribución equitativa de los cargos a que de lugar el ejercicio profesional, defensa de los derechos e inmunidades de los abogados, vigilancia de que estos gocen ante los tribunales de la libertad necesaria para el desempeño de su función, auxilio a los colegas y control disciplinario para que no sufra detrimento alguno el decoro y el buen nombre de la respetable clase de los abogados, constituyen los fines primordiales de la agremiación, fines que cristalizan en garantía y seguridad del intento real de obtención y realización del valor justicia por parte de los agremiados.

Dichas corporaciones en España han llegado a ser Corporaciones Oficiales de índole profesional, y concurren solidariamente en forma activa a la administración de Justicia.

2.- LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL EN AMÉRICA

Ahora bien, visto lo anterior, nos trasladamos unos cuantos miles de kilómetros, hasta llegar a este maravilloso continente en el que por fortuna nos tocó vivir, y procederemos a revisar el caso de las agrupaciones profesionales en los Estados Unidos de América y por su puesto en nuestro país.

2.1. *La Organización Profesional en los Estados Unidos de América.*

Cabe recordar que nuestro país vecino sufrió la influencia de las instituciones sajonas y al mismo tiempo fue relevante ejemplo de independencia para los países latinoamericanos.

En la mayoría de los estados que comprende la Unión Americana, existe la colegiación profesional obligatoria, en la forma de barras integradas, a las que hay que pertenecer y estar conforme con sus reglamentos para poder ejercer la profesión de abogado.

Los primeros intentos de integración en los Estados Unidos, trataron de crear corporaciones con fuerza propia, autosuficiencia y auto gobernadas, semejantes a las Inns of Court Inglesas.

Imposible alcanzar en la práctica tal meta. Restos modernos de sociedades medievales, como lo fueron los Inns, no eran modelo ágil para la organización profesional de un pueblo nuevo. Sin embargo los organismos gubernamentales de diferentes estados trataron en forma apremiante el problema de organizar adecuadamente la abogacía norteamericana, y por diferentes reglamentos (bills) fueron creadas las primeras barras (Bars), las que dependieron en un principio de las legislaturas del estado correspondiente. La mayoría de los estados en los que existe la abogacía integrada identifican las barras como asociaciones, las que en algunos estados como en Texas, son llamadas agencias administrativas.

*“Las organizaciones colegiales, norteamericanas, están menos lejanas a nuestra psicología que las europeas. Carecen de la rigidez y de la etiqueta características de estas últimas. Se confunden en una misma persona los trabajos del barrister y solicitador, como entre nosotros; no se reclaman privilegios, y la asociación se efectúa para la defensa y fomento de intereses comunes”.*⁵⁴

⁵⁴ Machorro Narvárez Paulino. Ob. Cit. . Pag 17

Las diferencias existentes entre las organizaciones colegiales en los diferentes Estados, son fundamentalmente de tipo formal. La regla general, común a la totalidad de las entidades con barras integradas, la estableció la Suprema Corte del Estado de Florida: "*Toda persona con licencia para ejercer, será miembro activo de la Barra de Abogados*". Esta amplia categoría, incluye abogados con licencia para ejercer en el gobierno, industria o alguna actividad fuera de su propia rama.

Fue sin duda motivo de controversia, al discutirse el Gibbs Bill, instrumento proponente de la integración de la Barra de Nueva York en 1926, la afirmación de que el organismo se integrase únicamente de socios activos considerándose como tales a los abogados practicantes.

Esto se ha solucionado, estableciendo la exclusividad de los socios activos para ejercer algún cargo dentro de la organización, lo que no obsta para que puedan integrarla abogados que se encuentren al margen del ejercicio profesional, o se establezcan categorías de miembros inactivos, retirados o ejercitantes en otros Estados. Estos miembros inactivos, desde luego pagan cuotas menores, y aunque tienen acceso a las juntas no votan ni ejercen función alguna.

El gobierno de las Barras en los estados, está en manos de una Junta de Gobernadores, unicameral con duración de un año y votada anualmente por los miembros asistentes a la Junta por el referéndum postal.

Esta Junta de Gobernadores, Junta de comisionados o Consejo, es integrada por representantes elegidos de alguna unidad geográfica, como Circuito Judicial, Distritos de Congreso o Distrito de la Barra, por votos escritos de los socios activos de la Barra del Estado de aquel Distrito, en algunos estados, se eligen en una junta de abogados del Distrito correspondiente. Los candidatos son nombrados por los socios activos, mediante mínimo de firmas que varían de cinco hasta veinticinco.

La elección en la junta anual, o por referéndum postal que hacen los miembros activos de la Junta de Gobierno, fue criticada por Robert H. Jackson, abogado y posteriormente Juez de la Suprema Corte, en un tratado que título "Incorporación Obligatoria a la Barra desde el punto de vista de un abogado rural" ⁵⁵

⁵⁵ Revista de las Leyes de Nueva York. Vol 4 de 1926, pags 316 a 320

“Jacksón tenía la idea que las juntas en masa para votar el gobierno propuesto para las Barras del estado, excluían a muchos miembros que no podían asistir, y que el referéndum postal les hacía votar puntos que ni siquiera habían oído rebatir. En ese orden de ideas propuso las juntas a manera de asambleas representativas deliberadas, representando los miembros a las asociaciones locales de la Barra, moción que fue adoptada por dos Estados: Oklahoma y Luisiana” ⁵⁶.

Cada barra del Estado tiene un presidente y uno o más vicepresidentes. Se eligen por un año y por lo general no se reeligen. No son expensados sus servicios, por lo que continúan en el ejercicio de su profesión. Son elegidos por la junta de gobernadores y pueden delegar parte de su trabajo a comités que varían en número en relación a las necesidades del Estado. Florida tiene mas de cincuenta comités sin incluir el Directorio Local de Quejas.

Esa es pues, a grandes rasgos, la estructura de la profesión en los estados Unidos de Norte América, la cual puede considerarse como reflejo de la aparición que en el mundo hizo este país, como nación unitaria con vida jurídica independiente.

2.2. La Colegiación Profesional en México.

Una vez concluida la fase de exploración a nivel internacional. Estamos listos para revisar como se ha desarrollado en nuestro país la Colegiación de la Abogacía y que repercusiones y alcances ha generado.

Lo primero que se tiene que descartar, es el vínculo entre el nombre de la institución en comento y la figura anglosajona que expusimos en el punto anterior, cuyo denominación derivaba del concepto estricto de “La Barra” que como sabemos era una barrera construida generalmente de madera, que separaba a los Jueces del público en las salas de audiencia; misma que en Francia ya se ha suprimido pero que en nuestro país estuvo vigente hasta no hace mucho.

De esa Barra (Barre en francés) de separación entre Jueces y público se derivó la palabra “BARREAU”, que literalmente se traduce a “Barra” en español, y significa una orden de abogados que ejercen su ministerio delante de un tribunal o de una Corte.

⁵⁶ IDEM Pag. 321.

Particularmente, en el caso que nos ocupa, el propósito principal de los fundadores de la Barra Mexicana fue el de que todos sus integrantes fueren abogados postulantes, de aquí el nombre de Barra, y durante muchos años se sostuvo ese criterio que si bien para muchos juristas es el verdadero ejercicio de la profesión, no permitía el ingreso al Colegio a todos aquellos que habían dedicado su vida profesional a otras actividades como la docencia, la investigación, el servicio público o la judicatura, sin dejar por ello de pertenecer al distinguido gremio del abogado, pudiendo válidamente en todo tiempo pertenecer a un colegio de profesionistas con los mismos ideales de justicia.

De ese modo, la Institución que nos ocupa, ha venido abriendo sus puertas a todos aquellos que pretendan pertenecer a ella, sin importar la actividad a la que se dediquen y sin más requisitos que exhibir su título, cédula y su reconocida buena conducta.

Ahora bien, remontándonos en la historia de nuestro país, durante la dominación española, existió en México únicamente como Asociación Profesional para el ejercicio de la profesión de abogado, el Ilustre y real Colegio de Abogados de México, fundado en el año de 1760 y en funciones todavía en nuestros días bajo el nombre de Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, habiendo suprimido el calificativo de Real, poco tiempo después de la consumación de la Independencia, en el año de 1829.

A fines del siglo XIX se fundó la Sociedad de abogados de México, el 28 de diciembre de 1886 en solemne ceremonia en el recinto de la Cámara de Diputados perteneciendo a ella ilustres abogados que figuraron hasta los primeros años de este siglo, dicha Orden pudo subsistir hasta los primeros años de 1910.

En el año de 1890 se fundó la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid y que a la fecha todavía subsiste.

En el año de 1917 se creó la Orden Mexicana de Abogados, con el noble objeto de atender el estudio de los asuntos jurídicos y sociales de importancia general y el de ayudar además a la protección de los intereses y a la defensa de los derechos de los asociados.

Esta Asociación tuvo una vida activa de diez años y en el año de 1927, desapareció fusionándose con la Barra Mexicana

Fue así, como al terminar la celebración del Segundo Congreso Jurídico Nacional en el que intervinieron los más distinguidos Abogados de esa época, misma en la que se empezaba a vivir las primicias de la carta Fundamental de 1917, cuando el 12 de octubre de 1922, al clausurarse el Congreso, se convino en la Fundación de la "Asociación Barra Mexicana".

2.3. La Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional.

Ya hemos precisado que los Colegios Profesionales son asociaciones civiles formadas por individuos agrupados voluntariamente, que comparten la característica de ostentar un título reconocido oficialmente, que avala un conocimiento adquirido, útil para una práctica específica y que tienen el interés de trabajar en favor de su profesión y de la nación.

Derivado de la **Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional**, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, se entiende a los colegios de profesionistas como actores sociales más allá de sus miembros, con actividades permanentes y sistemas de afiliación y trabajo específicos.

Si bien existen diversas organizaciones civiles orientadas al mejoramiento profesional, para ser registradas como colegio de profesionistas, por la Dirección General de Profesiones, deben contar con una serie de objetivos y funciones. Esta Dirección registra para el D.F. hasta cinco asociaciones civiles de cada rama profesional.

¿Por que afiliarse a un Colegio de Profesionistas?

Si bien el profesionista adquiere los conocimientos suficientes para iniciar una actividad productiva, requiere un permanente sistema de información y actualización que le permita estar al día, en cuanto a los avances científicos y tecnológicos, además de un constante apoyo que lo represente y ayude, en su vida cotidiana.

Este es el gran atractivo que ofrecen los colegios de profesionistas y la necesidad de afiliarse a estas organizaciones gremiales.

Pertenecer a un colegio no es una obligación sino un privilegio. La membresía ofrece beneficios en su quehacer profesional. Entre los más importantes destacan:

- El apoyo de la organización gremial en la defensa de sus derechos.
- Estar en posibilidad de realizar actividades específicas, para las cuales es indispensable la colegiación del profesionista. Por ejemplo, para que los ingenieros, arquitectos puedan ser directores responsables de obra; para que los contadores públicos puedan emitir dictámenes de estados financieros, etc.

- En el marco de las relaciones internacionales es indispensable la colegiación y los valores éticos del gremio para efectos de la prestación de servicios profesionales transfronterizos, así como desarrollar sustentándose en la colegiación, niveles más altos y equitativos en la competencia nacional e internacional de la prestación de servicios profesionales.
- Contar con programas permanentes para la actualización profesional.
- Participación en eventos nacionales e internacionales con otras organizaciones de la profesión respectiva.
- El acceso a información de los avances científicos, técnicos y legislativos de su rama profesional.

¿ Que propósitos persigue la afiliación a un colegio profesional?

Los propósitos más importantes de los Colegios de Profesionistas, son el coadyuvar con la vigilancia y superación del ejercicio profesional, y la protección a la sociedad contra malas prácticas profesionales. Para ello, los colegios deben abarcar una amplia práctica que incluya diversas actividades, como la consultoría, la actualización y la vinculación con el sector educativo.⁵⁷

La vigilancia debe ser considerada como una actividad integral, por lo que supone también una actitud responsable de cada uno de los profesionistas, la mejor garantía de un ejercicio profesional de calidad es el conocimiento actualizado y su compromiso con la profesión.

Los colegios, por ley, son instancias de opinión y crítica frente a la acción gubernamental que realizan los servidores públicos, en búsqueda de garantía de calidad y certeza en el ejercicio profesional. Por su conocimiento técnico y científico, son los organismos idóneos para emitir dictámenes acerca del quehacer público, como cuerpo consultor y como entidad que proporciona peritos para dictaminar, en situaciones requeridas, tanto públicas como privadas. Los colegios permiten al Estado tener interlocutores responsables y disponer de juicios adecuados y oportunos para la definición de políticas educativas.

Asimismo, los colegios son las instancias responsables de promover acciones en beneficio de la población, esencialmente a través del servicio social profesional que, de acuerdo con la ley, deben prestar todos los profesionistas, desempeñando tareas directamente relacionadas con su profesión, cuya finalidad sea elevar la calidad de vida de la comunidad.

⁵⁷ Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional . Artículo 50

La vinculación de los colegios con las instituciones de educación superior es una actividad benéfica para ambas instancias. Por una parte, los colegios son quienes conocen mejor las necesidades, las aspiraciones y la vida cotidiana de los profesionistas, así como el ejercicio profesional; por ello, pueden ofrecer a esas instituciones, criterios reales para actualizar y adecuar sus planes y programas de estudio, prácticas de servicio social estudiantil, creación de nuevas carreras, acordes con las necesidades actuales y desarrollar en conjunto nuevas líneas de investigación. Por otra, los colegios, además del intercambio de ideas y proyectos, pueden proporcionar a las instituciones educativas, un acervo de personal docente y espacios físicos para realizar las tareas de actualización y práctica profesional.

De acuerdo con la legislación vigente, la Dirección General de Profesiones de la SEP, es la instancia que se encarga de la vigilancia del ejercicio profesional, dar certidumbre y certeza a la creación de los colegios de profesionistas y es el órgano de conexión entre el Estado y los Colegios de Profesionistas, la cual a través de la Dirección de Colegios de Profesionistas, es directamente responsable de coordinar las actividades para.

- Autorizar y registrar los colegios de profesionistas y sus enmiendas: denominación, membresía, consejos directivos y estatutos; así como llevar la anotación de las federaciones de colegios de profesionistas.
- Regular la participación de los colegios de profesionistas cuando actúen como órganos consultores del Gobierno Federal en materia de ejercicio profesional.
- Registrar la prestación del servicio social profesional de sus agremiados en su hoja de servicios.
- Impulsar y fomentar el cumplimiento de los propósitos de los Colegios de Profesionistas;

A la fecha la Dirección General ha registrado 230 colegios, que agrupan a más de 75,000 profesionistas. De estos colegios, 91 son del D.F.; con mas de 60,000 profesionistas colegiados y 139 del interior de la República que cuentan con 15,000 miembros. Además tienen registradas 7 Federaciones.

Existe un gran número de profesionistas que no pertenecen a ningún colegio, por lo que es necesario trabajar conjuntamente, gobierno y profesionistas en general, para promover su inscripción a ellos. Es fundamental generar una nueva conciencia profesional, más responsable y participativa, que se encauce por la vía organizada. La afiliación promoverá identidad, apoyo mutuo, actualización y otros beneficios, que harán de los colegios entidades sociales estratégicas, para la

atención de las nuevas y complejas necesidades de un país caracterizado por su modernización.

La Dirección General de Profesiones, encargada del reconocimiento, registro y seguimiento de los colegios, promueve su creación y crecimiento.

La Dirección General de Profesiones y algunos colegios están estudiando diversas estrategias en cuanto a nuevas atribuciones y mecanismos para su autosuficiencia; la posibilidad de implantar acciones específicas dirigidas a la actualización profesional; la realización de foros y congresos de análisis y vigilancia profesional, así como la participación en los procesos para la normatividad y de la certificación profesional, entre otros programas. Con ello se sentarán bases sólidas y permanentes para promover una cultura de profesiones, con mas afiliados y sobre todo, de mayor participación gremial en el mejoramiento de la calidad de vida de nuestra sociedad mexicana.

Los Colegios de Profesionistas en los Estados de la República Mexicana

Los colegios de profesionistas en los Estados están regidos por la Ley de Profesiones vigente en cada uno de ellos. Estas leyes contemplan la creación de colegios y establecen sus propios requisitos, número de colegios por rama o especialidad, número mínimo de miembros, entre otros aspectos.

El registro de los colegios se realiza en la propia entidad federativa. Sin embargo, es conveniente que también informen su conformación en la Dirección General de Profesiones, con el objeto de crear el Registro Nacional de Colegios, lo que les permitirá contar con otros beneficios, como la información y comunicación de organismos similares. Este registro permitirá la elaboración de estadísticas más apegadas a la realidad de la colegiación profesional que orienten una efectiva política de fomento a estas organizaciones. Si los colegios desean, además del registro estatal, un reconocimiento federal, o si en su Estado no existe una legislación que incluya el registro de colegios, deben cumplir con los requisitos señalados en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y presentar un oficio, emitido por la autoridad competente en el Estado, que valide no tener inconveniente para su registro en la Dirección General Profesiones.

REQUISITOS Y TARIFA PARA REGISTRAR UN COLEGIO DE PROFESIONISTAS

Requisitos:

1. Llenar solicitud de Autorización y Registro como Colegio de Profesionistas
2. Testimonio de la escritura pública de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos, así como copia simple de ambos documentos.

3. Relación de por lo menos 100 miembros con nombre completo, número de cédula profesional y firma autógrafa.
4. Oficio de la autoridad estatal de profesiones en el que manifiesta no tener inconveniente alguno que esta Dirección General a su cargo, dependiente de la SEP otorgue el registro a la Asociación que represento. (Solo para el caso de solicitud de algún Colegio de Profesionistas de las entidades federativas).
5. Recibo de pago de derechos federales, forma SHCP-5, con la cuota vigente al momento de presentar la solicitud

2.4. Los Colegios de Profesionistas y su papel en las Negociaciones Internacionales

A lo largo de la Historia de México, los colegios de profesionistas se han caracterizado por la promoción de la calidad profesional, el fomento al desarrollo científico y por su colaboración con el gobierno en la organización de los servicios profesionales, de acuerdo con las demandas de la población.

En estos momentos en que las grandes transformaciones económicas a nivel mundial nos impulsan hacia la apertura comercial, que incluye los servicios profesionales, es prioritario formar profesionistas con una nueva conciencia, más altos niveles de competitividad a nivel nacional e internacional y que sean más aptos para la movilidad transfronteriza.

Para adecuar el ejercicio profesional a estas nuevas exigencias, es urgente coordinar esfuerzos que conduzcan a la consolidación de los procesos internos de acreditación y certificación, la modificación de normas, el desarrollo de sistemas y la revisión de regulaciones normativas.

Los futuros profesionistas deberán tener características ideales, en cuanto a conocimientos, habilidades y actitudes, adecuadas a las necesidades y exigencias del siglo XXI. Para ello, los Colegios deben trabajar en la superación del ejercicio profesional, orientando sus esfuerzos a la organización y promoción de la actualización profesional; a la formulación y difusión de las códigos de ética de cada profesión; participando con otras organizaciones que, por sus objetivos incidan en el quehacer profesional, tanto nacionales como internacionales y finalmente, apoyando programas en beneficio de la sociedad.

Ante estos compromisos y como una respuesta a las nuevas condiciones sociales de nuestro país, los colegios de profesionistas, federaciones de colegios, asociaciones de escuelas y facultades, academias y agrupaciones profesionales, están colaborando de manera directa en las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a través de su integración a los 12 Comités Mexicanos para la Práctica Internacional de las Profesiones (COMPIs) de

Actuaría, Agronomía, Arquitectura, Contaduría, Derecho, Enfermería, Farmacia, Ingeniería, Medicina, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Odontología, y Psicología.

La participación de los colegios de profesionistas en estos comités ha sido indispensable para el análisis de las normas y procedimientos que regulan la formación académica y el ejercicio profesional, la acreditación de planes y programas de estudio, la certificación y la actualización del profesionista, así como de la ética profesional, para elaborar las recomendaciones de mutuo reconocimiento de licencias y certificados.

2.5 El Origen de los Consejos de Magistratura o Judicatura en el Mundo.

Los Consejos de la judicatura o también llamados consejos de magistratura en el mundo, tienen sus antecedente más remoto en dependencias de los ministerios de justicia llamados consejos judiciales, que auxiliaban al órgano del Poder Ejecutivo encargado de algunas tareas de justicia. Es interesante la experiencia italiana, país que ha alcanzado a decir de un experto mexicano el mayor grado de independencia judicial,⁵⁸ así también la de España, nación con la cual nuestro país se identifica en muchas de sus tradiciones.

El Consejo italiano tiene la mayor jerarquía política, pues lo encabeza el Presidente de la República, y se integra con el primer Presidente y el Fiscal General del Tribunal de Casación, estos tres funcionarios, nombrados ex officio y el resto, treinta y tres funcionarios provienen de la elección que hacen los Magistrados y el parlamento entre profesores y abogados.

Otros países siguieron a Italia con modalidades diversas, a partir del principio general sobre la selección de Jueces derivada de un cuerpo integrado por diversos sectores: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como la academia y el foro.

Es evidente que existe una serie de diferencias amplias entre cada uno de los órganos que se asimilan al Consejo de la Judicatura en nuestro país, entre ellas su denominación, así encontramos que existen por ejemplo los Consejos Superiores de Magistratura, Consejo Supremo Judicial, Consejo General de Poder Judicial, Consejo de la judicatura, Consejo de la Magistratura, Consejo Nacional de la Judicatura, Consejo Judicial, Consejo Nacional de la Judicatura, y Consejo de la Judicatura Federal.

Iniciaremos nuestro recorrido por Grecia. Aquí encontramos que la denominación es Consejo Supremo Judicial, que la estructura se encuentra compuesta por el Presidente de la Alta Corte y los miembros de la misma, el Fiscal de la Suprema Corte y comisionado de Estado ante el Consejo y Control y entre sus atribuciones destacan decidir sobre promociones, designaciones y traslados de miembros de la

⁵⁸ OVALLE Faveia José, Los Consejos de la Judicatura. El universal. 28 de agosto de 1995.

judicatura, los que serán formalizados por decreto presidencial, hay que notar que el requisito para ser consejero es de dos años mínimo de servicio.⁵⁹

Una de las figuras más importantes, como ya lo hemos expuesto es el Consejo Superior de la magistratura Italiano la Presidencia del mismo recae en el Presidente de la República, cuanta con treinta y tres miembros, de los cuales tres son de oficio, el Presidente de la República, y el Presidente y Fiscal de la Corte de casación, las dos terceras partes de sus integrantes son elegidos por los Magistrados y la otra tercera parte es designada por el parlamento entre profesores y abogados en materia jurídica. Entre sus atribuciones destacan resolver la incorporación de nuevos Jueces y Magistrados y sobre traslados, ascensos, nombramientos y revocación. Imponer sanciones disciplinarias a iniciativa del Ministro de justicia o del Fiscal General de la Corte de Casación. Los requisitos son quince años de ejercicio profesional para ser elegido por el parlamento.⁶⁰

Ya que estamos es Europa no podemos dejar sin mencionar el caso de Francia en donde a la figura se le conoce por el nombre de Consejo Superior de la Magistratura, y en donde sus integrantes duran en el cargo cuatro años. Está integrado por El Presidente, Vicepresidente, además de nueve miembros designados por el Presidente de la República, tres miembros de la Corte de Casación, tres Magistrados de otra categoría, un Consejero de Estado; dos elegidos entre personas de prestigio que no pertenezcan a la función judicial. Lo preside el Presidente de la República. Entre sus atribuciones encontramos; opinar con respecto a las propuestas del Ministro de justicia relativas al nombramiento de otros Magistrados, fungir como tribunal disciplinario de Jueces y Magistrados.

Pasemos a Portugal. Aquí encontramos al denominado Consejo Superior de la Magistratura. Sus miembros, ex officio, Presidente de la República, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Presidente del Tribunal de Apelación y promotor de justicia, y miembros electos, cuatro personas designadas por la Asamblea Nacional, dos Jueces del Supremo Tribunal de Justicia, seis Jueces Ordinarios y cuatro funcionarios judiciales, entre sus atribuciones están; nombrar, transferir, promover, exonerar, apreciar los meritos profesionales de los Jueces y Magistrados, ejercer acción disciplinaria, proponer al Ministro de Justicia providencias legislativas par la eficacia y perfeccionamiento de las instituciones judiciales, y ordenar inspecciones, investigaciones y encuestas sobre los servicios judiciales

⁵⁹ MELGAR Adahid Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. Segunda Edicion Editoria Porrúa. Mexico 1997. Pag. 62

⁶⁰ IDEM, Pag 63

Toca el turno a la figura de supervisión judicial desarrollada en España, mejor conocida como Consejo General del Poder Judicial, en el que la Presidencia del organismo radica en el Presidente del Tribunal Supremo, además de estar integrado por veinte miembros nombrados por el Rey (doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, cuatro a iniciativa del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado. Hay que destacar que sus atribuciones se encuentran divididas en facultades decisorias y facultades de iniciativa o propuesta de informe; de entre las primeras encontramos: Propuesta de nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo, designación de dos de los integrantes del presidente del Tribunal Constitucional, selección, provisión de destinos, ascensos, régimen disciplinario, designación con forma del Rey de Jueces; selección formación y perfeccionamiento de tribunales, elaboración y aprobación del anteproyecto del presupuesto del Consejo. Y entre las facultades de iniciativa podemos enunciar: determinación y modificación de demarcaciones judiciales, organización, funcionamiento y gobierno de juzgados y tribunales.

Así como en el viejo continente encontramos figuras afines con nuestro Consejo de la Judicatura, también en América se han desarrollado diversos organismos similares, tal es el caso por ejemplo de Venezuela, Perú, El Salvador, Colombia, Panamá, y Paraguay países en los que se ha venido incorporando a la necesidad de contar con un cuerpo colegiado en el que descansen las facultades administrativas y disciplinarias de los Poderes Judiciales correspondientes.

Por último y como apéndice del presente capítulo, consideramos oportuno a efecto de tener una mayor comprensión de la fortaleza que tienen las organizaciones profesionales en otros países, transcribir el "Estatuto General de los Procuradores de España", que viene a representar uno de los máximos modelos de organización profesional en ese país, el cual en su articulado se refiere en primer término a lo que debe entenderse por procurador, sus derechos y obligaciones y posteriormente hace alusión a los Colegios de procuradores en España, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 1.- La Procuraduría es una profesión liberal e independiente que podrán ejercer cuantos, reuniendo las condiciones exigidas en este Estatuto, soliciten y obtengan su incorporación a un Colegio de Procuradores.

Artículo 2.- Son Procuradores a efectos del presente Estatuto, los que, reuniendo las condiciones exigidas en el mismo, puedan encargarse mediante apoderamiento conferido adecuadamente de representar los derechos e intereses de su poderdante ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 3.- La comparecencia ante los Juzgados y Tribunales se efectuará por medio de Procurador en los casos y en la forma que determinen las Leyes.

Artículo 4.- La representación del Procurador se acreditará por medio de apoderamiento suficiente otorgado conforme a las disposiciones legales.

Las relaciones entre el Procurador y su cliente se regirán por las normas aplicables al mandato y por las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.

TÍTULO II

De los Procuradores

CAPÍTULO I

De los requisitos para ejercer la profesión de Procurador

Artículo 5.- Para ser Procurador son necesarias las siguientes condiciones generales de aptitud:

1. Poseer la nacionalidad española. (Modificado por decreto 174/91 Queda redactado: "Ser de nacionalidad española o de la de alguno de los Estados miembros de la Comunidad Europea")
2. Ser mayor de edad.
3. Tener el título de Licenciado en Derecho.
4. Haber obtenido el título de Procurador, que será expedido por el Ministerio de Justicia a quienes, reuniendo las condiciones exigidas, así lo solicitaron.

Artículo 6.- Para el ejercicio de la profesión de Procurador se requiere.

- a) Haber obtenido la inscripción en el Colegio, previo abono de la cuota de ingreso y Normalización de alta en la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España, en la forma que determina el artículo 73 del presente Estatuto.
- b) Haber constituido debidamente la fianza exigida por el presente Estatuto.
Prestar juramento o promesa ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo u órgano de la Audiencia o Juzgado que corresponda, según donde se proponga ejercer la profesión el interesado.

Artículo 7.- No podrán ser dados de alta como Procuradores:

1. Los procesados o ensartados en causa criminal, salvo que lo fueren por delitos culposos, mientras no se aice procesamiento o encartamiento.

2. Los condenados en causa criminal por delito doloso o pena superior a presidio o prisión menores, o por cualquier forma de delito y a cualquier pena cuando se trate de los de falsedad, estafa o cualquier otro de los que por su índole o naturaleza afectasen al prestigio y decoro de la profesión, mientras no obtengan su rehabilitación,

3. Los sancionados disciplinariamente por suspensión y expulsión mientras no hayan cumplido la sanción u obtengan la rehabilitación respectiva.

CAPÍTULO II

De las incompatibilidades

Artículo 8.- La profesión de Procuradores es incompatible:

1. Con el ejercicio de la función judicial o fiscal, cualquiera que sea su denominación y grado, con el desempeño del Secretario de los Juzgados o Tribunales, y con todo empleo o función auxiliar o subalterna en los mismos.
2. Con el ejercicio de la Abogacía, salvo en los casos de habilitación previstos en el presente Estatuto.
3. Con el ejercicio de la profesión de Agente de negocios o Gestor administrativo y Agente de la Propiedad Inmobiliaria, o con cualquiera otra profesión que hubiere sido declarada incompatible con el ejercicio de la Procuraduría.
4. Con cualquier empleo remunerado en los Colegios de Procuradores y Abogados.
5. Con las restantes funciones o empleos de la Administración que hayan sido declaradas legalmente incompatibles con la Procuraduría.
6. El Procurador no podrá ejercer su profesión en el Juzgado o Tribunal donde desempeñe su función de Magistrado, Juez, Fiscal, Secretario u Oficial, Auxiliar o Subalterno, familiar o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 9.- Cuando concurriese en algún Colegiado cualquier causa de incompatibilidad de las mencionadas anteriormente, el Decano del mismo requerirá al interesado para que en el plazo de quince días opte por una de las situaciones incompatibles con renuncia expresa de las demás, y si transcurriese dicho plazo sin atender dicho requerimiento, la Junta de Gobierno acordará la suspensión del Procurador en el ejercicio de su cargo mientras subsista la incompatibilidad, comunicándolo a los Juzgados y Tribunales en que el Procurador ejerciera su profesión.

Desaparecida la incompatibilidad, el Procurador, previa justificación de dicho extremo, podrá instar de la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente el alzamiento de la suspensión.

Artículo 10.- Contra los acuerdos de suspensión adoptados por la Junta de Gobierno de los Colegios de Procuradores conforme al artículo anterior, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España en el plazo de quince días, con sujeción al régimen establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra la resolución del Consejo General sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo con arreglo a las normas contenidas en la Ley reguladora de esta jurisdicción.

CAPÍTULO III **De los deberes**

Artículo 11.- Es deber primordial del Procurador colaborar con los órganos jurisdiccionales en la noble función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez y lealtad en la defensa de los intereses de sus representados.

A este fin, en sus relaciones con el órgano jurisdiccional y con sus compañeros, y con el Letrado y su cliente, será probo, leal y veraz.

Con la parte contraria mantendrá un trato correcto en todo momento.

Artículo 12.- Es obligación del Procurador solidarizarse con el espíritu de asociación y hermandad que tutelan los Colegios de Procuradores, evitando la deslealtad, y la competencia ilícita hacia sus compañeros

Queda prohibido el anuncio o difusión de sus servicios, directamente o a través de cualquier medio publicitario.

Artículo 13.- Los Procuradores están obligados a representar, gratuitamente, a los litigantes pobres en los casos previstos por la Ley, a cuyo fin cada Colegio llevará un registro para proceder al reparto de dichos asuntos entre sus colegiados en ejercicio, en la forma que determine reglamentariamente el propio Colegio.

Artículo 14.- Además, son también deberes del Procurador:

1 . Presentar oportunamente el poder que tenga para comparecer en juicio o devolverlo si no lo aceptare tan pronto como sea posible, para que no sea perjudicado el poderdante.

2 Seguir el juicio mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en la Ley Orgánica del Poder Judicial!

3. Transmitir al Abogado elegido por su cliente o por ellos mismos todos los documentos antecedentes e instrucciones que les remitan, o que ellos mismos puedan adquirir haciendo cuanto conduzca a la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las Leyes impongan al mandatario.

Cuando no tuvieren instrucciones o fueren insuficientes las que se les hubieren dado, hacer lo que requiera la naturaleza o índole del negocio.

4. Pagar los gastos que se causaren a su instancia.

5. Tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado.

6. Firmar todas las pretensiones que se presenten a nombre del cliente.

7. Oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase, incluidas las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante. No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con éste.

8. Asistir a todas las diligencias y actos para los que las Leyes lo prevengan.

9. Llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes, y otros de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los Auxiliares y Subalternos que devenguen honorarios o derechos.

10. Dar a sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales e inversión de las cantidades recibidas.

11. Cumplir exactamente las obligaciones que las Leyes le impongan en su actuación profesional, y en las que en el orden corporativo se determinan en este Estatuto y en el del Colegio al que pertenezca.

12. Residir en el territorio o demarcación judicial en que haya de actuar, debiendo en todo caso mantener despacho abierto en la misma localidad donde tuvieren su sede el Colegio correspondiente, o el Juzgado en él que ejerza la profesión.

13. Llevar un libro registro de conocimiento de asuntos, de forma que en él se reflejen todos los datos precisos sobre los mismos.

14. Rendir cuentas al cliente, con especificación y detalle de las cantidades percibidas de éste y de los pagos realizados por su cuenta, precisando exactamente los conceptos e importes correspondientes.

15. Guardar el secreto profesional de cuantos hechos, documentos y situaciones relacionadas con sus clientes hubiese tenido noticia por razón del ejercicio de su profesión, cuyo secreto alcanzará igualmente a los hechos que el Procurador conozca por pertenecer a la Junta de Gobierno o al Consejo General, y asimismo, a aquellos de los que tenga conocimiento como asociado-colaborador de otro compañero.

Cuando se invoque el secreto profesional, el Procurador podrá ampararse en las Leyes reguladores de su ejercicio para demandar el pleno respeto de su derecho conforme a la Ley.

Cuando el Procurador estime necesario salvar su responsabilidad ante cualquier escrito firmando por Letrado, podrá anteponer a su firma la frase siguiente: "Al solo efecto de representación".

16. Satisfacer dentro de los plazos señalados las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas por su Colegio, así como las demás cargas obligatorias, entre ellas las dispuestas por la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España y las del Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España.

CAPÍTULO IV

De los derechos

Artículo 15.- 1. El Procurador tiene derecho a ser eficazmente amparado en el ejercicio de su profesión, ateniéndose para ello los Tribunales a las disposiciones vigentes sobre la materia

2. Tendrán derecho a la adecuada y justa remuneración de sus servicios profesionales.

Artículo 16.- 1. El Procurador gozará de los honores, preferencias y consideraciones reconocidos por la Ley a la profesión, particularmente en cuanto se refiere al asiento en estrados.

2. En apertura de los Tribunales, tomas de posesión, recepciones y demás actos oficiales solemnes, así como ante cualquier Tribunal o autoridad, los Procuradores vestirán traje negro y corbata negra sin perjuicio del traje que sea distintivo profesional, conforme prevengan las normas en vigor.

3. Los miembros de la Junta de Gobierno usarán la Medalla y Placa correspondientes.

Artículo 17.- Por los servicios profesionales prestados, el Procurador tendrá derecho a los honorarios que fijen los aranceles vigentes. De ningún modo se admitirá la fijación del pago de un tanto por ciento o parte alícuota del valor que se obtenga del litigio o de los bienes litigiosos, prohibiéndose el pacto de "cuota litis".

Artículo 18.- Si el Procurador prestase servicios profesionales permanentes a una Entidad privada podrá convenir libremente la retribución de los mismos, pero nunca en cuantía inferior a la que por su rango académico, categoría y clase de trabajo le corresponda, pudiendo ésta ser fijada por el Colegio a que pertenezca.

Artículo 19.- Por los servicios de carácter extrajudicial que, aun cuando tengan relación con el procedimiento, no correspondan a la actuación profesional estricta en juicio, el Procurador tendrá derecho a los honorarios fijados por la disposición general undécima de los Aranceles.

Artículo 20.- El Procurador colegiado no ejerciente que hubiere de seguir proceso que no esté determinado por el ejercicio de actividades mercantiles e industriales o debiere intervenir en causa en la que fuera parte directa él mismo o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, podrá actuar profesionalmente ejerciendo la representación procesal siempre que el asunto se transite en el lugar de su residencia y obtenga previamente su habilitación de la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, en el que deberá acreditar su condición de Colegiado mediante certificación expedida por la Corporación a la que pertenezca.

En los mismos casos, el Procurador colegiado no ejerciente podrá ostentar conjuntamente la representación y la defensa siempre que concurren los requisitos exigidos por las Leyes al respecto y hubiere sido habilitado previamente al efecto por el Colegio de Abogados correspondiente con arreglo a sus Estatutos.

CAPÍTULO V

De las fianzas

Artículo 21.- El Procurador, con carácter previo al inicio del ejercicio de su función, constituirá, a disposición de la autoridad judicial que corresponda y en garantía de su actuación profesional, fianza de la cuantía correspondiente, según la siguiente escala:

- a) Para actuar en Madrid y Barcelona, 75.000 pesetas.
- b) En las restantes poblaciones de Audiencia Territorial, 40.000 pesetas.
- c) En las poblaciones de Audiencia Provincial y donde exista Juzgado de Primera Instancia desempeñado por Magistrado, 25.000 pesetas.
- d) En los demás Juzgados de Primera Instancia, 20.000 pesetas.
- e) En los Juzgados de Distrito que no estén incluidos en los epígrafes anteriores, 7.000 pesetas.

Artículo 22.- La fianza podrá constituirse en metálico y en valores del Estado o con la garantía del mismo que, conforme a la cotización oficial del día en que se formalice, cubra la cantidad efectiva que corresponda, según la escala anterior.

Artículo 23.- La fianza responderá a los gastos judiciales a cargo del Procurador devengados en el ejercicio de su profesión, así como de los demás conceptos establecidos por las Leyes

Artículo 24.- Si la fianza se redujese, como consecuencia de las causas expresadas en el artículo anterior, el Procurador vendrá obligado a complementarla en el plazo máximo de dos meses, y de no verificarlo causará baja en el Colegio, previa formación de expediente.

Artículo 25.- Al cesar un Procurador se anunciará su baja en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente a la demarcación judicial donde venía ejerciendo, abriéndose un plazo de seis meses a efectos de reclamaciones.

Artículo 26.- Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya formulado reclamación, se devolverá la fianza al interesado o a sus herederos. Si, por el contrario, existiese alguna reclamación y se estimase justa, se devolverá la cantidad que corresponda. En todo caso, previamente a la resolución de las reclamaciones que se presenten, se solicitará informe del Colegio de Procuradores al que el interesado pertenezca.

CAPITULO VI
De las responsabilidades
SECCION PRIMERA
De la responsabilidad civil y penal

Artículo 27.- La responsabilidad civil y penal de los Procuradores por razón del ejercicio de su función se exigirá con arreglo a las Leyes.

SECCIÓN SEGUNDA
De la responsabilidad disciplinaria

Artículo 28.- Con independencia de la responsabilidad civil y penal, los Procuradores además son responsables por el incumplimiento de sus deberes profesionales y corporativos, y serán corregidos en la forma que se determina en este Estatuto

Artículo 29.- La responsabilidad disciplinaria de los Procuradores será declarada e impuesta por los órganos judiciales y corporativos según corresponda, de conformidad con lo establecido en las Leyes y en este Estatuto, y en los particulares de cada Colegio, respectivamente.

CAPITULO VII

De las ausencias, sustituciones y ceses en el ejercicio de la profesión

Artículo 30.- El Procurador está obligado a residir en el partido o demarcación territorial del Tribunal ante el que ejerza la profesión, no pudiendo ausentarse sin autorización del Decano del Colegio, salvo que la ausencia fuese por tiempo no superior a quince días, en cuyo caso bastaría la comunicación previa al Decano del Colegio con determinación del Procurador o Procuradores que le sustituyan durante la ausencia, debiendo constar la conformidad al respecto de dichos sustitutos.

Cuando la ausencia fuese superior a quince días, será necesario que se solicite autorización del Decano, quien transitará la petición y aceptación de los sustitutos, que se acompañará a la misma y, una vez concedida, la comunicará a la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 31.- La autorización para ausentarse del lugar de residencia no podrá exceder de seis meses pudiendo prorrogarse por otros seis meses en casos justificados.

Artículo 32.- Concluida la licencia y, en su caso, su prórroga, el Procurador deberá reintegrarse a su residencia comunicándolo seguidamente al Decano del Colegio, y por este a las autoridades judiciales que concedieron dicha licencia, entendiéndose en otro caso que abandona el ejercicio de la profesión. En tal supuesto, y previo expediente en el que el interesado será oído, la Junta de Gobierno comunicará al mismo y a la autoridad judicial el cese en dicho ejercicio, no pudiendo volver a la profesión de Procurador en un plazo de tres años.

Contra este acuerdo podrá interponer el interesado recurso de alzada con sujeción al régimen establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 33.- Cuando concurra justa causa que imposibilite al Procurador para asistir a la práctica de diligencias, actuaciones judiciales, firma de escritos y, en general, para realizar cualquier acto propio de su función en los asuntos en que aparezca personado, podrá ser sustituido por otro Procurador del mismo Colegio u Oficial habilitado que reúna las condiciones establecidas por la normativa vigente, sin más requisitos que la aceptación del sustituto, manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones, en la firma del escrito o en la formalización del acto profesional de que se trate.

Artículo 34.- En el supuesto de enfermedad repentina sin previa designación de sustituto, el Decano del Colegio tan pronto como tenga conocimiento del hecho designará de entre los Procuradores del mismo Colegio a aquél o aquéllos que interinamente sustituyan al enfermo, comunicando dicha designación a los Tribunales o Juzgados correspondientes.

En caso de fallecimiento del Colegiado, y a petición de su familia, el Decano igualmente hará el nombramiento de quienes se encarguen de la liquidación de su despacho.

Artículo 35.- El Procurador cesará en el ejercicio de la profesión:

1. A petición propia formulada ante la Junta de Gobierno del Colegio respectivo.
2. Por jubilación o imposibilidad física acreditada debidamente en expediente en el que será oído el interesado.
3. Por haber causado baja en el Colegio como consecuencia de sanción impuesta en expediente disciplinario.
4. Por haber sido condenado en causa criminal a la pena de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión del ejercicio de su profesión, mientras no obtuviere su rehabilitación.

Artículo 36.- El cese del Procurador en la representación se regirá por Leyes sustantivas y procesales.

CAPÍTULO VIII

De la colaboración profesional

Artículo 37.- Los Procuradores en ejercicio que pertenezcan a un mismo Colegio podrán asociarse para el ejercicio de la profesión en la forma y condiciones que tengan por conveniente, dando cuenta de ello por escrito al Colegio.

La asociación para fines profesionales se hará pública mediante la estampación en los papeles de cartas, comunicaciones profesionales, letreros o placas, etc., de los nombres, apellidos y profesión de los mismos.

En ningún caso podrán ostentar los Procuradores asociados la representación de quienes en el mismo proceso asuman posiciones contrapuestas de partes litigantes.

A tal efecto se presumirá como asociados aquellos Procuradores que ejerzan en el mismo despacho.

TÍTULO III

De los Colegios de Procuradores

CAPÍTULO I

Artículo 38.- Los Colegios de Procuradores, que conservan el tradicional tratamiento de Ilustres, son Corporaciones de Derecho Público de carácter profesional, amparados por la Ley y reconocidos por el Estado, que gozan de personalidad jurídica y están constituidos por quienes reuniendo los requisitos exigidos para ejercer la profesión de Procurador, hayan sido admitidos a formar parte de los mismos.

En consecuencia, pueden adquirir, enajenar y administrar toda clase de bienes y ejercitar ante los Tribunales de cualquier jurisdicción y grado, las acciones que en su propio interés juzguen convenientes

Para los actos de adquisición y enajenación de bienes inmuebles, así como para los de disposición y enajenación de derechos y para los de constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes muebles o inmuebles, se requerirá acuerdo de la Junta General.

Además, y en el ámbito territorial respectivo, tendrán las funciones determinadas en la Ley y disposiciones en vigor.

Artículo 39.- Son fines del Colegio: Mantener el decoro, la fraternidad y disciplina de sus Colegiados; velar por los intereses profesionales de todos sus miembros, así como por el prestigio de la profesión y porque la Procuraduría se mantenga en el más alto nivel moral, a cuyo efecto el Colegio asumirá el patrocinio y representación de los intereses generales de los Colegiados ante las autoridades y Organismos públicos, defendiendo sus derechos y prestigio si fuesen objeto de vejación o desconocimiento; determinar y distribuir equitativamente las cargas que debe soportar la Corporación y las retribuciones que procedan y no estén reguladas expresamente, repartir los pleitos y causas de litigantes pobres o de quienes, sin serlo, soliciten que se les nombre Procurador de oficio; perseguir el intrusismo y prestar la colaboración que se solicite de los Poderes Públicos en la previa información de los proyectos legislativos correspondientes a la ordenación de la Procuraduría participando en la elaboración de cuantas normas legales o reglamentarias puedan afectar a la profesión y a su ejercicio.

Artículo 40.- Obligatoriamente existirá un Colegio en cada capital de provincia, que extenderá su actuación a todo el territorio de ésta. No obstante lo anterior, en aquellas provincias donde existan dos o más Colegios, éstos conservarán el ámbito territorial que actualmente tienen o se les asigne en lo sucesivo.

Sus dependencias estarán instaladas, siempre que fuese posible, en los Palacios de Justicia o edificios de los Juzgados, sin perjuicio de la facultad de cada Colegio para acordar la instalación de los mismos en otra sede.

CAPÍTULO II

De la organización y gobierno de todos los Colegios.

Artículo 41.- Los órganos de los Colegios de Procuradores son:
a) La Junta General, integrada por todos los Colegiados pertenecientes al Colegio respectivo, y

b) La Junta de Gobierno correspondiente a cada Colegio.

Artículo 42.- La Junta de Gobierno de cada Colegio estará compuesta, al menos, por los siguientes miembros:

a) Un Decano-Presidente y un Vicedecano.

b) Un Secretario y un Vicesecretario.

c) Un Tesorero.

d) Los Vocales que determinen los Estatutos de cada Colegio.

Artículo 43.- Todos los cargos son obligatorios, honoríficos y gratuitos, siendo la duración de cada mandato de cuatro años.

Artículo 44.- Será requisito para poder ser elegido miembro de la Junta de Gobierno el ejercicio ininterrumpido de la profesión en el territorio del Colegio durante un tiempo de cinco años como mínimo, estando incapacitado para el desempeño de cargos de la Junta de Gobierno o en el Consejo General, el Colegiado que hubiera sido sancionado por vía de corrección disciplinaria mientras no hubiera obtenido su rehabilitación.

Artículo 45.- La Junta de Gobierno será elegida de entre los Colegiados en quienes concurren las condiciones previstas en el artículo anterior. Por excepción, para los cargos de Decano, Secretario, Vicesecretario y Tesorero, sólo podrán ser elegidos los Colegiados ejercientes en la sede del Colegio.

La elección de la Junta de Gobierno se hará por la Junta General Ordinaria, o la extraordinaria cuando proceda, en la forma que determinen los Estatutos de cada Colegio.

Artículo 46.- La Junta de Gobierno se reunirá, cuando menos, una vez al mes, previa convocatoria por el Decano cursada con la antelación necesaria para que se halle en poder de sus componentes cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para la sesión, salvo que razones de urgencia justifiquen la convocatoria en cualquier tiempo que las circunstancias exijan. En la convocatoria habrá de

expresarse el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión y el Orden del Día.

Serán válidas las sesiones de la Junta de Gobierno a las que, aun sin haber sido convocadas en forma, asistan la totalidad de sus miembros.

Artículo 47.- Para que la Junta de Gobierno pueda deliberar y tomar acuerdos en segunda convocatoria, será suficiente que concurran a la reunión cuatro de sus componentes, entre ellos el Decano o quien reglamentariamente le sustituya.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 48.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

1.- Resolver las solicitudes de incorporación al Colegio.

2. Velar porque todos los Colegiados cumplan puntualmente los presentes Estatutos, los acuerdos que por virtud de los mismos se tomen en las Juntas, las disposiciones del Gobierno que les sean concernientes, las que dictaren los Tribunales y autoridades y las del Consejo General.

3. Vigilar con el mayor celo que los Colegiados desempeñen su cargo con el decoro, diligencia, probidad y demás circunstancias que hayan de contribuir al buen nombre de la Corporación.

4. Velar por el decoro profesional y porque sean guardadas a todos y cada uno de los Colegiados las consideraciones que les sean debidas, defendiéndoles por justa causa si fueren molestados o perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión.

5. Resolver, según corresponda, las reclamaciones que se hicieran al Colegio respecto de algunos de sus Colegiados.

6. Nombrar entre los Colegiados, las Comisiones que sean necesarias para el buen régimen y desempeño de los asuntos que al Colegio convengan.

7. Disponer la cobranza de las cantidades que correspondan al Colegio por cualquier concepto, las cuotas con que deben contribuir los Colegiados, la exacción de las multas que se les impongan, el importe de las pólizas u otros ingresos y el pago de los gastos de la Corporación.

8. Disponer lo más conveniente a los intereses del Colegio, respecto a la situación

o inversión de sus fondos, a propuesta del Tesorero o Censor, dando cuenta de lo acordado a la Junta General.

9. Redactar las bases por las que han de regirse los concursos que se convoquen para cubrir las plazas de empleados del Colegio que queden vacantes o las que, en lo sucesivo, se creen, y el nombramiento de los mismos.

10. Acordar la convocatoria de las Juntas Generales ordinaria o extraordinaria, y ésta por sí o a instancia de los Colegiados en la forma y términos del artículo 54

11. Proponer a la Junta General, para su resolución, todos los asuntos que sean de interés y conveniencia del Colegio y la profesión.

12. Resolver sobre todas las exposiciones, informes y demás documentos que hayan sido solicitados al Colegio.

13. Sancionar a los Procuradores del Colegio que incurran en cualesquiera de las faltas que se establecen en este Estatuto General y en los Estatutos de cada Colegio, instruyendo al efecto el oportuno expediente.

14. Llamar para mayor ilustración a cualesquiera de los Colegiados, sin que éstos puedan excusarse.

15. Promover, cerca del Gobierno, de las autoridades o del Consejo General, cuanto sea conveniente a la Corporación.

16. Guardar con las autoridades, Corporaciones y Entidades Oficiales, la comunicación y relaciones que a cada Ilustre Colegio correspondan.

17. Ejecutar los acuerdos adoptados por las Juntas Generales.

Artículo 49.- Corresponde al Decano presidir el Colegio y su Junta de Gobierno y ostentar la representación de aquél; ejercer funciones de vigilancia y corrección respecto a los Colegiados; autorizar con su firma los documentos de pago, cargo y balances; suscribir los informes y comunicaciones que hayan de cursarse y asumir la dirección y control de los servicios del Colegio.

Le incumbe, especialmente, fomentar y mantener entre todos los Colegiados relaciones de hermandad y compañerismo, la tutela de los derechos del Colegio y de sus miembros y, en general, cuantas facultades determinen los Estatutos de los Colegios.

Artículo 50.- El Secretario es el encargado de las oficinas administrativas del Colegio, compitiéndole recibir y tramitar los escritos, oficios y documentos, librar certificaciones, llevar el turno de oficio, custodiar el libro de Actas, los libros de Registro, los expedientes personales de los Colegiados y, en general, cuanta documentación sea precisa para el normal desenvolvimiento de aquéllas, teniendo a su cargo el archivo y sello del Colegio.

Artículo 51.- El Tesorero recaudará y custodiará los fondos del Colegio, verificará los pagos que hayan sido dispuestos y autorizados reglamentariamente, llevará los libros de contabilidad que sean necesarios, colaborará con el Censor cuando lo hubiera, en la formación de los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como en la formación del balance anual del ejercicio económico y en la propuesta de la Junta de Gobierno sobre la situación e inversión que considere más segura y rentable para los fondos propiedad del Colegio.

Artículo 52.- Los Vocales, además de su actuación como tales en la Junta de Gobierno, desempeñarán las funciones que se les asignen en los Estatutos de los Colegios.

Artículo 53.- La Junta general es el supremo órgano de gobierno del Colegio. Podrá ser ordinaria o extraordinaria. La Junta general ordinaria se celebrará una vez al año para tratar, además de cualesquiera otros asuntos, de los siguientes:

1. Reseña e informe que hará el Decano de las cuestiones importantes acaecidas durante el año en el Colegio en relación con el mismo y con la profesión.
2. Lectura, discusión y votación del balance o cuenta general de ingresos y gastos del año anterior.
3. Propuesta de presupuesto de ingresos y gastos para el año corriente.
4. Ruegos y preguntas.
5. Elección de los cargos vacantes.

La Junta general extraordinaria se celebrará en cualquier tiempo y sin limitación de número, para tratar del asunto o asuntos que la motiven a iniciativa de la Junta de Gobierno o a Instancia del número de Colegiados que determinen sus Estatutos.

Artículo 54.- Las convocatorias de las Juntas generales se harán por acuerdo de la Junta de Gobierno, y se llevarán a efecto por medio de comunicación escrita

dirigida a cada Colegiado, en la que se exprese el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, en primera o segunda convocatoria, y el Orden del Día. Dicha comunicación habrá de estar en poder de los Colegiados con cinco días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la Junta.

No podrá iniciarse la sesión en primera convocatoria si no se halla presente la mitad más uno de los Colegiados. En segunda convocatoria se celebrará con los que concurren, cualesquiera que sea su número.

Artículo 55.- Los acuerdos se adoptarán por la mayoría que determinen los Estatutos de los Colegios, según los casos, y habrá de determinarse la forma de resolver las votaciones en que se produzcan empates.

CAPÍTULO III De los colegiados

Artículo 56.- Son Colegiados quienes hayan obtenido la incorporación al Colegio correspondiente para ejercer la profesión de Procurador, por excepción, aquellos Procuradores que, habiendo ejercido incorporados a un Colegio, se diesen de baja en la profesión, podrán continuar incorporados a dicho Colegio como Colegiados no ejercientes.

Artículo 57.- Los requisitos para obtener la incorporación al Colegio de quienes reúnan las condiciones necesarias para ejercer la profesión, así como los derechos y obligaciones de todo orden que les incumben como Colegiados una vez la obtengan, serán determinados por los Estatutos de cada Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto General.

CAPÍTULO IV De los recursos económicos

Artículo 58.- Los ingresos de los Colegios serán ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios:

- a) Las cuotas de incorporación.
- b) Las cuotas periódicas a satisfacer por los Colegiados.
- c) El importe de las pólizas o sellos autorizados y, en todo caso, los de aceptación

de poder que los Colegiados han de adherir al escrito con que comparezcan en toda clase de asuntos y en cualesquiera órdenes jurisdiccionales, ya lo verifiquen en virtud de escritura de mandato, apoderamiento, apud-acta o designación. En estos dos últimos casos habrán de adherirlo al primer escrito que presenten o al pie de la diligencia que se extienda en los autos haciendo constar la aceptación.

d) Las pólizas y sellos que han de adherir a las cartas-órdenes, suplicatorios, exhortos y comisiones rogatorias en general, de cuyo diligenciamiento se hayan hecho cargo los Colegiados.

e) Los derechos que se perciban de los Colegiados y particulares por la expedición de certificaciones.

f) Los intereses, rentas y pensiones que produzcan sus bienes y derechos.

Son ingresos extraordinarios:

a) Las subvenciones y donativos procedentes del Estado, Corporaciones Públicas, Entidades privadas y particulares

b) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por herencia o legado.

c) Los repartimientos o derramas entre los Colegiados que acuerden las Juntas generales, y cualesquiera otros pagos que los órganos de Gobierno puedan reglamentariamente imponer a los Colegiados, con arreglo a sus propios Estatutos.

CAPÍTULO V

Del Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España

Artículo 59.- El Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España se regirá por las normas correspondientes contenidas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificadas por la de 26 de diciembre de 1975, y por las reguladoras de su organización, funcionamiento y régimen jurídico, elaboradas según lo dispuesto en ellas.

TÍTULO IV
De la responsabilidad disciplinaria
CAPÍTULO I
De las infracciones

Artículo 60.- Los Procuradores quedan sujetos a la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes profesionales que se exigirá judicial o corporativamente.

Las sanciones o correcciones disciplinarias que se impongan al Procurador, se anotarán en el expediente personal de éste.

Artículo 61.- La potestad disciplinaria de los Colegios de Procuradores sobre sus miembros, se ejercerá en los siguientes casos:

- a) Vulneración de preceptos de este Estatuto o de los contenidos en los Estatutos particulares de los Colegios.
- b) Comisión de actos contrarios a la ética, al decoro profesional o de hechos que el concepto público tenga por infamantes y que hagan al inculpado indigno de pertenecer a un Ilustre Colegio de Procuradores, sean o no constitutivos de infracciones de otra índole.

Artículo 62.- Las infracciones consistentes en acciones u omisiones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se clasificarán en leves, graves y muy graves, y las relativas al apartado b) se calificarán siempre de muy graves.

Artículo 63.- 1. Son infracciones o faltas leves:

Las acciones u omisiones en orden al incumplimiento general de los deberes estatutarios, no consideradas específicamente como graves o muy graves.

2. Son infracciones o faltas graves:

- a) La reincidencia en falta leve dentro del plazo de cinco años.

b) La expresamente señalada en otros artículos de este Estatuto o de los contenidos en los Estatutos particulares de los Colegios.

c) Dejar de satisfacer, dentro de los plazos señalados, tanto las cuotas ordinarias como extraordinarias acordadas por los Colegios, así como las demás cargas colegiales a que vinieran obligados, entre ellas las de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España.

d) La deslealtad y competencia ilícita respecto a otros Procuradores.

e) El pacto de cuota-litis.

3. Son infracciones muy graves:

a) La reincidencia en falta grave dentro del plazo de cinco años.

b) Las expresamente señaladas en otros artículos de este Estatuto o de los contenidos en los Estatutos particulares de los Colegios.

Artículo 64.- Las faltas prescribirán:

a) Las leves, a los tres meses.

b) Las graves, al año.

c) Las muy graves, a los dos años.

Los plazos anteriores se computarán en todo caso a partir de la fecha de la comisión de los hechos constitutivos de infracción, interrumpiéndose los mismos por cualquier diligencia o actuación.

CAPÍTULO II **De las sanciones**

Artículo 65.- Las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en los artículos anteriores son las siguientes:

I. A las infracciones leves:

- a) Apercibimiento verbal.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Multa de 500 a 10.000 pesetas.
- d) Reprensión privada.

2. A las infracciones graves:

Suspensión de uno a seis meses, debiendo satisfacerse previamente a la reincorporación del interesado cuantas prestaciones, cuotas o cargas tuviere pendientes de pago el mismo.

3. A las infracciones muy graves:

- a) Suspensión de seis meses a dos años.
- b) Expulsión.

Para la graduación de las sanciones se ponderarán en todo caso, las circunstancias objetivas del hecho y las subjetivas de su autor, moderándose o gravándose la responsabilidad de éste según la concurrencia de dichas circunstancias.

CAPÍTULO III **Del procedimiento sancionador**

Artículo 66.- La responsabilidad disciplinaria será exigida por la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente, previa incoación de expediente, con audiencia del interesado y valoración de las pruebas que se practiquen a instancia del mismo o de oficio por el instructor.

La Junta designará de entre sus miembros Juez Instructor y Secretario, tramitándose el expediente con sujeción a las normas reguladoras de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 67.- Las sanciones de suspensión por más de seis meses y de expulsión se impondrán, en su caso, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en votación secreta y por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

A esta sesión deberán asistir obligatoriamente todos sus componentes y, si bien para la validez de la constitución de la misma y a efectos de quorum no constituirá vicio o defecto la ausencia de alguno o algunos de sus componentes, la inasistencia será causa para el cese en el cargo.

Artículo 68.- Cuando el inculpado fuese miembro de la Junta de Gobierno o del Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, será éste el competente para instruir y resolver el preceptivo expediente cuya tramitación se ajustará al procedimiento señalado en el párrafo segundo del artículo 66, actuando como Secretario el del propio Consejo General y turnándose la designación de Instructor entre sus componentes.

Artículo 69.- Contra las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno de los Colegios, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, cuyo régimen se ajustará a lo establecido al respecto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra las sanciones impuestas por el Consejo General, el interesado podrá interponer recurso de reposición ante el propio Consejo General, conforme a las reglas señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 70.- En general, los actos dictados por el Consejo General y la Junta de Gobierno de los Colegios, serán impugnables en la vía corporativa a través, respectivamente, del recurso de reposición previo y del de alzada, procediendo contra la resolución que agote dicha vía el correspondiente recurso jurisdiccional en la contenciosa-administrativa, ajustándose al régimen jurídico de la impugnación, según corresponda a la Ley de Procedimiento Administrativo o a la Reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo 71.- La Junta de Gobierno de los Colegios de Procuradores de España remitirá al Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España certificación de los acuerdos de sanción dictados en materia de responsabilidad disciplinara por faltas graves y muy graves.

TÍTULO V

De la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España

Artículo 72.- La Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España, creada por Orden del Ministerio de Justicia, constituye una Institución de previsión integrada en aquel Departamento. Sin perjuicio de las competencias propias de los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social, que se regirá por su propio Reglamento y que habrá de cumplir, en la medida de sus posibilidades económicas, los siguientes fines:

a) Fines primarios:

1. Auxilio de defunción.
2. Pensión de invalidez.
3. Pensión de jubilación.
4. Pensión de viudedad.
5. Asistencia al Procurador y sus familiares por enfermedad.
6. Auxilio de orfandad.

b) Fines secundarios:

1. Becas de estudio para hijos de Procuradores.
2. Creación y sostenimiento de clínicas médicas e instituciones escolares.
3. Cualquier otra forma de auxilio y asistencia que se considere conveniente.

Artículo 73.- El ingreso en la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España es obligatorio para quienes hayan de ejercer la profesión de Procurador en el modo y forma que establezca el reglamento vigente de dicha institución.

Artículo 74.- Además de las cuotas que para el sostenimiento de la Mutualidad habrán de pagar los Procuradores, éstos vienen obligados a adherir en sus escritos, cartas-órdenes, suplicatorios, exhortos y además comisiones rogatorias en general, una póliza de la cuantía que dicha Mutualidad establezca.

Artículo 75.- El incumplimiento de las obligaciones, prestaciones y cargas mutuales constituye falta grave, sancionable por vía disciplinaria en los términos previstos en el artículo 63.2 a) de este Estatuto y con sujeción a idéntica exigencia de previo pago de las cuotas y prestaciones pendientes a cargo del Procurador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Tanto en lo que afecta a los Colegios actualmente existentes como a los Colegiados y aspirantes inscritos, se respetarán los derechos adquiridos en el momento de entrar en vigor el presente Estatuto. **(2)**

(2) Ampliada por Decreto 1417/83.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo estatuido en los anteriores preceptos se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia, de acuerdo con la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecieron legítimamente los órganos de las Comunidades Autónomas, con referencia a lo dispuesto en las Leyes Generales del Estado allí aplicables y a las válidamente emanadas de sus Organos Autonómicos legislativos en las materias de su respectiva competencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el anterior Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España y cuantas disposiciones se opongan o contradigan lo establecido en el presente.

TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA PÁGINA No 15.166 DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE 31 DE MAYO DE 1.983; QUE DICE:

15.440.- REAL DECRETO 1.417/1.983, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL ESTATUTO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES.

Las disposiciones orgánicas reguladoras de la Profesión de Procurador de los Tribunales exigen, como regla general para el ejercicio de esta profesión, hallarse avecindado en el pueblo de la residencia del Juzgado correspondiente. Son frecuentes, sin embargo, los casos en que, por alteración del territorio de determinados Partidos Judiciales, los Procuradores en éstos ejercientes ven

limitado su campo tradicional de actividad al no existir norma de carácter transitorio que regule tales supuestos. Para evitar los perjuicios que en estos casos se originan, de acuerdo con la petición formulada por el Consejo General

de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, en uso de las facultades conferidas por la Disposición Final de la Ley de Colegios Profesionales, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de Mayo de 1.983, DISPONGO:

Artículo 1º: Se agrega un segundo párrafo a la Disposición Transitoria del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, aprobado por real Decreto 2.046/1.982, de 30 de Julio, redactado en los siguientes términos:

Cuando las disposiciones que alteren la demarcación judicial no dispongan otra cosa, los Procuradores que con seis meses de antelación vinieran actuando en Partidos afectados por aquellas podrán continuar su ejercicio profesional en el mismo territorio aunque se haya distribuido en Juzgados distintos, con la obligación de residir en la localidad cabecera de uno de éstos y abrir despacho en las poblaciones en que estén instalados los restantes.

Artículo 2º. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable a las alteraciones de Partidos Judiciales operadas a partir de la Ley 12/1.982, de 31 de Marzo:

CAPITULO IV

**COLEGIACION DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

1.- JUSTIFICACIÓN DE LOS COLEGIOS DE JUZGADORES.

El proponer que los integrantes del Poder Judicial de la Federación, se agrupen en gremios denominados colegios, no obedece a una idea caprichosa que pretenda crear un órgano o fomentar una organización estéril o encontrar en su creación una forma de imitar otras profesiones u oficios, como decir si hay colegios de arquitectos, o colegios de contadores o colegios de valuadores, etc. porque no ha de haber colegios de Jueces o Magistrados. No se trata de magia ni mucho menos, tratamos de analizar las bondades de que exista una intermediación entre la actuación de un sector del Poder Judicial que se compone de Jueces y Magistrados y un órgano revestido de autoridad que en ocasiones podría considerarse invencible o intolerante y por supuesto con decisiones inapelables, es decir nos referimos al Consejo de la Judicatura Federal.

En ese orden de ideas, en el presente trabajo hemos expuesto la forma de composición del Poder Judicial de la Federación, así mismo hemos tratado de exponer los aspectos finos de lo que conocemos como el Consejo de la Judicatura, sus antecedentes, estructura etc, también hemos abordado las cuestiones relativas a la carrera judicial, la ética del juzgador e inclusive revisado de forma somera pero no por ello menos importante los antecedentes a nivel nacional e internacional de los colegios de abogados, todo ello para ubicarnos en un contexto global, real y trasladar ese contexto a la actualidad con el único fin de plantear una idea concreta: La necesidad de constituir un Colegio de Servidores Públicos del Poder Judicial por un lado, cuya misión principal será velar por los intereses de sus agremiados, y ser un interlocutor entre estos y la actuación que ya quedó calificada en el párrafo anterior del Consejo de la Judicatura Federal, y por el otro la necesidad impostergable de mejorar la actuación de dicho colegio dotándolo de mayor fuerza a través de la diversificación de sus atribuciones y buscando con ello traducir todo ese esfuerzo en mejorar la calidad de la impartición de justicia.

2.- ATRIBUCIONES ACTUALES DEL COLEGIO.

Para abordar este tema, tenemos que empezar definiendo que es el objeto de estudio; es decir nos tenemos que referir a lo que actualmente conocemos como el "Colegio de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Asociación Civil"

Este organismo nace por iniciativa de un grupo de Magistrados y Jueces de Distrito que comparten entre otras cosas la necesidad de agremiar a los funcionarios del Poder Judicial, buscando con ello subsanar las deficiencias que tiene el propio Consejo y mejorar la calidad de la impartición de justicia a través de una serie de medidas que mas adelante mencionaremos y que tienen como fin común refinar la actividad jurisdiccional de los servidores públicos que formen parte de la asociación.

Resulta sin duda novedoso en el ámbito jurídico hablar de un gremio distinto al sindicato dentro de uno de los tres poderes de la Nación, además de ser afortunada su constitución si consideramos que esta propuesta llevada al Poder Ejecutivo o tal vez al Poder Legislativo, sería sin duda destinada al fracaso, dado el número, variedad y diferencias entre los diferentes servidores públicos que integran cada uno de estos Poderes. Sin embargo en el entorno del Poder Judicial es posible tal agrupación por diversas razones tal vez la mas importante la homogeneidad de sus integrantes, y que estos tienen en común la sujeción a un órgano de control denominado Consejo de la Judicatura.

Dentro de lo que podríamos denominar el objeto de la asociación, podemos enunciar tres aspectos fundamentales:

1. Procurar el desarrollo profesional e intelectual de los asociados.
2. Fomentar el estudio de Derecho y realizar seminarios, simposios, foros, congresos, convenciones y conferencias relacionadas con la ciencia jurídica para beneficio de la sociedad y de la administración de Justicia.
3. Cuidar y procurar por cada uno de los asociados conforme a los estatutos de la asociación.
4. Adquirir y administrar los bienes necesarios para cumplir con el objeto de la asociación.
5. Realizar todos los actos para lograr que se cumpla el objeto de la asociación y celebrar los convenios y contratos con tal finalidad.

Ahora bien esos son los principios fundamentales del Colegio, pero ¿quienes fungen como miembros del mismo?, es decir ¿como se integra la Asociación?. Son las respuestas a estas dos interrogantes las que a continuación expondremos.

Una vez que el Servidor Público del Poder Judicial de la Federación, llámese Juez de Distrito o Magistrado ha obtenido la calidad de “asociado”, ésta no podrá ser transferible, es decir tendrá que conservarse durante todo el tiempo que el Servidor Público forme parte de la Asociación.

La calidad de “asociado”, se encuentra dividida en tres clases, el Socio fundador, el Socio numerario y el Socio honorario. La primera la formar aquellos Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que suscriben el acta constitutiva, o bien los que ocupen tales cargos y manifieste su voluntad expresa de formar parte del Colegio dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de invitación.

Los Socios Numerarios, serán aquellos Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que sin ser socios fundadores soliciten por escrito formar parte de la asociación.

Por último la calidad de Socio honorario la tendrán los funcionarios que hayan participado como socios fundadores o numerarios y dejen de desempeñar el cargo de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, así mismo aquellos Servidores Públicos de los rangos ya especificados que se encuentren disfrutando de su año sabático, licencia o comisión concedida por el Consejo de la Judicatura Federal.

Hay que hacer mención de que cada asociado independientemente de su calidad como integrante de la asociación, tendrá derecho a votar en las asambleas incluyendo aquellos que no residan en el lugar de asiento de la asociación, en cuyo caso podrán emitir su voto por escrito, con la única limitación para ambos casos de que no podrá participar en la decisiones en que se encuentren involucrados o interesados el mismo socio, su cónyuge sus descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, teniendo los miembros de la asociación en todo momento derecho a separarse de ella previo aviso por escrito.

En cuanto a los derechos y deberes de los asociados o socios estos se pueden señalar de la siguiente manera.

Derechos.

- Hacer mención de su calidad de socio cuando así lo estime conveniente.
- Participar en las diferentes actividades que coordine o lleve a cabo la Asociación.
- Recibir en todo momento el apoyo de la Asociación en su defensa, cuando así lo solicite por escrito y previo acuerdo de la Junta de honor.
- Asistir y participar en las asambleas con voz y voto.
- Gozar de todos los beneficios que se determinen por la Asamblea a favor de los asociados y los que contemplen los estatutos correspondientes.

Deberes

- Cumplir con los estatutos y procurar en todo momento por el prestigio de la asociación.
- Coadyuvar en todo momento con la asociación para que pueda cumplir con su objeto social.
- Cubrir las cuotas que la asamblea determine siempre que hubiese asistido, o bien, que manifieste su voluntad de hacerlo. En este punto es importante aclarar que no constituye causa de exclusión la falta de pago de las cuotas.

Dentro de toda organización o asociación encontramos un elemento que no debemos pasar por alto. se trata de la figura de la Asamblea, en el caso concreto el poder supremo de la Asociación reside en la asamblea general nacional de asociados en lo que trasciende a la asociación y en la asamblea regional en lo que se refiere a su jurisdicción.

En cuanto a la periodicidad de las asambleas encontramos que estas pueden celebrarse ya sea en forma ordinaria o bien extraordinarias y se considerarán legalmente instaladas cualquiera que sea el número de asociados que asista siempre y cuando en el caso de las extraordinarias se hubiese convocado cuando menos con cinco días de anticipación.

En cuanto al calendario de sesiones las asambleas ordinarias se celebrarán el primer viernes de los meses de enero, abril, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Para la validez de las resoluciones que se adopten en las asambleas se requerirá mayoría de votos de los concurrentes y se hará constar en un acta que firmará cuando menos, el asociado designado como Vicepresidente de Actas y Acuerdos, en caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente del Consejo Directivo.

En cuanto a los asuntos que deben ventilarse en la asamblea ordinaria se encuentran entre otros:

1. Del informe del Consejo Directivo sobre las actividades desarrolladas en el período anterior y de los acuerdos necesarios para el funcionamiento de la asociación.
2. Los que mencione el orden del día.

Por lo que hace a la asamblea extraordinaria se convocará a petición de más de dos de sus asociados y se ocupará de los asuntos que mencione la convocatoria.

Ahora bien, ¿Quién se encarga de la organización de la asociación?

El Consejo Directivo se compondrá, cuando menos de un Presidente, un Vicepresidente General, un Vicepresidente Ejecutivo, un Vicepresidente de Relaciones Públicas, un Vicepresidente de Fianzas y los Vicepresidentes Regionales que en su caso se designen. El Presidente del Consejo Directivo lo será también de la asociación, tendrá a su cargo el cumplimiento de las resoluciones de la asamblea y del consejo y el despacho de los asuntos propios del objeto de la asociación.

El Consejo Directivo tomará sus acuerdos por mayoría y podrá decidir con la sola intervención de tres de sus miembros siempre que entre ellos se encuentre su Presidente y en caso de empate tendrá voto de calidad este último.

El Presidente del Consejo Directivo representará a la asociación con poderes generales de dominio; administración y de pleitos y cobranzas, otorgados sin limitación alguna, conforme a los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil, con inclusión de todas aquellas facultades que requieran cláusula especial, como son los enumerados en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del propio Código y con facultad para otorgar poderes siempre que sea a favor de algún asociado, pues de lo contrario requiere acuerdo de la asamblea.

Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere estar asociado y al corriente en el pago de sus cuotas

Así como existe un Consejo Directivo también podrá nombrarse comisiones eventuales o permanentes para que auxilien al Consejo en sus labores.

El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuando lo convoque su Presidente o lo soliciten como mínimo dos miembros del Consejo.

En cuanto a la designación del Consejo Directivo, esta se hará al momento de la constitución de la asociación y durará en su encargo tres años, al término del cual no podrán ser reelectos pero sí electos para un cargo diverso; en la inteligencia que podrá designarse tantos vicepresidentes como así lo determine la asamblea los que pasaran a formar parte del Consejo Directivo a partir de su designación.

Por último habrá que referirnos a la Junta de Honor, que estará formada por los dos Magistrados de Circuito y el Juez de Distrito de mayor antigüedad en el cargo que asistan a la asamblea y tendrá la obligación de proponer a la asamblea un proyecto de apoyo de defensa a favor del asociado que lo solicite.

Es importante señalar que dentro de la Organización del Colegio o Asociación, se prevé la incorporación de Delegaciones Regionales, dada la diversidad de circuitos en que se divide el Poder Judicial de la Federación. Estas Delegaciones podrán establecerse en aquellas localidades en que así lo soliciten los asociados y con el límite territorial que al efecto se señale.

Las Delegaciones Regionales deberán sujetarse a lo dispuesto por los estatutos, salvo en lo que corresponde a su Consejo Directivo que podrá integrarse como lo estimen conveniente.

Las Delegaciones Regionales contarán con el apoyo de la asociación en todo lo que sea necesario; podrán manejar en forma autónoma sus cuotas y celebrarán sus propias asambleas ordinarias o extraordinarias con los asociados que deseen formar parte de la misma.

Cabe señalar que para el caso de que alguna de las disposiciones de los estatutos o de los acuerdos de las asambleas no sean susceptibles de aplicarse en las Delegaciones Regionales se deberá hacer del conocimiento de la asociación para que en asamblea ordinaria se resuelva lo que corresponda a fin de lograr, por una parte, la unidad en todo el territorio nacional y, por la otra, la autonomía administrativa y financiera de las delegaciones.

Como colofón de la estructura de la Asociación denominada "Colegio de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación", hay que mencionar que en todo lo que no este previsto dentro de los Estatutos del Colegio, inclusive lo relativo a la discusión y liquidación de la asociación, se estará a lo dispuesto por el título undécimo, parte relativa a las asociaciones del Código Civil para el Distrito Federal.

3.- MODIFICACIONES A LAS ACTUALES ATRIBUCIONES DEL COLEGIO

La columna vertebral del presente trabajo, es sin duda, analizar la Colegiación de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, y para ello es menester revisar la actuación de dicho órgano colegial, situación que hemos hecho en el capítulo que antecede, ahora resta proponer las modificaciones que en nuestro juicio ayudarán a fortalecer la presencia del Colegio y dotar a este de nuevas y dinámicas atribuciones que permitan cumplir con su objeto social de una manera mas clara y eficiente, al mismo tiempo que produce en sus agremiados la seguridad de contar con un instrumento que apoyará la función jurisdiccional de los funcionarios que lo integran.

En primer lugar vale la pena enunciar los rubros en los que sentimos habrá de modificarse la estructura del Colegio y en los que tendrá necesariamente nuevas atribuciones, así las cosas sentimos que es menester fortalecer los siguientes rubros:

- En Materia de Capacitación.
- En Materia de Condiciones de Trabajo.
 - a) Relaciones Laborales
 - b) Recursos Materiales
- En Materia de Responsabilidad administrativa y laboral

Una vez precisado lo anterior, pasemos a la exposición de las atribuciones en **Materia de Capacitación.**

Si bien es cierto que la Asociación tiene por objeto principal el procurar el desarrollo profesional e intelectual de los asociados, dentro de los estatutos no encontramos las acciones directas o indirectas que se habrán de llevar a cabo para dar cumplimiento cabal a dicho objeto.

Una de las principales preocupaciones es en el sentido de la capacitación de los asociados, hay que recordar que en la actualidad gran parte de los cursos de actualización que reciben los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación provienen del Instituto de la Judicatura, lo que aquí se plantea no es de ningún modo una competencia entre las atribuciones del Colegio en materia de capacitación y el oportuno funcionamiento del Instituto de la Judicatura, sino mas bien lo que se pretende es que exista una especie de colaboración estrecha entre ambos con el fin de brindar a los funcionarios del Poder Judicial que formen parte del Colegio los diferentes cursos y seminarios de capacitación, tal vez a través del propio Instituto, aprovechando la infraestructura de este, pero siendo el Colegio quien una vez analizadas las necesidades de sus agremiados proponga las características, duración y perfil que deberá cubrir cada una de las exposiciones, sin que ello, insistimos, sea una invasión en las atribuciones que en términos de ley le corresponden al Consejo de la Judicatura Federal.

Otro de los problemas que con más incidencia se presentan es la capacitación de los Servidores Públicos que se encuentran en el interior de la República, ya que no en todos los circuitos existe una representación del Instituto de la Judicatura.

Respecto a este punto se prevé que el Colegio cuente con representaciones en cada uno de los circuitos a lo largo y ancho del país, fortaleciendo con ello la propuesta de que sea a través del Colegio como se recaben las necesidades de capacitación y/o actualización de los diferentes funcionarios en el interior de la República, estableciendo mecanismos para hacer llegar esa capacitación a cada uno de ellos, tal vez a través de la suscripción de convenios de colaboración con las diferentes instancias académicas y por que no, con las diferentes instancias de gobierno ya sea a nivel estatal o municipal e inclusive privado por ejemplo en la impartición de cursos de idiomas.

Hay que dejar muy en claro que el objeto del Colegio en esta materia no se limita a buscar la excelencia en materia jurisdiccional o de indole estrictamente jurídico, se trata de expandir el abanico a otras ramas del desarrollo humano que busquen fortalecer y engrandecer la calidad de vida de cada uno de los asociados, a través de esquemas que permitan el acercamiento del Servidor Público con actividades sociales, deportivas, y culturales que edifiquen al asociado y que lo interrelaciones con el medio ambiente en que se desempeñe, buscando con todo ello un resultado positivo en el ejercicio de su función.

Abundando en el tema, uno de los principales objetivos a cumplir del Colegio, en esta materia, sería sin duda el promover los intercambios Jurídicos entre instancias de carácter Internacional, como Institutos, Universidades, Colegios y Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales interesadas en conocer nuestro sistema jurídico y abiertas a intercambiar opiniones y a aportar conocimientos a nuestros Jueces y Magistrados.

3.1. En materia de condiciones de trabajo.

En este orden de ideas, se prevé incorporar esquemas que permitan al Colegio transmitir las inquietudes y desacuerdos de los servidores públicos que formen parte del mismo ante el propio Consejo de la Judicatura Federal, sin que ello vulnere la garantía de independencia y autoridad que tiene este último.

a) Relaciones laborales.- Para ello se pretende en primer lugar ubicar perfectamente los problemas de carácter común que tienen los asociados, a través de la realización de encuestas, cuestionarios y programas interactivos que se diseñen con el fin de hacer un levantamiento en cada uno de los circuitos del sentir y la forma en que trabaja cada uno de los funcionarios, siendo estos instrumentos capaces de alimentar el universo de problemáticas que existen dentro del Poder Judicial.

Una vez hecho lo anterior, y detectada la problemática, es menester trabajar en las causas que originan cada problema, estableciendo diagnósticos particulares para cada caso con base en los cuales se prepara las soluciones a cada uno de ellos.

Así mismo se propone desarrollar una serie de temáticas que puedan ser difundidas a través de seminarios o de tele-conferencias a los miembros del Colegio en las que se explique el papel del servidor público y se de énfasis al aspecto de ética profesional, seminarios cuyo material deberá estar diseñado y dirigido tomando en cuenta cada uno de los perfiles de puestos que forman el Poder Judicial de la Federación.

El Colegio dentro de las relaciones laborales deberá desempeñar un papel estratégico, al velar por los intereses de sus agremiados en este renglón, para lo cual deberá promover esquemas de estímulo al personal, reducción de los requisitos para promoción, evaluación de las prestaciones y en su caso enviar propuestas al Consejo para el mejoramiento de estas.

Entre otra debe plantearse la creación de esquemas que permitan u que fomenten el ahorro interno del servidor público, a través de la constitución de fideicomisos establecidos para tal efecto, esquemas de fondo de ahorro, cajas de ahorro y en su caso seguros de separación individual, que garanticen al servidor público en caso de una separación de su encargo poder hacer frente a sus necesidades prioritarias en el tiempo que dure su transición.

Uno de los objetivos inmediatos del Colegio será la creación de una comisión o departamento cuya función específica será la de asesorar a los agremiados de sobre los alcances de los beneficios sociales, creando una base de datos que permita asesorar a cada agremiado o en su caso a sus deudos para el caso de fallecimiento, de los diferentes trámites que habrán de llevar a cabo por ejemplo para el cobro de un seguro, o en vida para el trámite de una jubilación, etc. velando siempre por los intereses de los agremiados o en su caso de sus familiares.

Además de lo anterior, se propone una Comisión encargada de asesorar financieramente a los agremiados, sobre todo tratándose de las diferentes opciones para contratar un crédito, facilidades para obtener financiamientos de auto, explicación de los alcances y limitaciones de los contratos etc.

Otra propuesta interesante es el establecer convenios con tiendas departamentales, agencias de viajes, hoteles y demás prestadores de servicios, incluyendo deportivos y gimnasios en los que se otorgue a los asociados descuentos, privilegios o membresías que fomenten el ahorro y el mejoramiento personal de los asociados y sus familias.

3.2. En materia de recursos materiales.

En esta materia es imprescindible la actuación del Colegio, una vez que este lleve a cabo el monitoreo e cada uno de los circuitos y se detecte cuales son los puntos en los que una mala administración de los recursos ha incidido en la deficiente prestación de los servicios y proceder en consecuencia, a enviar las propuestas al área administrativa del Consejo, a efecto de que apliquen las medidas correctivas y preventivas que sea posible.

Para lograr lo anterior, se prevé el Colegio instale una comisión que esté compuesta por Magistrados y Jueces a nivel central pero que involucre además a servidores públicos del interior de la república que se avoque a detectar y elaborar un programa de mejoramiento de las herramientas que utilizan para su buen desempeño cada uno de los juzgados y tribunales, y que este en constante comunicación con el Consejo para ventilar cada uno de los problemas en lo particular y coadyuvar con posibles soluciones.

3.3. En materia de Responsabilidad Administrativa y Laboral.

En este contexto una de las principales atribuciones que se prevé incorporar a la actuación del Colegio, es el tener la facultad de impulsar reformas a la Ley Orgánica para establecer esquemas que permitan mitigar la actuación absoluta e imperativa del Consejo de la judicatura en esta materia, con el fin de que antes de aplicar una sanción o una medida disciplinara se ventile al interior del Colegio el asunto y este pueda emitir una opinión al respecto que permita al Consejo mejor proveer en el sentido de la resolución.

Pero la actuación del Colegio sería no solo en el caso de buscar una reconsideración en alguna medida disciplinaria o sanción por aplicar, también sería tarea incesante del mismo preocuparse y velar por que la actuación de cada uno de los asociados sea siempre apegada a lo establecido en la Ley y tomando en cuenta los decálogos de ética y las recomendaciones que el propio colegio haga a cada uno de sus asociados.

Una de las atribuciones que en nuestro parecer debe incorporarse a la actuación actual del Colegio, es sin duda la intervención en las visitas de inspección que formula el Consejo de la Judicatura a cada uno de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Esta idea se concreta al proponer que cada vez que se realice una visita a algún juzgado o tribunal, se le permita tener vista al Colegio a través de la Comisión que constituya para ello, con el fin de conocer los resultados de la visita y en su caso apoyar al asociado e identificar los problemas tipo que se vayan presentando, estableciendo esquemas y criterios generales que permitan su oportuna prevención y en su caso la inmediata corrección.

Otro aspecto que cobra singular importancia es el criterio o las bases que aplica el Consejo para la promoción de los funcionarios del Poder Judicial, basado principalmente en los fundamentos de la carrera judicial, consideramos que las opiniones que al respecto formulen los asociados a través de la Junta de Honor del Colegio o bien a través de alguna comisión designada para ello, enriquecerán los puntos de vista del Consejo y coadyuvarán para la sabia toma de decisiones de este en los asuntos de promoción y carrera judicial.

4.- RELACION CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Para establecer la relación que debe tener el “Colegio de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación Asociación Civil”, con el Consejo de la Judicatura Federal, debemos partir de la base de establecer varias premisas fundamentales.

1. Ambas son instituciones diferentes en su contexto, funciones y organización.
2. Las dos Instituciones tienen como fin común fortalecer la función jurisdiccional y mejorar la calidad en la impartición de justicia.
3. El Colegio como tal trata de agremiar a la mayoría de Jueces y Magistrados, mientras que el Consejo extiende su brazo sobre todos los integrantes de Poder Judicial de la Federación.
4. El Colegio no debe conceptualizarse como la resistencia a la actuación del Consejo.

Una vez expuestas las bases para establecer la relación que debe guardar el Colegio con el Consejo, pasaremos a la exposición de los siguientes puntos:

En primer lugar deberá existir un total respeto entre ambas instituciones para la actuación de manera independiente autónoma y libre del Colegio y sus asociados sin que ello represente una nota roja o un “boletín” para los integrantes del mismo en el Consejo de la Judicatura.

Es primordial que el Consejo de la Judicatura Federal, se mantenga al margen de las decisiones que en ámbito de sus atribuciones y de sus estatutos deba tomar el Colegio, sin que ello rompa el espíritu de colaboración entre las dos Instituciones, para ello se prevé que el propio Consejo este representado por un representante y que este acuda a las sesiones de la asamblea y se encargara de transmitir al Consejo los acuerdos que se tomen o en su caso el seguimiento que se de los mismos.

Para establecer en forma clara la relación que debe existir entre estas dos figuras es menester abordar algunos puntos que revisten singular importancia dentro de la estructura del Consejo de la Judicatura y establecer la relación que guardan estos aspectos con la eventual actuación del Colegio de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, es importante señalar que tanto el Consejo como el Colegio deben mantener su independencia el uno del otro, pero a la vez deben necesariamente compartir criterios y actuar de manera conjunta en la toma de las decisiones que correspondan a cada uno en el ámbito de su competencia.

En la actualidad es importante reflexionar en las bondades que representa para el Poder Judicial de la Federación la coexistencia de estas dos figuras cuya misión fundamental es mejorar la calidad de la función que desempeña cada uno de los integrantes del Poder Judicial.

5.- ANÁLISIS DE LAS REPERCUSIONES PRACTICAS DE SU ACTUACIÓN.

A lo largo del presente trabajo hemos expuesto de diversas maneras las características de nuestro sistema judicial y hemos insistido en las ventajas de fortalecer o replantear la creación de un órgano autónomo en el que se agremien los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, en busca de mejorar las condiciones en general de las que se encuentran dichos servidores públicos y traducir su actuación en el beneficio de todo el Poder Judicial.

Bien, en las líneas subsecuentes habremos de analizar en la práctica cuales serían las ventajas de la actuación del este órgano autónomo quien llevaría por nombre el de “Colegio de Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación”.

En la actualidad la actuación de los Magistrados y Jueces de Distrito solamente se ve reglamentada y observada por el Consejo de la Judicatura Federal, sin embargo no existe un mecanismo que permita ventilar las diferentes problemáticas que existen en cada uno de los Tribunales y Juzgados y compartir esas problemáticas con todos los interesados en resolver problemas comunes. Para comprender esta idea pondremos un ejemplo práctico: ¿Que sucede cuando en un Juzgado de Distrito se percibe un rezago importante en el trámite de los asuntos?. Pueden pasar dos cosas o que el titular del juzgado aplique las medidas que a su consideración sean las necesarias para mejorar tal situación, o bien que se de vista al Consejo de tales irregularidades señalando a los responsables directos de las mismas en cuyo caso la respuesta del consejo sería sin duda radical y explosiva.

Ahora con la existencia y funcionamiento del Colegio de Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, el Juez podría ventilar la citación de su juzgado al interior del Colegio y en la medida en que se presentaran problemáticas similares en otros órganos jurisdiccionales el propio Colegio podría establecer criterios de solución a cada problemática y establecer cursos de capacitación o talleres en los que se atendiera cada problemática específica.

Otra clásica situación que vemos en la actualidad es el problema de la excesiva rotación del personal que no ha obtenido su base. Actualmente los juzgados y tribunales se han convertido en verdaderos “tianguis de personal”, por así llamarlos, en los que todos los días se ven desfilar un gran número de empleados, cuyos nombramientos provisionales se van cumpliendo y tienen que regresar a sus adscripciones originales provocando como lógica consecuencia en llamado efecto dominó o efecto escalera, ya que al regresar a su plaza original aquel que la estaba ocupando a su vez tiene que desplazar a otro y así sucesivamente, perdiéndose en muchos casos la continuidad en las labores realizadas. Con el funcionamiento del Colegio pueden crearse comisiones que se encarguen del estudio a fondo de este problema común y plantear una reglamentación en la que se limiten esas vertiginosas rotaciones de personal y se busquen alternativas que redunden en una mayor estabilidad en el empleo que sin duda provocará un compromiso mayor con las tareas encomendadas a cada uno de los integrantes del Poder Judicial.

En nuestro país hemos escuchado un sin número de veces comentarios negativos en cuanto a la impartición de justicia, se ha dicho de todo y se ha hecho de todo pero siempre de manera unilateral se han tomado las decisiones mas trascendentales, sin tomar en cuenta en la mayoría de los casos a quienes son los protagonistas principales en la impartición de justicia, en países europeos como España no existe un solo Colegio de Abogados, sino existen tantos Colegios de Abogados como provincias tiene ese país y son organismos se están perfectamente reconocidos a nivel nacional e internacional y que juegan un papel trascendental en las toma de decisiones de gobernantes y legisladores, podemos decir que la cuna de los proyectos de Ley, es decir su origen se gesta en las asambleas de cada uno de esos cuerpos colegiados. En nuestro país la participación de los colegios es todavía incipiente, sin embargo imaginemos que propuestas tan importantes como por ejemplo el proyecto de una nueva Ley de Amparo se geste precisamente de una asamblea del Colegio de Servidores Públicos del poder Judicial, o los acuerdos que tradicionalmente emite el Consejo de la Judicatura puedan ser revisados e inclusive modificados gracias a la participación de este Colegio.

Son innumerables los casos prácticos que en la actualidad se pueden citar en los que la actuación o participación de un órgano con las características que en el presente trabajo se plantean pueden sin lugar a dudas contribuir en mucho a mejorar el funcionamiento y eficiencia del Poder Judicial en su conjunto e individualmente de cada uno de sus integrantes

La creación de una nueva figura, o en su caso su fortalecimiento necesariamente crea como consecuencia inmediata la proyección de una imagen, y esta proyección se puede dar en varios sentidos simultáneamente, en ese orden de ideas analicemos cuales serían las principales aristas de esta nueva imagen y sus diferentes escenarios.

1.- Imagen ante el Consejo de la Judicatura:

- a) Una primera respuesta del Consejo ante la creación o el fortalecimiento del Colegio, sin duda sería de la colaboración y entusiasmo en busca de un Poder Judicial más equilibrado, participando inmediatamente de la novedad y ofreciendo las facilidades técnicas y logísticas que estén a su alcance para la conclusión final del proyecto.
- b) Pero también hay que considerar que la reacción (no deseada) del Consejo puede ser de polarización, al sentirse lesionado o invadido por la nueva figura a tal grado de incrementar la vigilancia sobre aquellos responsables de la creación del Colegio, negar la utilidad de su existencia, y promover su inmediata disolución con el pretexto de asumir el propio Consejo las atribuciones del Colegio.

2.- Imagen ante los medios:

- a) Los medios de comunicación juegan un papel primordial en la concepción de la nueva figura y a la vez son un termómetro del éxito o el fracaso cada vez que nace a la luz una idea nueva, puede ocurrir que los medios vean en la actuación del Colegio una justificación para la forma de resolver los asuntos, una vía de obtener información estadística o de conocer más a fondo el que hacer jurisdiccional, puede ser también una valiosa oportunidad de encauzar nuevamente el prestigio y vocación de la profesión del abogado ante los ojos de la opinión pública.

- b) En el otro extremo del escenario, encontramos la posibilidad de que los medios consideren que existe una violación a la independencia judicial y que el Colegio se exponga a fuertes críticas en torno a su creación y los alcances de su propia existencia, desalentando el esfuerzo de los agremiados para la constitución y logro de objetivos, críticas que buscarán fundamentar su posición en la experiencia de crear organismos nuevos que con el paso del tiempo pasan a la historia como verdaderos “elefantes blancos”, en los que lo único que se produce es burocracia.

Así como la proyección de una imagen puede derivar en diferentes escenarios, también pueden adivinarse o predecirse algunas reacciones en torno al fortalecimiento de la organización profesional, en pocas palabras, en torno a la operación del Colegio.

Una de las reacciones que mas llamará sin duda la atención es la que habrá de provocar en el ánimo de los once Ministros, es decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sin duda la noticia habrá de conducir, sin reparo alguno en una búsqueda de unificación de criterios jurídicos que tendrá que retroalimentarse necesariamente con las opiniones o criterios que sean expuestos tanto ante el Pleno de la Corte como en la Asamblea del Colegio.

Otra de las reacciones que se antojan interesantes, es aquella que tendrá su efecto sobre el personal que labora cotidianamente en los juzgados y tribunales; debe esperarse sea de beneplácito al contar el personal operativo con mayores instrumentos de capacitación y el personal de mandos medios, con un apoyo mayor en la toma de decisiones con cierto grado de dificultad, situación que deberá verse necesariamente reflejada en la calidad y eficiencia de todos y cada uno de los diferentes circuitos que conforman el Poder Judicial de la Federación.

Y ya que hablamos de eficiencia y mejoramiento en la calidad de los diferentes juzgados y tribunales, hay que reflexionar en una realidad muy peculiar que vivimos en la actualidad, y que va concatenada con una de las principales necesidades de crear este Órgano autónomo denominado Colegio de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

En la actualidad existe al amparo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación una distribución de atribuciones y competencias, y en ellas se enmarca la actuación de los funcionarios de Poder Judicial de la Federación, particularmente habremos de referirnos a los Magistrados y Jueces de Distrito.

En la práctica, sucede que en la mayoría de los Circuitos, estos funcionarios han pasado de juzgadores o estudiosos del Derecho a ser administradores de una Unidad Administrativa, es decir de su Tribunal o de su Juzgado, según sea el caso. Esta afirmación está perfectamente sustentada y comprobada en la realidad, ya que los requerimientos de información que ha impuesto el Consejo de la Judicatura ha producido como consecuencia que el Juez o Magistrado deba preocuparse más por que la estadística, el libro de gobierno, la situación del personal, o la existencia de papelería, estén en orden, y menos por resolver lo que es función sustantiva del funcionario, es decir, aplicar los criterios jurídicos a resolver en uno u otro sentido una controversia judicial.

En ese orden de ideas, la propuesta concreta es que se fijen las reglas claras entre el Consejo de la Judicatura Federal y los Jueces y Magistrados, a efecto de establecer las políticas de funcionamiento de cada una de estas unidades, es aquí en donde la participación del Colegio será de invaluable utilidad con el fin de sensibilizar al Consejo e inclusive a la Suprema Corte de Justicia, de una realidad que no podemos soslayar y más aún que no podemos seguir observando como simples espectadores.

Estas afirmaciones parecerían temerarias y ligeras, de no ser por el testimonio que puede obtenerse de la mayoría de los titulares de los juzgados y tribunales, que alzan la voz clamando reducción de "controles internos", de papelería excesiva, de repotes estadísticos a diestra y siniestra, simplemente que requieren de manera urgente el contar con mecanismos que les permitan dedicarse a lo que realmente fueron encomendados y cuya vocación finalmente les reclama.

Pero ¿en que puede colaborar una figura incipiente como lo es el Colegio de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación?. Sin duda, como primer paso, habrá de llevarse a la mesa de la discusión la imperante necesidad de contar con un "Manual de Operación", tanto para Tribunales como para Juzgados, en que se establezcan en forma clara y precisa las atribuciones y tareas de cada uno de los integrantes de la estructura de un Juzgado o Tribunal, desde el intendente hasta el propio titular y en dicho documento habrá de separarse necesariamente el aspecto netamente jurisdiccional del aspecto estrictamente administrativo.

Debe reflexionar el Consejo de la Judicatura Federal, en una interrogante que al resolverse adecuadamente compondría en mucho la grave situación actual que impera dentro del Poder Judicial de la Federación. ¿Qué es lo que el Consejo de la Judicatura realmente necesita conocer en el manejo de un Tribunal o de un Juzgado?

Cuando el Consejo de la Judicatura Federal decida en primer término hacerse la pregunta y en segundo lugar contestarla acertadamente, sin duda estaremos ante el umbral de una nueva época dentro del Poder Judicial de la Federación, enmarcada por la eficiencia y calidad en el servicio que se ofrece a la sociedad.

Otro problema que urge manifestar en la mesa de la negociación y del dialogo es sin duda el problema de recursos humanos, ya nos referíamos en otra parte de este capítulo a los dolores de cabeza que representa para el juzgador estar al pendiente de los vencimientos de los nombramientos de su personal, cuando esta función debiera estar centralizada en una Dirección, Jefatura o como quiera denominársele encargada exclusivamente de los movimientos de personal, y bien si esto no es posible por la "complejidad de estructura" del propio Poder Judicial de la Federación, es menester optar por la definitividad de las plazas que integran cada unidad administrativa.

Podríamos extendernos de una manera amplia analizando un sin número de situaciones prácticas que reclaman todas ellas la creación inmediata de un interlocutor, de un mediador, de un trasmisor entre el funcionario y el ente de vigilancia y control que en muchas ocasiones abusa de su autoridad no con actos sino mas bien con omisiones, la principal ser sensible a las necesidades de cada uno de los integrantes del Poder Judicial de la Federación colaborando de esta manera en la transición de un Poder Judicial estancado y anquilosado a un verdadero órgano de impartición de justicia caracterizado por ser congruente con los cambios de una dinámica global y con la meta en el horizonte de ofrecer esa impartición de justicia con un alto grado de eficiencia y calidad.

Sirva pues este trabajo para sentar las bases de lo que puede ser una entidad capaz de modificar siempre en forma positiva las estructuras actuales y promover una cultura hacia el mejoramiento de cada actividad desarrollada en el marco de esa impartición de justicia pronta y expedita que la sociedad en su conjunto reclama.

CONCLUSIONES

Antes de entrar a la exposición de lo que a nuestro parecer conforma este apartado de conclusiones, hay que hacer la siguiente reflexión: Cuando se habla de concluir algo, quiere decir que lo que se empezó se tendrá que terminar, sin embargo esa idea no se aplicará del todo en el caso particular, toda vez que el tema que hemos expuesto no puede por su especial naturaleza encontrar su fin en este trabajo, nuestro deseo es que este breve ensayo sirva de pauta para el debate público de la eficiencia por un lado del Consejo de la Judicatura Federal y por otro sea el cimiento de lo que algún día podrá ser un Colegio fortalecido y autónomo que agremie a los miembros del Poder Judicial Federal.

1.- Es necesario que nuestros legisladores tomen en cuenta la historia de la Colegiación en otras naciones y aprendan que los tiempos actuales requieren por un lado reformar estructuras que con el tiempo pueden volverse *ineficientes* y por el otro crear nuevas instituciones tomando como ejemplo el de aquellos países con alto grado de desarrollo que han aprendido que las decisiones de su futuro deben tomar se en forma colegiada.

2.- Los Colegios y Barras de abogados en nuestro país requieren una transformación radical, deben velar por el bien de sus agremiados dejar de ser las comparsas oficialistas de las decisiones gubernamentales y convertirse en verdaderos órganos de consulta que promuevan el equilibrio de opiniones y la pluralidad y el consenso de los diversos sectores de la sociedad, pasando de ser simples centros de reunión social a ser verdaderas autoridades jurídicas y que sus agremiados en realidad se sientan honrados de pertenecer a ellas y orgullosos de ser distinguidos con su incorporación.

3.-Ha quedado comprobado que los colegios de abogados a lo largo de la historia de una Nación han desempeñado un papel fundamental en la toma de decisiones de quienes detentan el Poder y han sido catalizadores en la relación entre el gobernante y los gobernados, tan es así que en la actualidad en la mayoría de los países en los que existe esta figura indiscutiblemente se ha convertido en un consejero obligado del gobernante y un interlocutor de las inquietudes de los gobernados, logrando con esa doble actuación un sano equilibrio de fuerzas y la preservación del Estado de Derecho.

4.- El Poder Judicial de la Federación a lo largo de los últimos seis años ha experimentado cambios estructurales de suma importancia que lo han posicionado como un sistema judicial más autónomo eficiente y dedicado a su verdadera función, dicho sistema requería desde hace tiempo una profunda transformación que lo pusiera a niveles de otros ámbitos de la vida nacional, sin embargo sólo en estos últimos años se tomó conciencia del problema y sus posibles soluciones, la reforma zedillista de 1994 y las posteriores 1996 y 1999, contienen numerosos y fundamentales aciertos al combinar interesantes innovaciones, nutridas de las experiencias en otros países, con propuestas que son fruto de la experiencia y la reflexión en el medio jurídico mexicano. Dada la profundidad de las modificaciones, debe entenderse que incluso a la fecha sigan siendo objeto de polémica y, por tanto como lo han planteado varios conocedores del derecho son susceptibles de modificarse y necesariamente habrán de perfeccionarse.

5.- La reforma Judicial de 1994 en suma tuvo por objeto principal fortalecer al Poder Judicial Federal, dándole un mayor peso político e institucional, y en lo particular, otorgándole mayor efectividad y alcance a la función de la Suprema Corte de justicia como interprete y garante último de la Constitución. Es por ello que consideramos que dicha reforma no debe entenderse como un mero cambio del Poder Judicial, sino como una reforma política que sin duda alguna afectó radicalmente las relaciones entre los tres poderes federales, entre estos y los locales y por añadidura entre los propios poderes locales.

6.- El Consejo de la Judicatura Federal resultó ser el producto final de la reforma judicial de 1994, y debe entenderse como un reconocimiento a la labor de las estructuras colegiadas a nivel internacional, no como una simple copia de lo que existe en otros países sino más bien como una intención de darle una nueva dirección a la labor de los Jueces y Magistrados, incluso a la de los propios Ministros, el Consejo es sin duda la parte medular de una reforma que necesariamente tiene que seguir y que en los últimos años nos ha enseñado que no puede dejarse el control de la mayoría de las decisiones en unas cuentas manos, no es sano polarizar las fuerzas ni irse a los extremos, si bien la creación del Consejo obedeció en su momento a decisiones políticas justificadas, el paso del tiempo ha confirmado que deben establecerse reglas claras y aún límites en su actuación a una figura que por momentos pudo considerarse como inquisidora como la de nuestro aun incipiente Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura debe convertirse en una especie de representante institucional de los Jueces frente a otros órganos y poderes. Haciendo referencia a la función política, en sentido amplio, de dicho organismo, la cual se puede manifestar en varias direcciones: a) Como interlocutor identificable de los intereses de la judicatura; b) Como centro de discusión y elaboración de políticas judiciales que contemplen definición de líneas de desarrollo y evolución de la Institución.

7.- La Reforma Judicial de 1994, aportó a nuestro sistema judicial una de las figuras mas trascendentales, se trata de la Carrera Judicial.

Es bien sabido que en el Poder Judicial de la Federación existía, hasta 1994, una "carrera judicial" gobernada por reglas informales, que favoreció el desarrollo de un sistema clientelista apoyado en favores y lealtades recíprocos. Esto no puede dejar de tener efectos negativos sobre la llamada "independencia interna" de los Jueces.

La introducción de esta figura sin duda alguna vino a dar mayor certidumbre a los funcionarios del Poder Judicial pero a la vez se convirtió en un instrumento que vino a ser mas eficiente la tarea de todos y cada uno de esos funcionarios, falta mucho por hacer en esta materia pero con la participación de todos los protagonistas sin duda habrá de fortalecerse paulatinamente hasta quedar convertida en el pilar fundamental del Poder Judicial de la Federación.

La existencia de normas explicitas y criterios objetivos sobre la carrera judicial contribuye a un mayor grado de profesionalismo de la judicatura, al mismo tiempo promueve el control de la discrecionalidad en las relaciones jerárquicas internas y, donde los consejos están también integrados por Jueces de los grados inferiores, así sea en forma proporcional, una nivelación de dicha jerarquía; todo lo cual resulta favorable a la independencia interna de los Jueces.

Sí bien la Carrera Judicial y la disciplina se refieren esencialmente a la dimensión profesional, en realidad también poseen un importante elemento organizacional, pues ambas afectan las rutinas y los incentivos que constituyen la base del funcionamiento de la organización, recordemos que cada juzgado, cada tribunal y en general cada unidad administrativa que conforma el Poder Judicial de la Federación es una forma de organización; en rigor tanto la carrera judicial, como la disciplina, e inclusive los medios de preparación y selección de los Jueces y demás personal judicial constituyen otras tantas formas de administración en sentido amplio.

8.- La Organización profesional alrededor del mundo ha tenido como común denominador el configurar instituciones que busquen el bien común de sus agremiados en el sentido mas amplio, y ha quedado demostrado a través del tiempo que en aquellos países en que se ha desarrollado el concepto de colegiación, los resultados han sido sorprendentes, ya que en la mayoría de los casos la interacción de las agrupaciones profesionales con el ejercicio de la gobernabilidad se ha traducido en desarrollo.

9.- El Poder Judicial de la Federación necesita fortalecerse perfeccionando los logros obtenidos en la reforma de 1994 y las subsecuentes, acorde siempre a los tiempos actuales y a la globalización en que nos encontramos inmersos, y la creación del un Colegio de Magistrados y Jueces de Distrito, sin duda es uno de los primeros pasos para lograr ese fortalecimiento y su consolidación, debe entenderse como una necesidad el mejorar las relaciones entre los órganos del Poder Judicial Federal y el Consejo de la Judicatura Federal, debe así mismo visualizarse como una balanza que debe provocar en el propio juzgador una confianza y convicción en su actuación.

10.- Colegio de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, no se convertirá en un órgano de palabras solamente, debe posicionarse como una *Institución seria y con carácter que será reconocida por los beneficios que le de al Poder Judicial de la federación*, a sus agremiados y a la sociedad en general, reconocimiento que deberá obtener no sólo en el ámbito nacional sino también mas allá de nuestras fronteras, y que haga historia dentro de la propia historia, debemos entender que son tiempos de cambio y que la experiencia de hoy es mucho mayor a la de 1994 y mas aún a la que se tenía antes de la reforma, debe establecerse con claridad que el objeto final de Colegio será sin duda cuidar que el juzgador se dedique a lo que debe dedicarse, es decir a juzgar, y no seguir haciendo de nuestros Jueces y Ministros mas administradores que estudiosos del derecho, y que dejen de estar preocupados por controles administrativos para preocuparse por contar con los elementos suficientes que les permitan acordar el despacho de sus asuntos con estricto apego a derecho y las leyes que nos rigen.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS:

Abraham, Henry, J., *"The Judicial Process"*, 6a. ed., New York, Oxford University Press, EUA, 1993.

Aragón Reyes, Manuel, *"La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional"*, Revista Española de Derecho Constitucional, Madrid, año 6, núm. 17, marzo-junio de 1986,

Arenal, Fenochio, Jaime del, *"Los Abogados en México y una Polémica Centenaria"* Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, México, 1980,

Carpizo, M. Jorge, "Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, mayo-agosto 1995.

Castello-Tarreaga, Juan José, *"Preparación, selección y promoción de jueces"*, Justicia y sociedad, México, UNAM, 1994.

Cossío Díaz José Ramón, *"Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia."*, México Porrúa, 1992.

Dublan , Manuel, y Lozano, José María, *"La Legislación Mexicana"*, Imprenta de Comercio, México.

Fix Zamudio Héctor, *"Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial"*, UNAM, México 1986.

García Ramírez Sergio, *"Poder Judicial y Ministerio Público"*, Editorial Porrúa, México, 1996.

González, Luis, *"El Liberalismo Triunfante, en Historia General de México"*, Colegio de México, México.

Grellet Dumazeau.- *"Le Barreau Romain"*.- París 1948.

Igartua Araiza Octavio, *"La Colegiación profesional en la Abogacía"*, UNAM, México 1964.

Machorro Narváes, Paulino, *"Organización de la Barra en México"*, Discurso leído el 14 de septiembre de 1922

Melgar Adalid Mario *"El Consejo de la Judicatura Federal"*, Editorial Porrúa, México 1997.

Mendieta y Núñez Lucio, *"Historia de la Facultad de Derecho"*, UNAM, México. 1975.

Milgrom, Paul y James Roberts, Economic *"Organization and Management"*, New Jersey, Prentice Hall, 1992, pp. 358-387.

Parra Márquez Héctor "*Historia del Colegio de Abogados de Caracas*" Imprenta Nacional, Caracas 1952

Perrot, R., "*Institutions judiciaires*", Paris, Montchrestien, 1994,

Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. "*Memoria I, Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura. La Carrera Judicial*" Themis México, 1996.

Rabasa Oscar, "*El Derecho Angloamericano*", Fondo de Cultura Económica, México, 1944.

Rendón Huerta Barrera Teresita, "*La Etica del Juzgador*", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D.F.

Requejo Pagés, José Luis, "*Jurisdicción e Independencia Judicial*", Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

Rodríguez Aguilera Cesareo "*El Consejo General del Poder Judicial*" Bosch Casa Editorial, España 1990.

Rodríguez de San Miguel, "*Pandectas Hispano-Mexicanas*", UNAM, México 1980

Sheldon, Charles H. y Nicholas P. Lourich Jr., "*State Judicial Recruitment*", en Gates, John B. y Johnson, Charles A. (eds.), *The American Courts*, Washington, D.C., Congressional Quarterly Press, 1991.

Tena Ramírez, Felipe. "*Leyes fundamentales de México (1808-1989)*", Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

Tranck de Estrada, Dorothy, "*Historia de las Profesiones en México*". La Colonia, SEP, México, 1980

Vargas Chávez Luis Humberto, "*Atribuciones Disciplinarias del Consejo de la Judicatura Federal.*", Ediciones EDAL, México, 1999.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Tomo I, Vigésima Edición, 1984.

Diccionario de la Lengua Española, Enciclopedia Microsoft Encarta 98 1993-1997, Microsoft Corporation.

REVISTAS Y PUBLICACIONES

Barra Mexicana Colegio de Abogados "Acta Constitutiva y Estatutos", México 1994.

Barra Mexicana Colegio de Abogados "Código de Ética Profesional", México 1957.

Colección de Decretos y Ordenes del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, Tomo I, Colección Estado de México, Imprenta Quijano, 1948.

Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Revista *Ars Iuris* No. 13, México 1995.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura, México D.F. 1995

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

Poder Judicial de la Federación, Los Consejos de la Judicatura, Régimen Jurídico, Ed. *Themis*, México 1996

Pronunciamientos y compromisos asumidos por Ernesto Zedillo Ponce de León en el Foro Nacional de Seguridad y Justicia, celebrado en la ciudad de Guadalajara, el 14 de julio de 1994.

Revista *Compromiso*, órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, Septiembre-Octubre 1999,

Triunfo Universitario, *Gaceta Histórica de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*.